

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

Sábado 2 de noviembre de 2013

NORMAS LEGALES

Año XXX - Nº 12639

506359

Sumario

PODER LEGISLATIVO	Fe de Erratas R.M. N° 464-2013-MEM/DM	506366
CONGRESO DE LA REPUBLICA	SALUD	
Ley N° 30101.- Ley que fija las reglas de aplicación temporal relacionadas a beneficios penitenciarios	R.M. N° 696-2013/MINSA.- Dan por concluida designación y encargan funciones de Director General de Hospital III del Hospital Nacional "Arzobispo Loayza"	506366
PODER EJECUTIVO	TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS	R.D. N° 500-2013-MTC/12.- Otorgan a Lima Airlines S.A.C. permiso de operación de aviación comercial: transporte aéreo no regular nacional de pasajeros, carga y correo	506367
R.S. N° 390-2013-PCM.- Autorizan viaje del Ministro de Energía y Minas a la República Popular China, Emiratos Árabes Unidos y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y encargan su Despacho al Ministro de Transportes y Comunicaciones	R.D. N° 4018-2013-MTC/15.- Autorizan a la empresa EFISACPERU - Escuela de Formación Integral S.A.C, modificar la ubicación de su local en el departamento de Arequipa	506368
COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO	R.D. N° 4025-2013-MTC/15.- Renuevan autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular al Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial - SENATI	506369
R.M. N° 292-2013-MINCETUR.- Designan Director Ejecutivo del Proyecto Especial Pian COPESCO Nacional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo	R.D. N° 4063-2013-MTC/15.- Autorizan a la empresa Sobre Ruedas del Sur E.I.R.L., para funcionar como Escuela de Conductores Integrales en el departamento de Moquegua	506370
Res. N° 53-2013-PROMPERU/DE.- Autorizan viaje de representante de PROMPERU a Brasil, en comisión de servicios	R.D. N° 4182-2013-MTC/15.- Autorizan a la empresa Escuela de Conductores Integrales Providencia y Seguridad S.A.C., para impartir cursos de capacitación para obtener licencia de conducir en el departamento de Tacna	506372
ENERGIA Y MINAS		
R.M. N° 468-2013-MEM/DM.- Imponen servidumbre a favor de concesión de la que es titular la Compañía Minera Poderosa S.A., en el departamento de La Libertad		
506362		

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

PUBLICACIÓN OBLIGATORIA DE REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS

Se comunica a todas las Entidades del Sector Público que, conforme al Decreto Supremo N° 014-2012-JUS, publicado el 29 de agosto de 2012, los REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS DEBEN PUBLICARSE en el DIARIO OFICIAL EL PERUANO para su VALIDEZ Y VIGENCIA, de acuerdo a lo establecido en los artículos 51º y 109º de la Constitución Política del Perú.

LA DIRECCION

ORGANISMOS EJECUTORES

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE BIENES ESTATALES

RR. N°s. 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189 y 190-2013/SBN-DGPE-SDAPE. Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de terrenos ubicados en diversos departamentos **506373**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR
DE LA INVERSIÓN EN
ENERGÍA Y MINERÍA

Res. N° 216-2013-OS/CD. Declaran no ha lugar solicitud de nulidad contenida en recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur S.A.A. contra la Res. N° 196-2013-OS/CD, e infundada pretensión de inaplicar cargo unitario en pliegos tarifarios **506380**

Res. N° 218-2013-OS/CD. Aprueban costos administrativos y operativos del FISE de las Empresas de Distribución Eléctrica en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas **506382**

ORGANISMOS TÉCNICOS
ESPECIALIZADOSSUPERINTENDENCIA DEL
MERCADO DE VALORES

Res. N° 120-2013-SMV/10.2. Otorgan autorización para la organización de la sociedad agente de bolsa denominada Renta 4 Sociedad Agente de Bolsa S.A. **506383**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO
DEL PODER JUDICIAL

Inv. ODECMA N° 131-2012-APURIMAC. Sancionan con destitución a Auxiliar Judicial de la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas y Chincheros, Corte Superior de Justicia de Apurímac **506384**

Queja ODECMA N° 139-2011-HUANUCO. Sancionan con destitución a Auxiliar Judicial del Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de La Unión de la Corte Superior de Justicia de Huánuco **506385**

ORGANOS AUTONOMOS

DEFENSORIA DEL PUEBLO

Res. N° 021-2013/DP. Autorizan viaje de funcionaria a Puerto Rico para asistir al XVIII Congreso y Asamblea General de la Federación Iberoamericana del Ombudsman (FIO) **506386**

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Res. N° 1564. Autorizan viaje de representantes de la Universidad Nacional de Ingeniería a Brasil, en comisión de servicios **506388**

Res. N° 1166. Rectifican Resolución que aprueba expedición de duplicado del Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Geológica de la Universidad Nacional de Ingeniería. **506388**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES

Res. N° 6424-2013. Autorizan al BBVA Continental la apertura de agencias ubicadas en diversos departamentos **506389**

Res. N° 6425-2013. Autorizan al BBVA Continental la apertura de oficina especial Senati en el distrito de Independencia, provincia de Lima. **506389**

Res. N° 6428-2013. Rectifican dirección de la Agencia TF Modasa del Banco Internacional del Perú - Interbank en el departamento de Lima **506389**

RR. N°s. 6521 y 6525-2013. Autorizan viajes de funcionarios a Bolivia y Brasil, en comisión de servicios **506390**

Res. N° 6523-2013. Aprueban el Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito **506391**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. N° 00020-2011-PI/TC. Declaran infundada demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 1° de la Ley N° 29475, que modifica artículo 7.2 de la Ley N° 28583, Ley de Reactivación de la Marina Mercante Nacional **506396**

Exp. N° 0012-2013-PI/TC. Declaran improcedente demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra diversos artículos y disposiciones de la Ley N° 29944, de la Reforma Magisterial **506404**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD

Res. N° 0269-2013-GR/GEMH-LL. Aceptan renuncia a la generación de energía eléctrica de la Empresa Tecnológica de Alimentos S.A. en la Central Térmica de la Planta pesquera "Malabriga Norte" **506405**

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

LA DIRECCIÓN

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY N° 30101

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente

LEY QUE FIJA LAS REGLAS DE APLICACIÓN TEMPORAL RELACIONADAS A BENEFICIOS PENITENCIARIOS

Artículo Único.- Vigencia de leyes

Las modificaciones efectuadas por las Leyes N°s. 30054, 30068, 30076 y 30077 a los beneficios penitenciarios son de aplicación a los condenados por los delitos que se cometan a partir de su vigencia.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de octubre de dos mil trece.

FREDY OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Congreso de la República

MARÍA DEL CARMEN OMONTE DURAND
Primera Vicepresidenta del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de noviembre del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

CESAR VILLANUEVA AREVALO
Presidente del Consejo de Ministros

1008759-1

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**Autorizan viaje del Ministro de Energía
y Minas a la República Popular China,
Emiratos Árabes Unidos y Reino Unido
de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y
encargan su Despacho al Ministro de
Transportes y Comunicaciones**

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 390-2013-PCM

Lima, 1 de noviembre de 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta de 03 de setiembre de 2013 del Director General del Departamento de Ciencias, Tecnología y Cooperación Internacional de la República Popular China, se cursa invitación al señor Ministro de Energía y Minas, Ing. Jorge Humberto Merino Tafur a la "Conferencia y Exhibición CHINA MINING 2013", el que tendrá una duración del 02 al 05 de noviembre de 2013, en la ciudad de Tianjin, República Popular China;

Que, la participación del señor Ministro de Energía y Minas al referido evento es importante para la consolidación de la presencia peruana en la actividad minera mundial, así como promover los negocios entre las industrias mineras entre el Perú y la República Popular China, y afianzar relaciones culturales y de confianza bilaterales, además de tratarse de una de las mayores plataformas de promoción de inversiones mineras, cooperación e intercambio en Asia y el mundo, abarcando toda la cadena de valor minero;

Que, asimismo a través de Carta del 23 de octubre de 2013, la Agencia Internacional de Energías Renovables – IRENA, invita al señor Ministro de Energía y Minas para sostener una reunión con su Director General, a desarrollarse el día 07 de noviembre de 2013, en la ciudad de Abu Dhabi, Emiratos Árabes Unidos, la cual servirá para estrechar lazos con dicha institución, así como con representantes de empresas vinculadas al sector energético a nivel mundial;

Que, con Carta de 23 de octubre de 2013, la Embajada de Perú en el Reino Unido cursa una invitación al señor Ministro de Energía y Minas a fin de asistir a una reunión a realizarse el día 08 de noviembre de 2013, en la ciudad de Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en el que participarán autoridades y potenciales inversionistas del sector minero- energético, la cual constituye una oportunidad para consolidar al Perú como un país atractivo para la inversión y los negocios en Latinoamérica;

Que, de conformidad con el artículo 2º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, el Ministerio de Energía y Minas tiene por finalidad promover el desarrollo integral y sostenible de las actividades mineras y energéticas;

Que, en tal sentido y por ser de interés para el país y la entidad, es necesario autorizar el viaje del señor Ministro de Energía y Minas, del 02 al 09 de noviembre de 2013, para los fines a que se refieren los párrafos precedentes, el mismo que no irrogará ningún tipo de gasto al Estado;

Que, asimismo de acuerdo con lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Política del Perú, es necesario encargar la Cartera de Energía y Minas en tanto dure la ausencia de su Titular, y;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 25962, Ley Orgánica del Sector Energía y Minas; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los funcionarios y servidores públicos, y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Reglamento de la Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los funcionarios y servidores públicos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje del señor Ministro de Energía y Minas, Ingeniero Jorge Humberto Merino Tafur, a las ciudades de Tianjin, República Popular China; Abu Dhabi, Emiratos Árabes Unidos y Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, del 02 al 09 de noviembre de 2013, para los fines a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución Suprema.

Artículo 2.- Encargar la Cartera de Energía y Minas al señor Carlos Paredes Rodríguez, Ministro de Transportes y Comunicaciones, a partir del 02 noviembre de 2013 y en tanto dure la ausencia de su Titular.

Artículo 3.- La presente autorización de viaje no irrogará ningún tipo de gasto al Estado, ni otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación.

Artículo 4.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Energía y Minas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

CESAR VILLANUEVA AREVALO
Presidente del Consejo de Ministros

1008758-1

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Designan Director Ejecutivo del Proyecto Especial Plan COPESCO Nacional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 292-2013-MINCETUR

Lima, 31 de octubre de 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 314-2011-MINCETUR/DM se designó a la señorita María Susana Anfossi Miranda en el cargo de Directora Ejecutiva del Proyecto Especial Plan COPESCO Nacional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

Que, la citada funcionaria ha formulado renuncia al cargo que venía desempeñando, la que resulta pertinente aceptar; siendo necesario designar al funcionario que ocupará dicho cargo;

De conformidad con la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27790 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y la Ley N° 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Aceptar, con eficacia al 31 de octubre de 2013, la renuncia formulada por la señorita María Susana Anfossi Miranda, al cargo de Directora Ejecutiva del Proyecto Especial Plan COPESCO Nacional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2º. - Designar, a partir del 31 de octubre de 2013, al señor Jaime Enrique Valladolid Cienfuegos, en el cargo de Director Ejecutivo del Proyecto Especial Plan COPESCO Nacional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MAGALI SILVA VELARDE-ALVAREZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

1008757-1

Autorizan viaje de representante de PROMPERÚ a Brasil, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA Nº 053-2013-PROMPERÚ/DE

Lima, 22 de octubre de 2013

Visto el Sustento Técnico de viaje de la Dirección de Promoción de las Exportaciones de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ.

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, competente para proponer y ejecutar los planes y estrategias de promoción de bienes y servicios exportables, así como de turismo interno y receptivo, promoviendo y difundiendo la imagen del Perú en materia turística y de exportaciones;

Que, en cumplimiento de sus funciones PROMPERÚ ha programado, conjuntamente con veinte y cinco

(25) empresas peruanas exportadoras del sector textil – Confecciones, la "Misión Comercial Perú Moda en Sao Paulo" a realizarse en la ciudad de Sao Paulo, República Federativa del Brasil, los días 6 y 7 de noviembre de 2013, con el objetivo de exhibir y promover nuestras exportaciones de confecciones de tejido de punto y plano, tomando en cuenta las ventajas arancelarias que ofrece el Acuerdo de Complementación Económica ACE 58, suscrito con el Brasil en el marco del ALADI;

Que, es importante la realización de la Misión mencionada en el considerando precedente, porque permitirá internacionalizar a las empresas peruanas participantes y promover nuestra oferta exportable de prendas de tejido elaboradas principalmente con algodón pima y tanguis, en el mercado brasileño;

Que, por tal razón, la Dirección de Promoción de las Exportaciones de PROMPERÚ ha solicitado que se autorice el viaje de la señora Yesenia Infantes Marcelo, quien presta servicios en dicha entidad, a la ciudad de Sao Paulo, República Federativa del Brasil, para que en representación de la Entidad, realice acciones de promoción de las exportaciones en la Misión Comercial antes señalada;

Que, la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, prohíbe los viajes al exterior con cargo a recursos públicos, salvo los casos excepcionales que la misma Ley señala, entre ellos, los viajes que se efectúen en el marco de las acciones de promoción de importancia para el Perú, los que deben realizarse en categoría económica y ser autorizados por Resolución del Titular de la Entidad;

De conformidad con la Ley N° 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y la Ley 30075, Ley de Fortalecimiento de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Autorizar el viaje a la ciudad de Sao Paulo, República Federativa del Brasil, de la señora Yesenia Infantes Marcelo, del 4 al 8 de noviembre de 2013, para que en representación de PROMPERÚ, lleven a cabo diversas acciones de promoción de exportaciones en la Misión Comercial mencionada en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º. - Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución se efectuarán con cargo al Pliego Presupuestal 008 Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ, de acuerdo al siguiente detalle:

- Viáticos (US\$ 370,00 x 4 días) : US\$ 1 480,00
- Pasajes aéreos : US\$ 829 00

Artículo 3º. - Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno al país, la señora Yesenia Infantes Marcelo, presentará a la Titular del Pliego Presupuestal de PROMPERÚ un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos durante la misión a la que asistirá; asimismo, deberá presentar la rendición de cuentas respectiva, de acuerdo a Ley.

Artículo 4º. - La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NANCY ARACELLY LACA RAMOS
Directora Ejecutiva (e)

1008522-1

ENERGIA Y MINAS

Imponen servidumbre a favor de concesión de la que es titular la Compañía Minera Poderosa S.A., en el departamento de La Libertad

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 468-2013-MEM/DM

Lima, 22 de octubre de 2013

VISTO: El Expediente N° 11228213 presentado por Compañía Minera Poderosa S.A., persona jurídica inscrita en la Partida N° 01204769 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima sobre solicitud de imposición de la servidumbre de acueductos, embalse, obras hidroeléctricas, de paso y de tránsito para la Central Hidroeléctrica Cativen I y Cativen II;

CONSIDERANDO:

Que, Compañía Minera Poderosa S.A., titular de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en la Central Hidroeléctrica Cativen I y Cativen II, en mérito de la Resolución Suprema N° 109-2012-EM, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de noviembre de 2012, de conformidad con los artículos 110 y 111 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, solicitó la segunda etapa de la imposición de la servidumbre de acueductos, embalse, obras hidroeléctricas, de paso y de tránsito para la referida Central Hidroeléctrica, ubicada en los distritos de Condormarca y Pataz, provincias de Bolívar y Pataz, respectivamente, departamento de La Libertad, según las coordenadas UTM que figuran en el Expediente;

Que, el artículo 112 de la Ley de Concesiones Eléctricas dispone que el derecho de establecer una servidumbre al amparo de la referida Ley obliga a indemnizar el perjuicio que ella cause y a pagar por el uso del bien gravado, quedando el titular de la servidumbre obligado a construir y conservar lo que fuere necesario para que los predios sirvientes no sufran daño ni perjuicio por causa de la servidumbre;

Que, asimismo, de acuerdo a lo establecido por el literal a) del artículo 109 de la Ley de Concesiones Eléctricas, los concesionarios están facultados para usar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del Estado o municipal, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y de comunicaciones;

Que, de acuerdo a la documentación que obra en el Expediente, la Central Hidroeléctrica Cativen I y Cativen II afecta terrenos de propiedad del Estado y de propiedad particular, con cuyo titular, el Señor Rafael Jorge Belaúnde Llosa, suscribió un Convenio de Otorgamiento de Servidumbres, conforme consta en el Testimonio de Escritura Pública de fecha 15 de mayo de 2013, quien a su vez, suscribió un Contrato de Mandato sin Representación con Compañía Minera Poderosa S.A. de fecha 28 de febrero de 2013, que obra en el Expediente;

Que, la petición se encuentra amparada por el artículo 110 y siguientes de la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado que la concesionaria ha cumplido con los requisitos legales y procedimientos correspondientes establecidos en la Ley de Concesiones Eléctricas, y en su Reglamento, emitió el Informe N° 652-2013-DGE-DCE señalando la procedencia de imponer la servidumbre solicitada;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y el visto bueno del Vice Ministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- IMPONER con carácter permanente a favor de la concesión definitiva de generación de la que es titular Compañía Minera Poderosa S.A., la servidumbre de acueductos, embalse, obras hidroeléctricas y de tránsito para la Central Hidroeléctrica Cativen I y Cativen II, ubicada en los distritos de Condormarca y Pataz, provincias de Bolívar y Pataz, respectivamente, departamento de La Libertad, de acuerdo a la documentación técnica y los planos proporcionados por la empresa, conforme al siguiente cuadro:

Cód. Exp.	Descripción de la Servidumbre	Área de Servidumbre	Propietario
11228213	CH Chaglla (2da. Etapa de Servidumbre)		
	Servidumbre permanente	Área: 2 271 769,00 m ²	
	Servidumbre de embalse	Área: 1 819 324,00 m ²	
	- Embalse Laguna Quishuar:	Área: 1 819 324,00 m ²	Estado y particular

Cód. Exp.	Descripción de la Servidumbre	Área de Servidumbre	Propietario
11228213		Vértice Este Norte Vértice Este Norte A 219 443,4962 9 158 370,7196 B 219 398,0783 9 158 519,2950 C 219 855,1874 9 158 757,8095 D 220 177,6934 9 158 994,3320 E 220 418,5846 9 159 094,2682 F 220 742,8711 9 159 236,4117 G 221 535,2895 9 159 457,6916 H 222 142,3890 9 159 404,9659 I 222 399,7975 9 159 067,2894 J 222 933,1574 9 158 954,7415 K 223 300,8133 9 158 887,5972 L 223 761,2384 9 159 198,7411 M 224 111,7872 9 159 321,3945 N 223 898,1203 9 158 831,8925 O 223 060,8792 9 158 496,8358 P 222 340,4482 9 158 989,6812 Q 222 094,8279 9 158 793,9394 R 221 143,0500 9 159 025,0642 S 220 361,7738 9 158 678,2029 T 219 991,7221 9 158 524,6637	
11228213	Servidumbre de acueducto	Área: 329 402,00 m ²	
	- Conducción Quishuar:	Área: 296 451,00 m ²	
	Conducción Quishuar A	Área: 131 991,00 m ²	Privado
		Coordenadas UTM (PSAD 56):	
		Vértice Este Norte A 215 863,9418 9 156 664,5727 B 215 802,5223 9 156 653,5569 C 215 765,8134 9 157 237,1268 D 216 027,3866 9 158 144,3798 E 216 497,7566 9 158 380,6304 F 216 554,7404 9 158 361,2523 G 216 103,608 9 158 112,476 H 215 825,9406 9 157 236,8723	
	Conducción Quishuar B	Área: 164 460,00 m ²	Estado
		Coordenadas UTM (PSAD 56):	
		Vértice Este Norte A 215 802,5223 9 156 653,5569 B 215 863,9418 9 156 664,5727 C 215 604,9766 9 156 445,9852 D 215 432,2019 9 156 401,5052 E 215 131,5238 9 156 362,6842 F 215 022,4978 9 156 143,7389 G 214 914,1679 9 156 003,7208 H 214 599,9943 9 155 783,1782 I 214 308,7880 9 155 809,1817 J 214 264,6021 9 155 604,6086 K 214 192,3112 9 155 425,2523 L 214 131,9759 9 155 426,0795 M 214 208,4164 9 155 577,4687 N 214 264,3219 9 155 850,4812 O 214 556,1840 9 155 830,3036 P 214 721,0532 9 155 759,7385 Q 214 846,2331 9 155 927,6224 R 214 930,2134 9 156 061,5514 S 215 247,6177 9 156 394,1047	

506364

NORMAS LEGALESEl Peruano
Sábado 2 de noviembre de 2013

Cód. Exp.	Descripción de la Servidumbre	Área de Servidumbre	Propietario	Cód. Exp.	Descripción de la Servidumbre	Área de Servidumbre	Propietario
11228213		Vértice Este Norte T 215 473,3136 9 156 445,7500 U 215 723,2644 9 156 540,3034		11228213		Vértice Este Norte G 216 557,3633 9 158 189,2365 H 216 646,2217 9 158 330,4014 I 216 721,1099 9 158 290,518 J 216 799,3438 9 15 8260,0572 K 216 908,3534 9 158 283,1709 L 217 085,7924 9 158 382,6666 M 217 235,2203 9 158 357,3058 N 217 350,6206 9 158 423,9545 O 217 521,1638 9 158 368,9644 P 217 825,9322 9 158 225,2559 Q 218 384,3352 9 158 167,0521 R 218 663,7590 9 158 174,5863 S 218 656,5380 9 158 145,2323 T 218 381,7992 9 158 137,1595 U 218 025,4339 9 158 141,9929 V 217 807,6877 9 158 201,4413 W 217 508,9394 9 158 341,5680 X 217 356,3737 9 158 394,5113 Y 217 215,8844 9 158 330,6165 Z 217 077,3747 9 158 349,9910 A1 216 933,2844 9 158 266,2083 B1 216 784,6245 9 158 233,7964 C1 216 668,6949 9 158 304,7179 D1 216 572,2630 9 158 163,1981 E1 216 353,9244 9 158 065,4254 F1 216 164,4340 9 158 049,8825 G1 216 066,2266 9 157 974,9088 H1 216 030,8666 9 157 868,0531 I1 215 983,6000 9 157 686,4092 J1 215 972,9551 9 157 543,9156 K1 215 886,7975 9 157 416,6731 L1 215 875,3683 9 157 410,8471	
	- Derivación Catadora:	Área: 32 951,00 m ² Coordenadas UTM (PSAD 56): Vértice Este Norte A 218 653,5409 9 158 166,6658 B 219 015,6796 9 158 166,8759 C 219 432,1116 9 158 368,3436 D 219 660,2154 9 158 408,9227 E 219 666,7187 9 158 379,6361 F 219 428,8391 9 158 338,5226 G 219 040,9216 9 158 140,2169 H 218 657,2409 9 158 140,2062	Privado				
	Servidumbre de obras hidroeléctricas	Área: 20 988,00 m ²					
	- Captación Quishuar:	Área: 15 376,00 m ² Coordenadas UTM (PSAD 56): Vértice Este Norte A 216 476,9541 9 158 387,7045 B 216 527,6864 9 158 536,8899 C 216 620,0699 9 158 505,4738 D 216 569,3376 9 158 356,2884	Privado				
	- Campamentos:	Área: 5 612,00 m ²					
	Campamento Presa Quishuar	Área: 1 703,00 m ² Coordenadas UTM (PSAD 56): Vértice Este Norte A 219 404,0955 9 158 326,5555 B 219 449,9924 9 158 346,3914 C 219 469,3752 9 158 317,9230 D 219 422,7812 9 158 297,7964	Privado				
	Campamento Cativen	Área: 3 909,00 m ² Coordenadas UTM (PSAD 56): Vértice Este Norte A 213 345,0000 9 154 380,0000 B 213 381,0000 9 154 389,0000 C 213 401,0000 9 154 322,0000 D 213 362,1992 9 154 313,4507 E 213 353,8981 9 154 311,6216 F 213 342,0000 9 154 309,0000 G 213 319,0000 9 154 351,0000 H 213 350,6945 9 154 360,0444	Estado				
	Servidumbre de tránsito	Área: 102 055,00 m ²					
	- Caminos/accesos:	Área: 102 055,00 m ² Coordenadas UTM (PSAD 56): Vértice Este Norte A 215 898,8951 9 157 489,1991 B 215 953,8133 9 157 689,9795 C 216 004,5682 9 157 882,4889 D 216 049,3530 9 158 001,7583 E 216 147,7817 9 158 074,8365 F 216 348,3020 9 158 094,8938	Privado				

Artículo 2º.- IMPONER con carácter temporal a favor de la concesión definitiva de generación de la que es titular Compañía Minera Poderosa S.A. la servidumbre de obras hidroeléctricas para canteras y botaderos, y de paso para construir vías de acceso para la Central Hidroeléctrica Cativen I y Cativen II, ubicada en los distritos de Condormarca y Pataz, provincias de Bolívar y Pataz, respectivamente, departamento de La Libertad, de acuerdo a la documentación técnica y los planos proporcionados por la empresa, conforme al siguiente cuadro:

Cód. Exp.	Descripción de la Servidumbre	Área de Servidumbre	Propietario
11228213	Servidumbre temporal (3 años a partir del inicio de obras) Servidumbre de obras hidroeléctricas - Canteras: Cantera Quishuar	Área: 190 700,00 m ² Área: 88 645,00 m ² Área: 76 141,00 m ² Área: 6 830,00 m ² Coordenadas UTM (PSAD 56): Vértice Este Norte A 220 454,6100 9 159 095,3400 B 220 454,2800 9 159 089,6900 C 220 457,3400 9 159 073,5400 D 220 447,7000 9 159 067,3700 F 220 440,7000 9 159 050,0500 G 220 438,9400 9 159 041,3300 H 220 434,5200 9 159 037,0300	Privado

Cód. Exp.	Descripción de la Servidumbre	Área de Servidumbre	Propietario	Cód. Exp.	Descripción de la Servidumbre	Área de Servidumbre	Propietario	
11228213		Vértice Este Norte I 220 429,6900 9 159 037,0300 J 220 414,7800 9 159 044,5600 K 220 391,4900 9 159 056,3100 L 220 375,9100 9 159 064,1700 M 220 347,8600 9 159 079,4900 N 220 324,9700 9 159 091,5400 O 220 307,1900 9 159 103,1500 P 220 307,6700 9 159 111,5700 Q 220 309,8200 9 159 116,1700 R 220 307,1400 9 159 118,4200 S 220 300,1500 9 159 120,2800 T 220 300,1500 9 159 124,1700 U 220 306,5000 9 159 132,7200 V 220 318,6200 9 159 129,9600 W 220 333,3100 9 159 125,0600 X 220 359,2600 9 159 116,4000 Y 220 379,1600 9 159 111,9600 Z 220 402,8900 9 159 105,1700 A1 220 418,0100 9 159 100,8600		11228213		Vértice Este Norte G 218 551,0000 9 158 393,0000 H 218 537,0000 9 158 420,0000 I 218 551,0000 9 158 448,0000 J 218 577,0000 9 158 471,0000 K 218 614,0000 9 158 485,0000 L 218 666,0000 9 158 486,0000 M 218 758,0000 9 158 485,0000 N 218 832,0000 9 158 479,0000 O 218 902,0000 9 158 457,0000 P 218 924,0000 9 158 424,0000		
Cantera Roca Quishuar 1	Área: 5 474,00 m ² Coordenadas UTM (PSAD 56):	Vértice Este Norte A 220 284,7820 9 158 662,0000 B 220 298,0210 9 158 644,0000 C 220 302,7410 9 158 624,0000 D 220 307,4600 9 158 600,0000 E 220 311,7500 9 158 578,0000 F 220 296,7340 9 158 567,0000 G 220 280,4310 9 158 560,0000 H 220 240,5310 9 158 605,0000 I 220 227,6600 9 158 628,0000 J 220 226,9810 9 158 635,0000 K 220 237,9570 9 158 646,0000 L 220 246,9670 9 158 653,0000 M 220 257,6920 9 158 659,0000	Privado	11228213	Botaderos: Botadero 1 Área: 12 504,00 m ² Botadero 2 Área: 606,00 m ² Botadero 3 Área: 442,00 m ² Botadero 4 Área: 2 868,00 m ²	Área: 8 588,00 m ² Coordenadas UTM (PSAD 56): Vértice Este Norte A 214 678,4235 9 154 156,1556 B 214 643,0683 9 154 173,1725 C 214 632,5927 9 154 190,1897 D 214 629,9738 9 154 207,2066 E 214 631,2833 9 154 234,6958 F 214 640,4494 9 154 250,4039 G 214 653,5439 9 154 268,7300 H 214 670,5668 9 154 279,2019 I 214 692,8274 9 154 280,5107 J 214 724,2548 9 154 267,4207 K 214 728,1831 9 154 263,4938 L 214 729,4926 9 154 229,4597 M 214 719,0170 9 154 208,5155 N 214 698,0652 9 154 192,8074 O 214 684,9707 9 154 170,5544	Estado	
Cantera Roca Quishuar 2	Área: 17 419,00 m ² Coordenadas UTM (PSAD 56):	Vértice Este Norte A 220 547,2800 9 158 859,0160 B 220 614,0540 9 158 880,1280 C 220 663,7500 9 158 888,5880 D 220 678,4950 9 158 887,4970 E 220 688,1240 9 158 881,3790 F 220 690,5050 9 158 861,6240 G 220 703,8850 9 158 783,8660 H 220 679,1080 9 158 770,9890 I 220 613,6960 9 158 738,7970 J 220 606,7580 9 158 745,7310 K 220 581,9810 9 158 764,5510 L 220 562,6540 9 158 788,3240 M 220 542,3370 9 158 804,6680 N 220 533,9590 9 158 830,0200	Privado	11228213			Área: 606,00 m ² Coordenadas UTM (PSAD 56): Vértice Este Norte A 218 466,6628 9 150 008,1536 B 218 469,9155 9 150 013,1220 C 218 488,7077 9 150 001,0444 D 218 495,5903 9 149 976,4948 E 218 480,7440 9 149 986,7559	Estado
Cantera Morreica	Área: 46 418,00 m ² Coordenadas UTM (PSAD 56):	Vértice Este Norte A 218 911,0000 9 158 391,0000 B 218 871,0000 9 158 357,0000 C 218 827,0000 9 158 346,0000 D 218 785,0000 9 158 335,0000 E 218 705,0000 9 158 332,0000 F 218 620,0000 9 158 354,0000	Privado	11228213			Área: 442,00 m ² Coordenadas UTM (PSAD 56): Vértice Este Norte A 218 517,6890 9 149 929,9071 B 218 501,7001 9 149 941,5910 C 218 486,9509 9 149 945,2593 D 218 486,5029 9 149 948,3357 E 218 505,5572 9 149 951,3874 F 218 522,0903 9 149 944,3904 G 218 529,7659 9 149 927,7479 H 218 526,9580 9 149 926,4427	Estado
				11228213			Área: 2 868,00 m ² Coordenadas UTM (PSAD 56): Vértice Este Norte A 218 628,5415 9 149 908,0663 B 218 612,2215 9 149 929,2415 C 218 615,6171 9 149 932,1233 D 218 642,6212 9 149 934,5341 E 218 677,6925 9 149 938,4465 F 218 707,6825 9 149 930,6969 G 218 736,4771 9 149 928,0404 H 218 737,7052 9 149 924,5752	Estado

Cód. Exp.	Descripción de la Servidumbre	Área de Servidumbre	Propietario												
11228213		<table> <tr> <td>Vértice</td><td>Este</td><td>Norte</td></tr> <tr> <td>I</td><td>218 721,8094</td><td>9 149 914,7487</td></tr> <tr> <td>J</td><td>218 690,3811</td><td>9 149 909,7151</td></tr> <tr> <td>K</td><td>218 656,5531</td><td>9 149 903,2772</td></tr> </table>	Vértice	Este	Norte	I	218 721,8094	9 149 914,7487	J	218 690,3811	9 149 909,7151	K	218 656,5531	9 149 903,2772	
Vértice	Este	Norte													
I	218 721,8094	9 149 914,7487													
J	218 690,3811	9 149 909,7151													
K	218 656,5531	9 149 903,2772													

Artículo 3º.- Los propietarios de los predios sirvientes no podrán construir obras de cualquier naturaleza ni podrán realizar labores que perturben o énerven el pleno ejercicio de las servidumbres constituidas.

Artículo 4º.- Compañía Minera Poderosa S.A. deberá adoptar las medidas necesarias a fin de que las áreas de servidumbres no sufran daño ni perjuicio por causa de la imposición, quedando sujeta a la responsabilidad civil pertinente en caso de incumplimiento.

Artículo 5º.- Compañía Minera Poderosa S.A. deberá velar permanentemente para evitar que en las áreas afectadas por las servidumbres o sobre ellas se ejecute cualquier tipo de construcción que restrinja su ejercicio.

Artículo 6º.- La servidumbre impuesta mediante la presente Resolución no perjudica los acuerdos estipulados entre las partes.

Artículo 7º.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE MERINO TAFUR
Ministro de Energía y Minas

1004314-1

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 464-2013-MEM/DM

Mediante Oficio N° 2344-2013-MEM/SG, el Ministerio de Energía y Minas solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Ministerial N° 464-2013-MEM/DM, publicada en la edición del día 25 de octubre de 2013.

En Visto:

DICE:

El pedido de la empresa PRENSA GRUPO S.A.C., de fecha 26 de julio de 2013, suscrito por la Representante Legal señora Elsa Beatriz Acevedo Calero, a efectos que se oficialice la "II CONFERENCIA PETRÓLEO, GAS Y ELECTRICIDAD", a realizarse los días 12 y 13 de febrero de 2014 en la ciudad de Lima;

DEBE DECIR:

El pedido de la empresa PRENSA GRUPO S.A.C., de fecha 26 de julio de 2013, suscrito por la Representante Legal señora Elsa Beatriz Acevedo Calero, a efectos que se oficialice el evento denominado PERU ENERGÍA: "II Conferencia de Petróleo, Gas y Electricidad", a realizarse los días 12 y 13 de febrero de 2014 en la ciudad de Lima;

En el primer considerando;

DICE:

Que, a través del documento con Registro N° 2315440, la empresa PRENSA GRUPO S.A.C., solicita al Ministerio de Energía y Minas la oficialización del evento denominado "II CONFERENCIA PETRÓLEO, GAS Y ELECTRICIDAD", a realizarse los días 12 y 13 de febrero de 2014 en la ciudad de Lima;

DEBE DECIR:

Que, a través del documento con Registro N° 2315440, la empresa PRENSA GRUPO S.A.C., solicita al Ministerio de Energía y Minas la oficialización del evento denominado PERU ENERGÍA: "II Conferencia de Petróleo, Gas y Electricidad", a realizarse los días 12 y 13 de febrero de 2014 en la ciudad de Lima;

En el Artículo Único;

DICE:

Oficializar la "II CONFERENCIA PETRÓLEO, GAS Y ELECTRICIDAD", a realizarse los días 12 y 13 de febrero de 2014 en la ciudad de Lima.

DEBE DECIR:

Oficializar el evento denominado PERU ENERGÍA: "II Conferencia de Petróleo, Gas y Electricidad", a realizarse los días 12 y 13 de febrero de 2014 en la ciudad de Lima.

1008667-1

SALUD

Dan por concluida designación y encargan funciones de Director General de Hospital III del Hospital Nacional "Arzobispo Loayza"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 696-2013/MINSA

Lima, 31 de octubre de 2013

Visto, el Expediente N° 13-112084-001 que contiene la Nota Informativa N° 1017-2013-OGGRH/MINSA; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 859-2009/MINSA, publicada el 26 de diciembre de 2009, se designó a la Médico Cirujano Zarela Esther SOLÍS VÁSQUEZ, en el cargo de Directora General, Nivel F-5, del Hospital Nacional "Arzobispo Loayza" de la Dirección de Salud V Lima Ciudad, por un período de tres (3) años;

Que, la mencionada funcionaria ejerció el cargo de Viceministra de Salud durante el período comprendido del 21 de septiembre de 2010 al 27 de julio de 2011;

Que, por cumplimiento del plazo establecido en el artículo 3º del Reglamento de Concurso para el cargo de Directores de Institutos Especializados y Hospitales del Sector Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2002-SA, resulta pertinente la conclusión de la designación efectuada;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Salud; y,

De conformidad con lo previsto en el literal I) del artículo 8º de la Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud; en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, y el Reglamento de Concurso para el Cargo de Directores de Institutos Especializados y Hospitales del Sector Salud aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2002-SA, restituido en su vigencia por la Ley N° 28792;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dar por concluida a partir del 2 de noviembre de 2013, la designación de la Médico Cirujano Zarela Esther SOLÍS VÁSQUEZ, en el cargo de Directora General, Nivel F-5, del Hospital Nacional "Arzobispo Loayza" de la Dirección de Salud V Lima Ciudad, dándose las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2º.- Encargar a partir del 2 de noviembre de 2013, al Médico Cirujano ALEXANDER ADONIAS ESPINOZA VARGAS, las funciones de Director General de Hospital III, Nivel F-5, del Hospital Nacional "Arzobispo Loayza" de la Dirección de Salud V Lima Ciudad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI
Ministra de Salud

1008674-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Otorgan a Lima Airlines S.A.C., permiso de operación de aviación comercial: transporte aéreo no regular nacional de pasajeros, carga y correo

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 500-2013-MTC/12

Lima, 3 de octubre del 2013

Vista la solicitud de la compañía LIMA AIRLINES S.A.C., sobre Permiso de Operación de Aviación Comercial: Transporte Aéreo No Regular Nacional de pasajeros, carga y correo;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Documento de Registro Nº 2013-044032 del 22 de julio del 2013, Documento Nº 119191 del 19 de agosto del 2013 y Documento de Registro Nº 2013-044032-A del 19 de agosto del 2013 la compañía LIMA AIRLINES S.A.C. solicita Permiso de Operación de Aviación Comercial: Transporte Aéreo No Regular Nacional de pasajeros, carga y correo;

Que, según los términos del Memorando Nº 294-2013-MTC/12.07.CER emitido por el Coordinador Técnico de Certificaciones, Memorando Nº 163-2013-MTC/12.07.PEL emitido por el Coordinador Técnico de Licencias, Memorando Nº 1376-2013-MTC/12.LEG emitido por la Abogada de la DGAC e Informe Nº 293-2013-MTC/12.07 emitido por el Director de Certificaciones y Autorizaciones que forman parte de la presente resolución según lo dispuesto por el Artículo 6.2 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; se considera procedente atender lo solicitado en lo pertinente, al haber cumplido la recurrente con los requisitos establecidos en la Ley Nº 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 050-2001-MTC; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC actualizado por la Resolución Ministerial Nº 644-2007-MTC/01 y sus modificatorias, así como las demás disposiciones legales vigentes;

Que, la administración, en aplicación del principio de presunción de veracidad, acepta las declaraciones juradas y la presentación de documentos por parte del interesado, conforme lo dispone la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en aplicación del artículo 9º, literal g) de la Ley Nº 27261, la Dirección General de Aeronáutica Civil es competente para otorgar, modificar, suspender y revocar los Permisos de Operación y Permisos de Vuelo, resolviendo el presente procedimiento mediante la expedición de la Resolución Directoral respectiva;

Estando a lo dispuesto por la Ley Nº 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 050-2001-MTC; demás disposiciones legales vigentes; y con la opinión favorable de las áreas competentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar a la compañía LIMA AIRLINES S.A.C., Permiso de Operación de Aviación Comercial: Transporte Aéreo No Regular Nacional de pasajeros, carga y correo de acuerdo a las características señaladas en la presente Resolución, por el plazo de cuatro (04) años contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

El presente Permiso de Operación tiene carácter administrativo, por lo que para realizar sus operaciones aéreas la compañía LIMA AIRLINES S.A.C. deberá contar con el Certificado de Explotador correspondiente, así como sus Especificaciones Técnicas de Operación, con arreglo a lo dispuesto en la Ley y su Reglamentación y de acuerdo a los procedimientos que establece la Dirección General de Aeronáutica Civil, debiendo acreditar en dicho proceso su capacidad legal, técnica y económico-financiera.

NATURALEZA DEL SERVICIO:

- Aviación Comercial – Transporte Aéreo No Regular Nacional de pasajeros, carga y correo

ÁMBITO DEL SERVICIO:

- Nacional.

MATERIAL AERONÁUTICO:

- Airbus: A319, A320, A321, A330, A380
- Beechcraft B200, B250, B300, B350, B1900D
- Boeing 737, 747, 757, 767, 777, 787
- Bombardier CRJ 700 / 900 / 1000; Challenger 604, Global Express, Dash 8 Q400
- Learjet 45 / 60
- Cessna: Citation CJ4 525C / Sovereign 680 / X750
- Embraer: 120 / 145 / 170 / 175 / 190 / 195
- Gulfstream: GV / G250 / G450 / G550 / G650
- Piaggio P180 Avanti II

ZONAS DE OPERACIÓN: DEPARTAMENTOS, AEROPUERTOS Y/O AERÓDROMOS

DEPARTAMENTO: Amazonas

- Chachapoyas, Ciro Alegria, Galilea, Rodriguez de Mendoza.

DEPARTAMENTO: Ancash

- Chimbote, Huascarán / Anta.

DEPARTAMENTO: Apurímac

- Andahuaylas.

DEPARTAMENTO: Arequipa

- Arequipa, Atico.

DEPARTAMENTO: Ayacucho

- Ayacucho, Palmapampa.

DEPARTAMENTO: Cajamarca

- Cajamarca, Jaén.

DEPARTAMENTO: Cusco

- Cusco, Las Malvinas, Kiteni, Kirigueti, Patria, Nuevo Mundo.

DEPARTAMENTO: Huánuco

- Huánuco, Pueblo Libre de Codo, Tingo María.

DEPARTAMENTO: Ica

- Las Dunas, Nasca / María Reiche Neuman, Pisco.

DEPARTAMENTO: Junín

- Cutivereni, Jauja, Mazamari / Manuel Prado.

DEPARTAMENTO: La Libertad

- Chagual / Don Lucho, Huamachuco, Pías, Trujillo, Tulpo, Upay.

DEPARTAMENTO: Lambayeque

- Chiclayo.

DEPARTAMENTO: Lima - Callao

- Internacion Jorge Chávez, Lib Mandi Metropolitano.

DEPARTAMENTO: Loreto

- Andoas, Bellavista, Caballococha, Contamana, Colonia Angamos, El Estrecho, Iquitos, Trompeteros / Corrientes, Yurimaguas, Requena, Pampa Hermosa, Orellana, San Lorenzo.

DEPARTAMENTO: Madre de Dios

- Iñapari, Puerto Maldonado, Manú.

DEPARTAMENTO: Moquegua

- Ilo.

DEPARTAMENTO: Pasco

- Ciudad Constitución.

DEPARTAMENTO: Piura

- Piura, Talara.

DEPARTAMENTO: Puno

- Juliaca.

DEPARTAMENTO: San Martín

- Juanjuí, Moyobamba, Tarapoto, Saposoa, Rioja, Palmas del Espino, Tocache.

DEPARTAMENTO: Tacna

- Tacna.

DEPARTAMENTO: Tumbes

- Tumbes

DEPARTAMENTO: Ucayali

- Atalaya, Breu, Bolognesi, Pucallpa, Puerto Esperanza, Sepahua.

BASE DE OPERACIONES:

- Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.
- Aeropuerto de Iquitos.
- Aeropuerto de Tarapoto.

SUB-BASE DE OPERACIONES:

- Aeropuerto de Arequipa
- Aeropuerto de Cusco.
- Aeropuerto de Tacna.
- Aeropuerto de Chiclayo.

Artículo 2º.- La compañía LIMA AIRLINES S.A.C. deberá iniciar el Proceso de Certificación en el plazo de seis (06) meses contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución Directoral, de conformidad a lo establecido en la Regulación Aeronáutica del Perú - RAP 119.

Artículo 3º.- Las aeronaves autorizadas a la compañía LIMA AIRLINES S.A.C. deben estar provistas de sus correspondientes Certificados de Matrícula vigentes, expedidos -de ser el caso- por el Registro Público de Aeronaves de la Oficina Registral de Lima y Callao; de sus Certificados de Aeronavegabilidad vigentes, expedidos o convalidados por la Dirección General de Aeronáutica Civil; y, de la Póliza o Certificado de Seguros que cubran los riesgos derivados de su actividad aérea.

Artículo 4º.- La compañía LIMA AIRLINES S.A.C. está obligada a presentar a la Dirección General de Aeronáutica Civil, los informes y datos estadísticos que correspondan a su actividad, de acuerdo a los procedimientos que establece la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 5º.- La compañía LIMA AIRLINES S.A.C. está obligada a establecer un Sistema de Radiocomunicación entre los puntos a operar, a fin de mantener la información sobre el tráfico aéreo que realizan sus aeronaves.

Artículo 6º.- La compañía LIMA AIRLINES S.A.C. empleará en su servicio, personal aeronáutico que cuente con su respectiva licencia y certificación de aptitud expedido o convalidados por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 7º.- La compañía LIMA AIRLINES S.A.C. podrá hacer uso de las instalaciones de los aeropuertos y/o aeródromos privados, previa autorización de sus propietarios y explotadores; y cuando corresponda, previa obtención de las autorizaciones gubernamentales especiales que exija la legislación nacional vigente.

Artículo 8º.- Las aeronaves de la compañía LIMA AIRLINES S.A.C. podrán operar en los aeropuertos y/o aeródromos cuyas alturas, longitudes de pista y resistencia, así como otras características derivadas de dichos helipuertos, aeropuertos y/o aeródromos, que se encuentran comprendidos en sus tablas de performance aprobadas por el fabricante y la autoridad correspondiente, así como en sus respectivas Especificaciones Técnicas de Operación.

Artículo 9º.- El presente Permiso de Operación será revocado cuando el peticionario incumpla las obligaciones contenidas en la presente Resolución o pierda alguna de las capacidades exigidas por la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú, su Reglamento; o renuncie, se suspenda o se revoque su respectivo Certificado de Explotador y Especificaciones Técnicas de Operación.

Artículo 10º.- Si la administración verifica la existencia de fraude o falsedad en la documentación presentada o en las declaraciones hechas por el interesado, la Dirección General de Aeronáutica Civil procederá conforme a lo señalado en el Artículo 32.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 11º.- La compañía LIMA AIRLINES S.A.C., deberá cumplir con la obligación de constituir la garantía global que señala el Artículo 93º de la Ley N° 27261, en los términos y condiciones que establece su Reglamento y dentro del plazo que señala el Artículo 20º de dicho dispositivo. El incumplimiento de esta obligación determinará la automática revocación del presente Permiso de Operación.

Artículo 12º.- La compañía LIMA AIRLINES S.A.C. deberá presentar cada año el Balance de Situación, el Estado de Ganancias y Pérdidas al 30 de junio y 31 de diciembre, y el Flujo de Caja proyectado para el año siguiente.

Artículo 13º.- La compañía LIMA AIRLINES S.A.C. deberá respetar la riqueza cultural, histórica y turística que sustenta la buena imagen del país.

Artículo 14º.- El presente Permiso de Operación queda sujeto a la Ley de Aeronáutica Civil del Perú - Ley N° 27261, el Reglamento; y demás disposiciones legales vigentes; así como a las Directivas que dicte esta Dirección General.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

RAMON GAMARRA TRUJILLO
Director General de Aeronáutica Civil

1001421-1

Autorizan a la empresa EFISAC PERÚ - Escuela de Formación Integral S.A.C., modificar la ubicación de su local en el departamento de Arequipa

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 4018-2013-MTC/15**

Lima, 26 de septiembre de 2013

VISTOS:

Los Partes Diarios N°s. 108134 y 135272, presentados por la empresa denominada EFISAC PERÚ - ESCUELA DE FORMACIÓN INTEGRAL S.A.C., y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 3951-2012-MTC/15 de fecha 12 de octubre de 2012, se otorgó autorización a la empresa denominada EFISAC PERÚ - ESCUELA DE FORMACIÓN INTEGRAL S.A.C., con R.U.C. N° 20451842421, con domicilio ubicado en: Pasaje Quilca - Calle Camaná N° 64-114, Sección A (1er. Piso), Urbanización Municipal, Distrito, Provincia y Departamento de Arequipa, para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, en adelante La Escuela; conforme a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, en adelante El Reglamento, a fin de impartir los conocimientos teóricos - prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre a los postulantes para obtener una Licencia de Conducir Clase A Categorías II, III y BII-c, así como el curso de Capacitación Anual para Transporte de Personas, Transporte de Mercancías, Transporte Mixto, el curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infraactor y los cursos de Reforzamiento para la revalidación de las licencias de conducir de la clase A categorías II y III;

Que, mediante Parte Diario N° 108134 de fecha 01 de agosto de 2013, La Escuela solicita la modificación de los términos de su autorización, contenida en la Resolución Directoral N° 3951-2012-MTC/15, cambiando la ubicación de local (oficinas administrativas, aulas de enseñanza y el taller de enseñanza teórico - práctico de mecánica), al local ubicado en: Avenida Kennedy N° 1505 (2do., 3ero. y 4to. piso), Urbanización César Vallejo, Distrito de Paucarpata, Provincia y Departamento de Arequipa;

Que, mediante Oficio N° 5891-2013-MTC/15.03 de fecha 02 de setiembre de 2013, notificado el 04 de setiembre de 2013, esta administración formuló las observaciones pertinentes a la solicitud presentada por La Escuela, para la cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles y mediante Parte Diario N° 135272 de fecha 17 de setiembre de 2013, La Escuela presentó diversa documentación con la finalidad de subsanar las observaciones señaladas en el oficio antes citado;

Que, el numeral c) del artículo 47º del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en adelante El Reglamento, indica que: "La obligación de la Escuela es informar a la Dirección General de Transporte Terrestre sobre cualquier modificación de los términos de la resolución de autorización como Escuela de conductores, debiendo de ser el caso gestionar la modificación de la misma, o sobre cualquier información que deba ser registrada en el Registro Nacional de Escuelas de Conductores";

Que, el artículo 60º de El Reglamento, establece que "La autorización como Escuela de Conductores, así como su modificación, suspensión o caducidad, para surtir efectos jurídicos serán publicadas en el Diario Oficial El Peruano"; asimismo, el primer párrafo del artículo 61º, dispone que "Procede la solicitud de modificación de autorización de La Escuela de Conductores cuando se produce la variación de alguno de sus contenidos indicados en el artículo 53º de El Reglamento...";

Que, el literal d) del artículo 53º de El Reglamento indica que "La Resolución de Autorización como Escuela de Conductores contendrá lo siguiente: ... d) Ubicación del(las) establecimiento(s) de la Escuela de Conductores para la cual se otorga autorización,...";

Que, la solicitud presentada por la empresa denominada EFISAC PERÚ – ESCUELA DE FORMACIÓN INTEGRAL S.A.C., implica una variación de uno de los contenidos del artículo 53º de El Reglamento, en razón que La Escuela ha solicitado el cambio de local destinado a las oficinas administrativas, aulas de enseñanza para las clases teóricas y el taller de enseñanza teórico - práctico de mecánica, autorizado mediante Resolución Directoral N° 3951-2012-MTC/15, en ese sentido y considerando lo establecido en el artículo 60º de El Reglamento, la Resolución que modifica la autorización, debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano, por haberse producido la variación del contenido de la autorización;

Que, el segundo párrafo del artículo 56º de El Reglamento, establece que previamente a la expedición de la resolución de autorización respectiva, la Dirección General de Transporte Terrestre realizará la inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso establecidas en El Reglamento;

Que, mediante Informe N° 014-2013-MTC/15.jvp de fecha 26 de setiembre de 2013, sobre la inspección ocular realizada a las instalaciones del local propuesto por La Escuela, la inspectora concluye que cumple con presentar lo señalado en los literales a), b), c), d), e), f) del numeral 43.3 del artículo 43º de El Reglamento;

Que, estando con lo opinado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, en el Informe N° 1544-2013-MTC/15.03-AA.ec, procede emitir el acto administrativo correspondiente, y;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC; la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar a la empresa denominada EFISAC PERÚ – ESCUELA DE FORMACIÓN INTEGRAL S.A.C., en su calidad de Escuela de Conductores Integrales, la modificación de los términos de su autorización contenida en la Resolución Directoral N° 3951-2012-MTC/15, cambiando la ubicación de local (oficinas administrativas, aulas de enseñanza y el taller de enseñanza teórico - práctico de mecánica), al nuevo local ubicado en: Avenida Kennedy N° 1505 (2do., 3ero. y 4to. piso), Urbanización César Vallejo, Distrito de Paucarpata, Provincia y Departamento de Arequipa.

Artículo Segundo.- Disponer que ante el incumplimiento de las obligaciones administrativas por parte de La Escuela, del Representante Legal, y/o de cualquier miembro de su plena docente, se aplicarán las sanciones administrativas establecidas en el Cuadro de Tipificación, Calificación de Infracciones e Imposición de Sanciones correspondientes, con la subsiguiente declaración de suspensión o cancelación de la autorización, así como la ejecución de la Carta Fianza Bancaria emitida a favor de esta administración; sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que les pudiera corresponder.

Artículo Tercero.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, la ejecución de la presente Resolución Directoral.

Artículo Quinto.- La presente Resolución Directoral surtrá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo de cargo de la empresa denominada EFISAC PERÚ – ESCUELA DE FORMACIÓN INTEGRAL S.A.C., los gastos que origine su publicación.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CELSO MARTÍN GAMARRA ROIG
Director General (e)
Dirección General de Transporte Terrestre

1004505-1

Renuevan autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular al Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial - SENATI

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 4025-2013-MTC/15

Lima, 27 de setiembre de 2013

VISTOS:

Los Partes Diarios N°s. 084832, 118082, 126519 y 129864 presentados por el SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL - SENATI, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2008-MTC se aprueba el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, el mismo que tiene como objeto regular el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29237, cuya finalidad constituye certificar el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos que circulan por las vías públicas terrestres a nivel nacional; así como verificar que éstos cumplan con las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa nacional, con el propósito de garantizar la seguridad del transporte y el tránsito terrestre y las condiciones ambientales saludables;

Que, mediante Resolución Directoral N° 9390-2008-MTC/15, de fecha 12 de agosto del 2008 y publicada el 10 de setiembre del mismo año, se autorizó al SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL - SENATI como Entidad Certificadora de Operatividad para operar un Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV con una (01) Línea de Inspección Técnica Vehicular en el local ubicado en la Carretera a Pimentel, Km 3.5, Distrito y Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, contando a partir del día de su publicación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 300-2010-MTC/15, de fecha 02 de febrero del 2010 y publicada el 21 de noviembre del mismo año, se amplía la autorización del SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL - SENATI otorgada mediante Resolución Directoral N° 9390-2008-MTC/15, para realizar inspecciones técnicas vehiculares a vehículos pesados y livianos, empleando para ello una (01) línea de inspección técnica vehicular tipo mixta, adicional a la línea de Inspección técnica vehicular tipo pesada autorizada;

Que, mediante Parte Diario N° 084832 de fecha 20 de junio del 2013, el SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL - SENATI, en adelante SENATI, solicita renovación de su autorización otorgada mediante Resolución Directoral N° 9390-2008-MTC/15 (modificada por Resolución Directoral N° 300-2010-MTC/15) para operar un Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV, con una (01) línea de inspección técnica vehicular tipo mixta y una (01) línea de inspección técnica vehicular tipo pesada, en el local ubicado en la Carretera a Pimentel, Km 3.5, Distrito y Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque; para cuyo efecto manifiesta disponer de personal técnico

calificado, infraestructura y equipamiento para realizar las inspecciones mencionadas;

Que, mediante Oficio N° 5206-2013-MTC/15.03 de fecha 01 de agosto del 2013, notificado el 05 de agosto del 2013, esta Administración formuló las observaciones pertinentes a la solicitud presentada por SENATI, requiriéndole la subsanación correspondiente, para la cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, mediante Parte Diario N° 118082 de fecha 16 de agosto del 2013, SENATI presentó diversa documentación con la finalidad de subsanar las observaciones señaladas en el oficio mencionado en el considerando precedente;

Que, mediante Oficio N° 5695-2013-MTC/15.03 de fecha 21 de agosto del 2013; se comunicó a SENATI nuevas observaciones encontradas en su solicitud, requiriéndole la subsanación correspondiente, para lo cual se le concedió un plazo de tres (03) días hábiles;

Que, mediante Parte Diario N° 126519 de fecha 03 de setiembre del 2013, SENATI adjuntó diversa documentación con la finalidad de subsanar las observaciones señaladas en el oficio indicado en el considerando precedente;

Que, mediante Parte Diario N° 129864 de fecha 9 de setiembre del 2013, SENATI solicita a esta Administración que al momento de expedir la resolución directoral de renovación de su autorización para operar como CITV se señale expresamente que dicha renovación regirá desde el 09 de setiembre del 2013, a fin de validar las actividades de su CITV efectuadas durante el tiempo que dure el trámite para obtener la renovación de su autorización;

Que, del análisis de los documentos presentados, se advierte que en ellos se ha dado cumplimiento a los requisitos documentales para solicitar autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular para operar con una (01) línea de inspección técnica vehicular tipo mixta y una (01) línea de inspección técnica vehicular tipo pesada, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 37º del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares;

Que, estando a lo opinado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial en el Informe N° 1408-2013-MTC/15.03. AA.vh, en el cual se concluye que SENATI, ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el Artículo 37º del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares; resulta procedente emitir el acto administrativo correspondiente; siendo de aplicación, además, los principios de informalismo, de presunción de veracidad y de privilegio de los controles posteriores contenidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444;

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias y el Decreto Supremo N° 025-2008-MTC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.-RENOVAR la autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular al SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL – SENATI otorgada mediante Resolución Directoral N° 9390-2008-MTC/15 (modificada por Resolución Directoral N° 300-2010-MTC/15) por el plazo de cinco (05) años contado a partir del 09 de setiembre del 2013 para operar con una (01) línea de inspección técnica vehicular tipo mixta y una (01) línea de inspección técnica vehicular tipo pesada, en el local ubicado en la Carretera a Pimentel, Km 3.5, Distrito y Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque.

Artículo Segundo.- Es responsabilidad del SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL – SENATI renovar oportunamente la Carta Fianza presentada a efectos de respaldar las obligaciones contenidas en el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobada por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC durante la vigencia de la autorización, antes del vencimiento de los plazos señalados en el siguiente cuadro:

ACTO	Fecha máxima de presentación
Primera renovación de carta fianza	13 de junio del 2014
Segunda renovación de carta fianza	13 de junio del 2015
Tercera renovación de carta fianza	13 de junio del 2016
Cuarta renovación de carta fianza	13 de junio del 2017
Quinta renovación de carta fianza	13 de junio del 2018

En caso que el SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL – SENATI no cumpla con presentar la renovación de la Carta Fianza antes de su vencimiento, se procederá conforme a lo establecido en el literal c), Artículo 45º del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, referida a la caducidad de la autorización.

Artículo Tercero.- El SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL – SENATI, bajo responsabilidad, debe presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil contratada, antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

ACTO	Fecha máxima de presentación
Primera renovación o contratación de nueva póliza	03 de julio del 2014
Segunda renovación o contratación de nueva póliza	03 de julio del 2015
Tercera renovación o contratación de nueva póliza	03 de julio del 2016
Cuarta renovación o contratación de nueva póliza	03 de julio del 2017
Quinta renovación o contratación de nueva póliza	03 de julio del 2018

En caso que el SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL – SENATI, no cumpla con presentar la renovación o contratación de una nueva póliza al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el literal c), Artículo 45º del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, referida a la caducidad de la autorización.

Artículo Cuarto.- Dispone que ante el incumplimiento de las obligaciones administrativas por parte del SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL – SENATI a través de su Centro de Inspección Técnica Vehicular, se apliquen las sanciones administrativas establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones correspondiente.

Artículo Quinto.- Remitir a la Superintendencia Nacional de Transporte de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia

Artículo Sexto.- La presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación, siendo de cargo del SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL – SENATI, los gastos que origine su publicación.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CELSO MARTÍN GAMARRA ROIG
Director General (e)
Dirección General de Transporte Terrestre

1000408-1

Autorizan a la empresa Sobre Ruedas del Sur E.I.R.L., para funcionar como Escuela de Conductores Integrales en el departamento de Moquegua

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 4063-2013-MTC/15

Lima, 1 de octubre de 2013

VISTOS:

Los Partes Diarios N°s. 074916, 091515, 124282 y Expedientes N°s. 2012-052791, 2012-052791-A, 2012-0016588, 2012-052791-B presentados por la empresa denominada SOBRE RUEDAS DEL SUR EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – SOBRE RUEDAS DEL SUR E.I.R.L., y;

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de

Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en adelante El Reglamento, regula las condiciones, requisitos y procedimientos para la obtención de la autorización y funcionamiento de las Escuelas de Conductores, tal como lo dispone el artículo 43º que establece las condiciones de acceso, así como el artículo 51º que señala los requisitos documentales;

Que, mediante Parte Diario N° 074916 de fecha 21 de junio de 2012, la empresa denominada SOBRE RUEDAS DEL SUR EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – SOBRE RUEDAS DEL SUR E.I.R.L., con RUC N° 20532854815 domicilio fiscal en la Urbanización Cerro San Bernabé Mz. D – Lote 09, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua, en adelante La Empresa, presenta solicitud sobre autorización para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, con el objetivo de impartir los conocimientos teóricos y prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, propugnando una formación orientada hacia la conducción responsable y segura a los postulantes a una licencia de conducir de la clase A categorías II y III y clase B categoría II- c; asimismo señala que también brindará el curso de Capacitación Anual para Transporte de Personas, Transporte de Mercancías, Transporte Mixto; curso de Seguridad Vial y Sensibilización del infractor y los cursos de Recategorización y Reforzamiento para la revalidación de las licencias de conducir de la clase A categorías II y III;

Que, mediante Resolución Directoral N° 2904-2012-MTC/15 de fecha 03 de agosto de 2012, notificada el 09 de agosto de 2012, se declaró improcedente lo solicitado por la recurrente;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 151-2013-MTC/02 de fecha 06 de junio de 2013, se declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 2904-2012-MTC/15, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del Art. 10º de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, retrotrayendo el procedimiento hasta el estado de requerir a La Empresa la subsanación de las omisiones incurridas en la solicitud;

Que, conforme a lo expuesto y tras un nuevo estudio de la documentación presentada, se emitió el Oficio N° 5557-2013-MTC/15.03, notificado el 15 de agosto de 2013, mediante el cual se comunicó a La Empresa las observaciones advertidas a fin de que proceda a subsanarlas, otorgándole para tal efecto un plazo de diez (10) días hábiles, lo cual fue respondido mediante el Parte Diario N° 124282 y Expediente N° 2012-052791-B;

Que, el segundo párrafo del artículo 56º de El Reglamento, establece que previamente a la expedición de la resolución de autorización respectiva, la Dirección General de Transporte Terrestre realizará la inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso establecidas en El Reglamento;

Que, mediante el Informe N° 013-2013-MTC/15.jvp, se remite el Acta de Inspección Ocular, del cual se advierte que la inspección fue realizada en los locales propuestos por La Empresa donde la inspectora concluye que cumple con lo establecido en el numeral 43.3 del artículo 43º del Decreto Supremo 040-2008-MTC y sus modificatorias;

Que, estando a lo opinado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, en el Informe N° 1524-2013-MTC/15.03.A.A.ec, procede emitir el acto administrativo correspondiente, y;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC - Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre; la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AUTORIZAR a la empresa denominada SOBRE RUEDAS DEL SUR EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – SOBRE RUEDAS DEL SUR E.I.R.L., para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, con el objetivo de impartir los conocimientos teóricos – prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, propugnando una formación orientada hacia la conducción responsable y segura, a los postulantes para obtener una licencia de conducir de la clase A categorías II y III y clase B categoría II- c, así como los cursos de Capacitación Anual para Transporte de Personas, Transporte de Mercancías, Transporte Mixto; curso de Seguridad Vial y Sensibilización

del Infractor y los cursos de Recategorización y Reforzamiento para la revalidación de las licencias de conducir de la clase A categorías II y III; en consecuencia, procédase a su inscripción en el Registro Nacional de Escuelas de Conductores, en los siguientes términos:

Denominación de la Escuela: SOBRE RUEDAS DEL SUR EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – SOBRE RUEDAS DEL SUR E.I.R.L.

Clase de Escuela: Escuela de Conductores Integrales.

Ubicación del Establecimiento: OFICINAS ADMINISTRATIVAS, AULAS DE ENSEÑANZA, TALLER DE INSTRUCCIÓN TEÓRICO – PRÁCTICO DE MECÁNICA - ÁREA DE RECEPCIÓN E INFORMACIÓN Y CIRCUITO DE MANEJO

Urbanización Luis E. Valcárcel Manzana 36 Lote 05, frente a la calle 5, Distrito y Provincia de Ilo, Departamento de Moquegua.

CIRCUITO DE MANEJO

Autorización otorgada por la Municipalidad Distrital de Pacocha, para el uso de vías de manejo de la Av. El Malecón y alrededores de la Mz. N° 10 entre las calles El Roble y Los Sauces, ubicadas en la Asociación Pro Vivienda César Vallejo, detrás de La Plataforma de la Concha Acústica, Distrito de Pacocha, Provincia Ilo, Departamento de Moquegua.

Plazo de Autorización: Cinco (5) años, computados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano.

HORARIO DE ATENCIÓN:

Lunes a Domingo de 08:00 horas a 23:00 horas.

PROGRAMA DE ESTUDIOS

Cursos generales:

a) Enseñanza de las normas del Reglamento Nacional de Tránsito.

b) Técnicas de conducción a la defensiva, lo que incluye las habilidades y destrezas necesarias para la conducción de un vehículo correspondiente a la licencia de conducir por la que va a optar el postulante, considerando las distintas condiciones en la que debe operar, tales como: clima, tipo de camino, geografía, entre otros aspectos.

c) Funcionamiento y mantenimiento del vehículo motorizado que corresponda a la respectiva clasificación de licencia de conducir.

d) Sensibilización sobre accidentes de tránsito, que debe de incluir la información estadística sobre accidentalidad, los daños que estos ocasionan y la forma de prevenirlas así como la proyección filmica o documental de casos sobre accidentes de tránsito y sus secuelas.

e) Primeros auxilios y protocolo de actuación en casos de accidente de tránsito.

f) Mecánica automotriz básica.

g) Normas sobre límites máximos permisibles de emisiones de gases contaminantes en vehículos.

Cursos específicos para realizar el servicio de transporte de personas:

a) Urbanidad y trato con el usuario.

b) Principios de Salud ocupacional aplicados al transporte.

c) Enseñanza de las normas de seguridad y calidad que regulan la prestación del servicio de transporte de personas.

d) Enseñanza de las normas sobre clasificación vehicular, características y requisitos técnicos vehiculares relativos a los vehículos del servicio de transporte de personas.

e) Pesos y dimensiones vehiculares máximos permitidos para vehículos de transporte de personas, tolerancias en el pesaje, bonificaciones y régimen de infracciones y sanciones por excesos en los pesos y dimensiones vehiculares.

f) Mecánica Automotriz avanzada según la categoría del vehículo que corresponda.

g) Uso de la tecnología aplicable al transporte de personas.

Cursos específicos para realizar el transporte de mercancías:

- a) Urbanidad y trato con el público.
- b) Principios de salud ocupacional aplicados al transporte.
- c) Enseñanza de las normas que regulan la prestación de los servicios de transporte de mercancías.
- d) Enseñanza de las normas básicas sobre clasificación vehicular; así como características y requisitos técnicos vehiculares relativos a los vehículos del transporte de mercancías.
- e) Pesos y dimensiones vehiculares máximos permitidos para vehículos de transporte de mercancías, tolerancias en el pesaje, bonificaciones y régimen de infracciones y sanciones por excesos en los pesos y dimensiones vehiculares.
- f) Manejo correcto de la carga.
- g) Mecánica Automotriz avanzada según la categoría del vehículo que corresponda.
- h) Enseñanza de normas tributarias sobre el uso de la guía de remisión del transportista.
- i) Uso de tecnología aplicable al transporte de mercancías.

Artículo Segundo.- La Escuela, está obligada a actualizar permanentemente la información propia de sus operaciones, a informar sobre sus actividades y aplicar el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, y los dispositivos legales que se encuentren vigentes.

Artículo Tercero.- La Escuela autorizada deberá colocar en un lugar visible dentro de su local una copia de la presente Resolución Directoral, debiendo iniciar el servicio dentro de los sesenta (60) días calendario, computados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Cuarto.- La Escuela autorizada deberá presentar:

- a) En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario de obtenida la autorización como Escuela de Conductores, su reglamento interno.
- b) En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario de obtenida la autorización como Escuela de Conductores, presentará el original de la Carta Fianza Bancaria, conforme lo señala el numeral 43.6 del artículo 43º de El Reglamento, bajo sanción de declararse la nulidad de la Resolución Directoral de autorización.
- c) En un plazo no mayor de noventa (90) días calendario de publicada la Resolución Directoral que establece las características especiales del circuito donde se realizarán las prácticas de manejo, presentará copia de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil extracontractual a favor de terceros, conforme lo señala el literal e) numeral 43.4 del artículo 43º de El Reglamento, bajo sanción de declararse la nulidad de la Resolución Directoral de autorización.

Artículo Quinto.- Disponer que ante el incumplimiento de las obligaciones administrativas por parte de la Escuela, del Representante Legal, y/o de cualquier miembro de su plana docente, se aplicarán las sanciones administrativas establecidas en el Cuadro de Tipificación, Clasificación de Infracciones e Imposición de Sanciones correspondientes, con la subsiguiente declaración de suspensión o cancelación de la autorización, así como la ejecución de la Carta Fianza Bancaria emitida a favor de esta administración; sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que les pudiera corresponder.

Artículo Sexto.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia; y encargar a la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, la ejecución de la presente Resolución Directoral.

Artículo Séptimo.- La presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo de cargo de la empresa denominada SOBRE RUEDAS DEL SUR EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – SOBRE RUEDAS DEL SUR E.I.R.L., los gastos que origine su publicación.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CELSO MARTÍN GAMARRA ROIG
Director General (e)
Dirección General de Transporte Terrestre

1004506-1

Autorizan a la empresa Escuela de Conductores Integrales Providencia y Seguridad S.A.C., para impartir cursos de capacitación para obtener licencia de conducir en el departamento de Tacna**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 4182-2013-MTC/15**

Lima, 10 de octubre de 2013

VISTOS:

Los Partes Diarios N° 127750 y N° 140582, del 28 de octubre y 28 de noviembre de 2011 y Partes Diarios N° 037491 y N° 100006 del 30 de marzo y 17 de julio de 2013, respectivamente, presentados por la empresa ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES PROVIDENCIA Y SEGURIDAD SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 1104-2011-MTC/15 de fecha 31 de marzo de 2011, se autorizó a la ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES PROVIDENCIA Y SEGURIDAD SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA en adelante La Escuela, para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, con RUC N° 20532421030, con domicilio en el Conjunto Habitacional "Las Buganvillas" Manzana G Lote 22, 1er y 2do piso, distrito, provincia y departamento de Tacna; a fin de impartir los conocimientos teóricos – prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, así como la formación orientada hacia la conducción responsable y segura, a los postulantes para obtener una licencia de conducir de la Clase A Categoría II y III y clase B categoría IIC;

Que, mediante Parte Diario N° 127750 de fecha 28 de octubre del 2011, La Escuela, solicita autorización para impartir los cursos de capacitación a quienes aspiran obtener la licencia de conducir de la Clase A Categoría I;

Que, mediante el Oficio N° 9844-2011-MTC/15.03 de fecha 12 de noviembre de 2011, notificado el 15 de noviembre del 2011, se comunica a La Escuela, las observaciones encontradas en su solicitud y se le concede diez (10) días hábiles para su subsanación, con Parte Diario N° 140582 de fecha 28 de noviembre del 2011, presenta diversa documentación en respuesta al oficio indicado;

Que, la Octava Disposición Complementaria Final del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en adelante El Reglamento, dispone que las Escuelas de Conductores autorizadas, además de capacitar a los conductores de la clase A categorías II y III, podrán impartir cursos de capacitación a quienes aspiren obtener la licencia de conducir de la Clase A Categoría I, siempre que cumplan con las disposiciones establecidas en El Reglamento y cuenten con la autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el primer párrafo del artículo 61º de El Reglamento dispone que procede la solicitud de modificación de autorización de la Escuela de Conductores cuando se produce la variación de alguno de sus contenidos indicados en el artículo 53º de El Reglamento;

Que, mediante Resolución Directoral N° 4719-2011-MTC/15, de fecha 07 de diciembre de 2011, se autorizó a La Escuela, para impartir los cursos de Capacitación a quienes aspiran obtener una licencia de conducir de la Clase A, Categoría I, sin embargo esta no surtió efectos jurídicos al no haber sido publicada en el Diario Oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60º de El Reglamento; es así que se emitió un nuevo acto administrativo mediante Resolución Directoral N° 3482-2013-MTC/15, de fecha 26 de agosto de 2013, a fin de cumplir con la formalidad que exige la citada norma, sin embargo esta última resolución no fue publicada conforme lo dispuesto por El Reglamento;

En tal sentido, deberá emitirse un nuevo acto administrativo otorgando la autorización solicitada por la citada Escuela, para impartir los cursos de capacitación a quienes aspiran obtener una licencia de conducir de la Clase A, Categoría I, disponiendo su publicación respectiva,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60° de El Reglamento;

Que, estando a lo opinado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial en el Informe N° 108-2013-MTC/15.03.A.T.L., se procede a emitir el acto administrativo correspondiente, y;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC; la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 3482-2013-MTC/15, de fecha 26 de agosto de 2013 y la Resolución Directoral N° 4719-2011-MTC/15, de fecha 07 de diciembre de 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo Segundo.- Autorizar a la empresa **ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES PROVIDENCIA Y SEGURIDAD SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, para impartir los cursos de capacitación a quienes aspiran obtener una licencia de conducir de la Clase A Categoría I, en los locales, con los instructores y con los vehículos autorizados mediante Resolución Directoral N° 1104-2011-MTC/15.

Artículo Tercero.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, la ejecución de la presente Resolución Directoral.

Artículo Quinto.- La presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación, siendo de cargo de la Escuela autorizada los gastos que origine su publicación.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CELSO MARTÍN GAMARRA ROIG
Director General (e)
Dirección General de Transporte Terrestre

1005985-1

ORGANISMOS EJECUTORES

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de terrenos ubicados en diversos departamentos

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 180-2013/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 28 de octubre de 2013

Visto el Expediente N°450-2013/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 504 884,47 m², ubicado a la altura de la desembocadura del río Tumbes y al Norte del fundo Huaquillas, en el distrito, provincia y departamento de Tumbes;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel

nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 504 884,47 m², ubicado a la altura de la desembocadura del río Tumbes y al Norte del fundo Huaquillas, en el distrito, provincia y departamento de Tumbes, que se encuentra libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, la Zona Registral N° I - Sede Piura, con Oficio N° 618-ZRI-ORT de fecha 09 de Agosto de 2013, remitió el informe N° 150-2013-OC-ZR-I/SUNARP de fecha 05 de agosto de 2013, en el que se informó que el predio se encuentra dentro de su posición geográfica, además que el mismo se ubica parcialmente gráficamente de manera referencial en el ámbito del predio denominado langostinera el sol - Tumbes, sector aún no inscrito y parcialmente gráficamente en el ámbito de la zona de dominio restringido según lo indicado en el artículo 1° de la ley 26856, señalando que a la fecha no se ha determinado otros predios inscritos en esa jurisdicción, toda vez que se encuentran en proceso de elaboración digital de la base gráfica;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 13 de Octubre de 2013, se verificó que este terreno es de naturaleza eriaza ribereña, conformado en su mayor extensión de suelo arenoso, presentando una topografía plana;

Que, conforme al artículo 1° y 2° de la Ley N° 26856 - Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República y la zona de dominio restringido son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856 - Ley de Playas, establece como "Zona de Playa Protegida" a la extensión superficial que comprende tanto el área de playas del litoral de la República como a la zona de dominio restringido;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en las zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico - ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, encontrándose el terreno en cuestión en zona de playa y en zona de dominio restringido, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 504 884,47 m², de conformidad con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de las Zonas de Playa Protegida y las Zonas de Dominio Restringido;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N°229-2013/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 23 de Octubre de 2013;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno erialo de 504 884,47 m², ubicado a la altura de la desembocadura del río Tumbes, al Norte del Fundo Huaquillas, en el distrito, provincia y departamento de Tumbes; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2º. La Zona Registral N° I - Sede Piura de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Tumbes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1008519-1

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
DEL PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 181-2013/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 28 de octubre de 2013

Visto, el Expediente N° 446-2013/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno erialo de 75 150,66 m², ubicado al Nor Oeste de Chala, a la altura del Km. 616 de la Carretera Panamericana Sur, en el distrito de Chala, provincia de Caraveli, departamento de Arequipa;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que lo conforman, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentren bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme lo establece la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno erialo de 75 150,66 m², ubicado al Nor Oeste de Chala, a la altura del Km. 616 de la Carretera Panamericana Sur, en el distrito de Chala, provincia de Caraveli, departamento de Arequipa, que se encontraba libre de inscripción registral;

Que, mediante Informe Técnico N° 2012-2013-Z.R.N°XII/OC-BC de fecha 22 de abril de 2013 la Oficina de Catastro de la Zona Registral N° XII-Sede Arequipa, señala que sobre el terreno en consulta no se encuentra registrada y/o actualizada en la base gráfica; asimismo informa que se encuentra sobre zona de playa de propiedad del Estado;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 02 de octubre de 2013 se observó que el terreno se encuentra dentro de zona de playa protegida, el cual exterioriza una topografía ligeramente plana con una pendiente aproximada menor al 5% y un suelo de composición arenosa, asimismo presenta ocupaciones parciales de terceros, encontrándose caseta de madera prefabricada y algunas pequeñas ocupaciones precarias, hallándose el resto desocupado;

Que, el artículo 8º del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856 – Ley de Playas, establece como “Zona de Playa Protegida” a la extensión superficial que comprende tanto el área de playas del litoral de la República como la zona de dominio restringido;

Que, el artículo 2º del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que el artículo 39º del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse

mediante resolución, y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico – ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23º de la Ley N° 29151, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales;

Que, el terreno en cuestión se sitúa en zona de playa protegida que constituye bien de dominio público, por lo que corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 75 150,66 m² de conformidad con los artículos 38º y 39º del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, concordado con el artículo 2º del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, aprobada por Resolución N° 011-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, aprobada por Resolución N° 014-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los literales a) y p) del artículo 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia de la SBN, así como emitir resoluciones en materias de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, y el Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0234-2013/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 26 de octubre de 2013;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno erialo de 75 150,66 m², ubicado al Nor Oeste de Chala, a la altura del Km. 616 de la Carretera Panamericana Sur, en el distrito de Chala, provincia de Caraveli, departamento de Arequipa, de acuerdo al plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2º. La Zona Registral N° XII - Sede Arequipa de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Arequipa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1008519-2

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
DEL PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 182-2013/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 28 de octubre de 2013

Visto el Expediente N° 079-2013/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno erialo de 392,00 m², ubicado en la Calle N°2, Manzana F Lote N°1, Sector Nuevo Coplay, en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los

bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 392,00 m², ubicado en la Calle N°2, Manzana F Lote N°1, Sector Nuevo Coplay, en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, se encontrará libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral a la Zona Registral N° XIII - Sede Tacna, con Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 26 de junio de 2013 sobre la base del Informe Técnico N° 607-2013-ZRNXIII/OC-ORM-R de fecha 25 de junio de 2013 la Oficina de Catastro de la Zona Registral N° XIII - Sede Tacna, señala que sobre el área en consulta no se puede efectuar la correcta verificación de dicha zona por cuanto a la fecha no se cuenta con información digitalizada al 100% de los predios inscritos en la Región Moquegua, asimismo, el área en consulta se encuentra sobre parte de una concesión inscrita en la partida 05000524;

Que, el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN señala que no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no;

Que, la concesión que figura en la partida antes señalada no impide inscribir en primera de dominio un predio cuyo ámbito este parte o dentro de una concesión, dado que la inscripción de una concesión no constituye propiedad inmueble;

Que, en ese sentido, las concesiones que se hayan otorgado sobre el predio que nos ocupa, solo otorga al concesionario el derecho de uso, más no el derecho de propiedad, por lo que no afecta el procedimiento de primera inscripción de dominio que se viene tramitando a favor del estado;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 03 de julio de 2013, se verificó que el terreno es de naturaleza eriaza de forma irregular, presenta una topografía ligeramente accidentada y plana, con un suelo arcilloso con afloración rocosa fragmentada, y una pendiente que oscila entre en 15 % y 20%;

Que, el Artículo 23° de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, por lo que corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 392,00 m², de conformidad con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal 0231-2013/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 24 de octubre de 2013;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 392,00 m², ubicado en la Calle N°2, Manzana F Lote N°1, Sector Nuevo Coplay, en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° XIII - Sede Tacna de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno

descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Moquegua.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1008519-3

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 183-2013/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 29 de octubre de 2013

Visto el Expediente N°461-2013/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 13 000,359.05 m² ubicado al Nor Este de Chincha Alta, Sector Cerros Culebrilla y Lomas de Huatiana, en el distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha, departamento de Ica;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 13 000,359.05 m² ubicado al Nor Este de Chincha Alta, Sector Cerros Culebrilla y Lomas de Huatiana, en el distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha, departamento de Ica, se encontrará libre de inscripción registral;

Que, con Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 13 de setiembre de 2013 sobre la base de Informe Técnico N° 02069-2013-ZR-XI/OC-Chincha, la Oficina de Catastro de la Zona Registral N° XI - Sede Ica, señala que el terreno en consulta se encuentra sobre ámbito donde no se tiene información gráfica, por lo que no es posible determinar si existe predio inscrito o no;

Que, el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN señala que no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 11 de setiembre de 2013, se verificó que el terreno es de naturaleza eriaza de forma irregular, presenta un suelo de composición arenosa, rocosa y arcillosa, con una topografía relativamente accidentada y ligeramente plana con pendientes que oscilan entre el 10% y 35% aproximadamente;

Que, el Artículo 23° de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, por lo que corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 13 000,359.05 m², de conformidad con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento

aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0235-2012/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 26 de octubre de 2013;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 13 000,359.05 m² ubicado al Nor Este de Chincha Alta, Sector Cerros Culebrilla y Lomas de Huatiana, en el distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha, departamento de Ica; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2º. La Zona Registral N° XI - Sede Ica de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Chincha.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1008519-4

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
DEL PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 184-2013/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 29 de octubre de 2013

Visto el Expediente N° 474-2013/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 463 378,40 m², ubicado al Nor Este del Asentamiento Humano Puquio Grande, en el distrito y provincia de Casma, departamento de Ancash;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 463 378,40 m², ubicado al Nor Este del Asentamiento Humano Puquio Grande, en el distrito y provincia de Casma, departamento de Ancash; que se encontraría sin inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, con Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 06 de setiembre de 2013 sobre la base del Informe Técnico N° 0394-2013-Z.R.N°VII/OC-HZ de fecha 22 de agosto de 2013, la Oficina Registral de Casma, señala que respecto al terreno en consulta no existe superposición gráfica;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 22 de octubre de 2013, se verificó que el terreno es de naturaleza eriaza de forma irregular, presenta un suelo de composición rocosa y arcillosa, con una topografía relativamente accidentada y pendientes que oscilan entre el 10% y 35% aproximadamente, encontrándose desocupada;

Que, el Artículo 23º de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, por lo que corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 463 378,40 m², de conformidad con el Artículo 38º del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44º del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0243-2013/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 28 de octubre de 2013;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 463 378,40 m², ubicado al Nor Este del Asentamiento Humano Puquio Grande, en el distrito y provincia de Casma, departamento de Ancash; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2º. La Zona Registral N° VII - Sede Huaraz de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Casma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1008519-5

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
DEL PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 185-2013/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 29 de octubre de 2013

Visto el Expediente N° 472-2013/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 455 459,61 m², ubicado al Sur Este del Asentamiento Humano Puquio Grande y al Nor Este del Cerro Cumbre, en el distrito y provincia de Casma, departamento de Ancash;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 455 459,61 m², ubicado al Sur Este del Asentamiento Humano Puquio Grande y al Nor Este del Cerro Cumbre, en el distrito y provincia de Casma, departamento de Ancash; que se encontraría sin inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, con Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 06 de setiembre de 2013 sobre la base del Informe Técnico N° 0384-2013-Z.R.N°VII/OC-HZ de fecha 22 de agosto de 2013, la Oficina Registral de Casma, señala que respecto al terreno en consulta no existe superposición gráfica;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 22 de octubre de 2013, se verificó que el terreno es de naturaleza eriaza de forma irregular, presenta un suelo de composición arenosa, con una topografía relativamente accidentada y ligeramente plana con pendientes que oscilan entre el 10% y 20% aproximadamente, encontrándose desocupada;

Que, el Artículo 23º de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro

de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, por lo que corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 455 459,61 m², de conformidad con el Artículo 38º del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44º del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0245-2013/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 28 de octubre de 2013;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 455 459,61 m², ubicado al Sur Este del Asentamiento Humano Puquio Grande y al Nor Este del Cerro Cumbre, en el distrito y provincia de Casma, departamento de Ancash; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2º.- La Zona Registral N° VII - Sede Huaraz de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Casma.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1008519-6

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
DEL PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 186-2013/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 29 de Octubre de 2013

Visto el Expediente N° 469-2013/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 253 862,75 m², ubicado al Noreste de la desembocadura del río Puente el Piojo y al Norte del Fundo Huaquillas, del distrito, provincia y departamento de Tumbes;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 253 862,75 m², ubicado al Noreste de la desembocadura del río Puente el Piojo y al Norte del Fundo Huaquillas, del distrito, provincia y departamento de Tumbes, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, la Zona Registral N° I Sede Piura, con Oficio N° 617-2013-ZR-ORT de fecha 09 de Agosto de 2013, remitió el informe N° 156-2013-OC-ZR-I/SUNARP, de fecha 05 de Agosto de 2013, en el que se informó que el predio no cuenta a la fecha con antecedente gráfico registral, sin embargo se encuentra totalmente gráficamente en el ámbito de la zona

de dominio restringido según lo indicado en el artículo 1 de la Ley 26856, señalando por último que a la fecha no se ha determinado otros predios inscritos en esa jurisdicción;

Que, realizada la inspección técnica del 13 de Octubre de 2013, se verificó que el predio en cuestión es de naturaleza eriaza ribereña al mar, presenta forma irregular con suelo de textura arenosa y topografía plana;

Que, conforme al artículo 1º y 2º de la Ley N° 26856 – Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República y la zona de dominio restringido son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 8º del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856 – Ley de Playas, establece como "Zona de Playa Protegida" a la extensión superficial que comprende tanto el área de playas del litoral de la República como a la zona de dominio restringido;

Que, el artículo 2º del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que el artículo 39º del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en las zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico - ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23º de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, por lo que corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 253 862,75 m², de conformidad con el Artículo 39º del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2º del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de las Zonas de Playa Protegida y las Zonas de Dominio Restringido;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44º del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 244-2013/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28 de Octubre de 2013;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 253 862,75 m², ubicado al Noreste de la desembocadura del río Puente el Piojo y al Norte del Fundo Huaquillas, del distrito, provincia y departamento de Tumbes; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2º.- La Zona Registral N° I - Sede Piura de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Tumbes.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1008519-7

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
DEL PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 187-2013/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 29 de Octubre de 2013

Visto el Expediente N° 466-2013/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 129 681,43 m², ubicado a la altura de la desembocadura del río Tumbes, al Norte del Fundo Huaquillas, del distrito, provincia y departamento de Tumbes;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 129 681,43 m², ubicado a la altura de la desembocadura del río Tumbes, al Norte del Fundo Huaquillas, del distrito, provincia y departamento de Tumbes, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, la Zona Registral N° 1 Sede Piura, con Oficio N° 624-2013-ZR-ORT de fecha 09 de Agosto de 2013, remitió el informe N° 160-2013-OC-ZR-I/SUNARP, de fecha 05 de Agosto de 2013, en el que se informó que el predio no cuenta a la fecha con antecedente gráfico registral; sin embargo se encuentra totalmente gráficamente en el ámbito de la zona de dominio restringido según lo indicado en el artículo 1 de la Ley 26856, señalando por último que a la fecha no se ha determinado otros predios inscritos en esa jurisdicción;

Que, realizada la inspección técnica del 13 de Octubre de 2013, se verificó que el predio en cuestión es de naturaleza eriaza ribereña al mar, presenta forma irregular, con suelo de textura arenosa y topografía plana, libre de ocupaciones;

Que, conforme al artículo 1° y 2° de la Ley N° 26856 – Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República y la zona de dominio restringido son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856 – Ley de Playas, establece como “Zona de Playa Protegida” a la extensión superficial que comprende tanto el área de playas del litoral de la República como a la zona de dominio restringido;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico - ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales” establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, por lo que corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 129 681,43 m², de conformidad con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de las Zonas de Playa Protegida y las Zonas de Dominio Restringido;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del “Reglamento de Organización y Funciones de la SBN” aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 240-2013/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28 de Octubre de 2013;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 129 681,43 m², ubicado a la altura de la desembocadura del río Tumbes, al Norte del Fundo Huaquillas, del distrito, provincia y departamento de Tumbes; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2º.- La Zona Registral N° 1 - Sede Piura de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Tumbes.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1008519-8

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 188-2013/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 29 de octubre de 2013

Visto el Expediente N° 451-2013/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 517 365,15 m², denominado Isla del Amor, ubicado en el Océano Pacífico, al Noreste del centro poblado Puerto Pizarro y a 350 metros del muelle Puerto Pizarro en el distrito, provincia y departamento de Tumbes;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 517 365,15 m², denominado Isla del Amor, ubicado en el Océano Pacífico, al Noreste del centro poblado Puerto Pizarro y a 350 metros del muelle Puerto Pizarro en el distrito, provincia y departamento de Tumbes, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, la Zona Registral N° 1 - Sede Piura, con Oficio N° 791-2013-ZR-ORT de fecha 19 de Setiembre, remitió el informe N° 241-2013-OC-ZR-I/SUNARP de fecha 18 de Setiembre de 2013, en el que se informó que el predio a la fecha no cuenta con antecedente gráfico registral, sin embargo se encuentra totalmente gráficamente en el ámbito de la zona de dominio restringido según lo indicado en el artículo 1 de la Ley 26856, señalando por último que no se ha determinado otros predios inscritos en esa jurisdicción, toda vez que se encuentran en proceso de elaboración digital de la base gráfica;

Que, realizada la inspección técnica del 13 de Octubre de 2013, se verificó que este terreno denominado Isla del Amor, es de naturaleza eriaza y de topografía plana, observándose la presencia de cabañas construidas con material liviano que actualmente se encuentran en estado de abandono;

Que, el literal f) del artículo 6° de la Ley 29338 “Ley de Recursos Hídricos” dispone entre otros que las islas existentes son bienes naturales asociados al agua;

Que, el artículo 7º de la citada ley, señala que constituyen bienes de dominio público hidráulico, los bienes naturales asociados al agua;

Que, la Isla del Amor constituye un bien de dominio público, por tanto tiene, la característica de ser inalienable e imprescriptible, cuya titularidad y administración corresponde al Estado;

Que, el artículo 23º de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, por lo que corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 517 365,15 m², de conformidad con el Artículo 38º del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, aprobada por Resolución N° 011-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, aprobada por Resolución N° 014-2004/SBN, que regula el trámite de primera inscripción de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44º del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N°232-2013/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 25 de Octubre de 2013;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 517 365,15 m², denominado Isla del Amor, ubicado en el Océano Pacífico, al Noreste del centro poblado Puerto Pizarro y a 350 metros del muelle Puerto Pizarro en el distrito, provincia y departamento de Tumbes; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2º. La Zona Registral N° I - Sede Piura de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Tumbes.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1008519-9

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
DEL PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 189-2013/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 29 de octubre de 2013

Visto el Expediente N° 460-2013/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 299 755,10 m², denominado Isla El Gato, ubicado al Noroeste de la Localidad de Puerto Pizarro en el en el distrito, provincia y departamento de Tumbes;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes

Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 299 755,10 m², denominado Isla El Gato, ubicado al Noroeste de la Localidad de Puerto Pizarro en el en el distrito, provincia y departamento de Tumbes, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, la Zona Registral N° I - Sede Piura, con Oficio N° 612-2013-ZRI-ORT de fecha 09 de Agosto, remitió el informe N° 141-2013-OC-ZR-I/SUNARP de fecha 01 de Agosto de 2013, en el que se informó que el predio a la fecha no cuenta con antecedente gráfico registral, sin embargo se encuentra totalmente gráficamente en el ámbito de la zona de dominio restringido según lo indicado en el artículo 1 de la ley 26856;

Que, realizada la inspección técnica del 13 de Octubre de 2013, se verificó que el predio en cuestión, es de naturaleza eriaza y de topografía plana, sin ocupaciones;

Que, el literal f) del artículo 6º de la ley 29338 "Ley de Recursos Hídricos" dispone entre otros que las islas existentes son bienes naturales asociados al agua;

Que, el artículo 7º de la citada ley, señala que constituyen bienes de dominio público hidráulico, los bienes naturales asociados al agua;

Que, el predio submateria constituye un bien de dominio público, por tanto tiene, la característica de ser inalienable e imprescriptible, cuya titularidad y administración corresponde al Estado;

Que, el artículo 23º de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, por lo que corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 299 755,10 m², de conformidad con el Artículo 38º del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, aprobada por Resolución N° 011-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, aprobada por Resolución N° 014-2004/SBN, que regula el trámite de primera inscripción de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44º del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N°236-2013/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28 de Octubre de 2013;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 299 755,10 m², denominado Isla El Gato, ubicado al Noroeste de la Localidad de Puerto Pizarro en el en el distrito, provincia y departamento de Tumbes; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2º. La Zona Registral N° I - Sede Piura de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Tumbes.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1008519-10

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
DEL PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 190-2013/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 29 de Octubre de 2013

Visto el Expediente N° 453-2013/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 123 732,99 m², denominado Isla Hueso de Ballena, ubicado a 1000 metros en dirección Noroeste del muelle del centro poblado Puerto Pizarro en el distrito, provincia y departamento de Tumbes;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 123 732,99 m², denominado Isla Hueso de Ballena, ubicado a 1000 metros en dirección Noroeste del muelle del centro poblado Puerto Pizarro en el distrito, provincia y departamento de Tumbes, que se encuentra libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, la Zona Registral N° I - Sede Piura, con Oficio N° 621-2013-ZRI-ORT de fecha 09 de Agosto de 2013, remitió el informe N° 139-2013-OC-ZR/I-SUNARP de fecha 01 de Agosto de 2013, en el que se informó que el predio se encuentra dentro de su posición geográfica y que el mismo a la fecha no cuenta con antecedente gráfico registral, sin embargo se encuentra totalmente gráficamente en el ámbito de la zona de dominio restringido según lo indicado en el artículo 1 de la ley 26856, señalando por último que no se ha determinado otros predios inscritos en esa jurisdicción, toda vez que se encuentran en proceso de elaboración digital de la base gráfica;

Que, realizada la inspección técnica del 13 de Octubre de 2013, se verificó que este terreno denominado Isla Hueso de Ballena, es de naturaleza eriaza, con suelo arenoso y una topografía plana propensa a sufrir inundaciones, parcialmente ocupado por restaurantes;

Que, el literal f) del artículo 6° de la ley 29338 "Ley de Recursos Hídricos" dispone entre otros que las islas existentes son bienes naturales asociados al agua;

Que, el artículo 7° de la citada ley, señala que constituyen bienes de dominio público hidráulico, los bienes naturales asociados al agua;

Que, la Isla Hueso de Ballena constituye un bien de dominio público, por tanto tiene, la característica de ser inalienable e imprescriptible, cuya titularidad y administración corresponde al Estado;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, por lo que corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 123 732,99 m², de conformidad con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, aprobada por Resolución N° 011-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, aprobada por Resolución N° 014-2004/SBN, que regula el trámite de primera inscripción de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N°233-2013/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 25 de Octubre de 2013;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 123 732,99 m²,

denominado Isla Hueso de Ballena, ubicado a 1000 metros en dirección Noroeste del muelle del centro poblado Puerto Pizarro en el distrito, provincia y departamento de Tumbes, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2º.- La Zona Registral N° I - Sede Piura de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Tumbes.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1008519-11

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGIA Y MINERIA

Declaran no ha lugar solicitud de nulidad contenida en recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur S.A.A. contra la Res. N° 196-2013-OS/CD, e infundada pretensión de inaplicar cargo unitario en pliegos tarifarios

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 216-2013-OS/CD**

Lima, 31 de octubre de 2013

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución OSINERGMIN N° 196-2013-OS/CD, publicada el 02 de octubre de 2013 ("Resolución 196") en el diario oficial El Peruano, se dispuso que, de manera inmediata, se inicie un proceso regulatorio a fin de dar estricto cumplimiento a la Medida Cautelar judicial que ordenó suspender los efectos de las Resoluciones OSINERGMIN N° 055 y 132-2013-OS/CD (Resoluciones 055 y 132), en el extremo de recalcular la liquidación anual de ingresos de la empresa Luz del Sur S.A.A. Asimismo, se encargó a la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, la revisión, análisis y propuesta del nuevo cargo unitario que reemplace al que fuera aprobado mediante Resolución 055 y modificatoria; ello, mediante el cronograma previsto en el Artículo 3° de la citada Resolución 196;

Que, con fecha 11 de octubre de 2013, la empresa Luz del Sur S.A.A. (en adelante "Luz del Sur"), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 196, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo, al haberse cumplido los requisitos legales.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, Luz del Sur reconsidera la Resolución 196, solicitando se declare fundado su recurso, sobre la base de las siguientes pretensiones:

i) Se declare nula y sin efecto la Resolución 196, debiéndose suspender la realización del procedimiento regulatorio establecido, y

ii) Se disponga que para Luz del Sur, no se incluya en el pliego tarifario respectivo, el cargo unitario de liquidación de los SST asignados a la demanda fijado en la Resolución 055;

3.- ARGUMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, manifiesta Luz del Sur que el Noveno Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, le concede la Medida Cautelar interpuesta, disponiendo se suspenda los efectos de las Resoluciones 132 y 055, en el extremo que disponen recalcular la liquidación anual de los ingresos percibidos por Luz del Sur por instalaciones incluidas en su Plan de Inversiones del periodo noviembre 2009 - diciembre 2012, hasta que se resuelva el principal. La recurrente extrae de la parte considerativa de la decisión judicial, la conclusión del Juzgado por la cual se afirmaría la existencia de la verosimilitud del derecho invocado por Luz del Sur y cita extractos de la misma;

Que, la recurrente sostiene que, no obstante la claridad del mandato judicial, la Resolución 196 ha dispuesto el inicio de un proceso de regulación con etapas, para dar cumplimiento del mandato cautelar, y muestra su desacuerdo indicando que, para dar cumplimiento inmediato de la Medida Cautelar, OSINERGMIN debe i) declarar nula la Resolución 196, debido a que incumple el mandato constitucional y legal de cumplimiento a las resoluciones judiciales sin interpretar o calificar sus términos, y ii) disponer que no se incluya en el pliego tarifario el cargo unitario de liquidación para Luz del Sur, ya que los efectos de la misma han quedado en suspenso por la medida cautelar;

Que, citando lo dispuesto en el literal 2) del Artículo 139º de la Constitución Política y el Artículo 4º del Texto Único Ordenado (TUE) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Luz del Sur refiere que la Resolución 196 no cumple con dichos preceptos normativos, en tanto que existe un claro y notorio deber de OSINERGMIN de acatar y dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en la orden judicial, porque lo contrario implicaría responsabilidades. Cuestiona lo decidido en la Resolución 196, al considerar que se estaría interpretando que la empresa pretende quedarse con S/. 21,6 millones de los usuarios, lo que considera falso, y ello es objeto de análisis en la vía judicial contencioso – administrativa;

Que, afirma que, la Resolución 196 tiene por voluntad postergar el cumplimiento del mandato judicial, por medio de un procedimiento "ad hoc", no previsto en la normativa vigente, exigiendo la recurrente el cumplimiento de la suspensión ordenada;

Que, manifiesta que OSINERGMIN con la Resolución 196 va más allá de sus competencias legales, postergando la eficacia de un mandato judicial y desconociendo la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que incurre en los vicios de ilegalidad contenidos en los numerales 1 y 2 del Artículo 10º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

4.- ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, como es de apreciar, Luz del Sur pretende la nulidad de la Resolución 196, y como consecuencia de ello, se disponga la inaplicación del cargo unitario de liquidación en los pliegos tarifarios para Luz del Sur;

Que, sobre el particular, se verifica que la solicitud de nulidad de Luz del Sur planteada como recurso de reconsideración fue interpuesta dentro del plazo legal previsto, correspondiendo su análisis de conformidad con el Artículo 11.1 de la LPAG;

Que, en ese orden, compete analizar si la actuación de OSINERGMIN se apartó o no del derecho y si ha incurrido en causal de nulidad, como alega la recurrente. Para estos efectos, observemos lo decidido por el Juzgado mediante su Resolución 1 del Cuaderno Cautelar:

"Conceder a Luz del Sur S.A.A. medida cautelar innovativa; en consecuencia Suspéndase los efectos de las Resoluciones del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 132-2013-OS/CD y N° 055-2013-OS/CD, en el extremo que disponen recalcular la liquidación anual de los ingresos percibidos por Luz del Sur por instalaciones incluidas en su plan de inversiones del periodo comprendido desde noviembre de 2009 hasta diciembre de 2012, hasta que se resuelva la controversia en el principal;"

Que, Luz del Sur tiene una lectura parcial e inadecuada de la decisión judicial, puesto que ésta no sólo dispone la suspensión de los efectos de las Resoluciones 055 y 132 para Luz del Sur; mucho menos ordena la inaplicación del cargo unitario de liquidación para la empresa, sino que la

decisión contiene una secuencia explicativa sobre la forma en que debe sujetarse la suspensión: "en el extremo que disponen recalcular la liquidación anual de los ingresos percibidos por Luz del Sur por instalaciones incluidas en su plan de inversiones del periodo comprendido desde noviembre de 2009 hasta diciembre de 2012". Por lo que, OSINERGMIN debía ceñirse a este primer criterio para la aplicación de la orden;

Que, en ese sentido, de la revisión de las Resoluciones 055 y 132, éstas no disponen en ninguno de sus artículos el recálculo aludido en la resolución judicial; así mediante la primera resolución se fija un cargo de liquidación y con la segunda resolución se resuelve el recurso de reconsideración de Luz del Sur en diversos extremos. Por tanto, no resultaba viable no aplicar una determinada disposición de las Resoluciones 055 y 132 para Luz del Sur que abarque a plenitud lo definido por el Juzgado, ni inaplicar la modificatoria de la Resolución 055, consistente en la Resolución OSINERGMIN N° 137-2013-OS/CD;

Que, adoptar la incorrecta interpretación de inaplicar una disposición completa o el cargo unitario contenido en las citadas resoluciones de OSINERGMIN, hubiera importado intervenir más allá de lo ordenado por el Poder Judicial, dado que estas disposiciones y el cargo contienen, en su estructura, otros conceptos diferentes a los pretendidos por Luz del Sur; conceptos que esta empresa ha reconocido. Incluso el valor del cargo unitario fijado, resulta de pretensiones estimadas en la vía administrativa. Esto es, inaplicar un valor que tiene diversos componentes implicaría, por ejemplo, desconocer lo aceptado como fundado mediante Resolución 132, en favor de Luz del Sur, cuando el Regulador sólo debería ceñirse a suspender su decisión en el extremo materia de la orden judicial, y no tratar otros fuera de discusión;

Que, ante la falta de detalle especial del mandato judicial, y con el objetivo de cumplirlo, OSINERGMIN estableció como necesidad, calcular específicamente el extremo citado por Juzgado, lo que consistió en determinar en el caso concreto, lo percibido por Luz del Sur por instalaciones incluidas en su plan de inversiones del periodo comprendido desde noviembre de 2009 hasta diciembre de 2012 y que OSINERGMIN, si bien en un primer momento incorporó tarifariamente, en el 2013 por la falta de ejecución, habría recalculado, vía devolución durante el siguiente año de liquidación. En efecto, el proceso de regulación consistía en retirar del cargo unitario ya fijado, lo pretendido por Luz del Sur, lo que implica la aprobación de un nuevo cargo con diferente valor, ahora positivo, como puede apreciarse en el proyecto publicado mediante Resolución 212;

Que, la interpretación de Luz del Sur contenida en su recurso, respecto de inaplicar el cargo unitario de liquidación para Luz del Sur en los pliegos tarifarios, incluso ha sido expresamente negada por el Juzgado en su Resolución 2 del Cuaderno Cautelar, que se encuentra en consulta por OSINERGMIN:

Cuarto: Que, los fundamentos de la oposición no enerva los fundamentos de la resolución materia de oposición, toda vez que la medida cautelar materia de oposición, en modo alguno ha dispuesto que la tarifa eléctrica de los usuarios se incremente en el periodo 2013-2017; por otro lado, el mandato cautelar tampoco ha dejado sin efecto el factor negativo a fin que suba la tarifa de los usuarios;..."

Que, en ese sentido, OSINERGMIN, existiendo la evidencia de modificar el cargo tarifario, y sin un detalle superior, se ha sujetado a lo dispuesto en la Ley N° 27838, cuyo objetivo es garantizar que la función reguladora sea ejecutada con estricta sujeción a criterios técnicos, legales y económicos, estableciendo los mecanismos que procuren efectivamente la mayor transparencia en el proceso regulatorio, mediante el acceso a la información referida al proceso tarifario, tales como: la publicación en su página web institucional y en el diario oficial de la propuesta de resolución con la metodología a aplicarse para el cumplimiento de la medida cautelar, la participación de los interesados y convocatoria a audiencia pública;

Que, el Regulador no comparte la posición de Luz del Sur, por cuanto señalaría que se está retardando la ejecución de la medida cautelar, y con ello vulnerando la Constitución que dispone que la autoridad no debe retardar la ejecución de sentencias judiciales; esto a razón de que OSINERGMIN, con la notificación judicial ha efectuado todas las acciones conducentes al cumplimiento de la medida cautelar judicial, de forma interna y a través del proceso de regulación ordenado mediante Resolución 196. Tanto así que el numeral 4.3 del Informe N° 404-2013-GART, que

forma parte de la Resolución 196, señala que: "se iniciarán las acciones necesarias a fin de proceder al recálculo ordenado y modificaciones tarifarias correspondientes a partir de la notificación judicial...", razón por la cual, el proyecto publicado mediante Resolución 212 dispone:

"Aprobar el nuevo cargo unitario que remplace al aprobado mediante Resolución OSINERGMIN N° 055-2013-OS/CD y modificatoria, a partir de la notificación judicial de la Resolución N° 1 del Cuaderno Cautelar, conforme a lo siguiente..."

Que, de lo expresado se observa que, el efecto que se otorgará al nuevo cargo determinado, ahora positivo en favor de Luz del Sur, es a partir de la notificación judicial, en donde nace el derecho de Luz del Sur del cumplimiento de la Medida Cautelar concedida. Es decir, la aplicación de la medida contará desde el mismo día de notificación judicial;

Que, por lo expuesto no resulta justificable lo sostenido por Luz del Sur, en el sentido que OSINERGMIN estaría retardando el cumplimiento de la decisión judicial, y con ello vulnerando la Constitución;

Que, la impugnante, asimismo, indica que OSINERGMIN ha incumplido con la Ley Orgánica del Poder Judicial, al no estarse acatando la orden judicial en sus propios términos, y por el contrario se le estaría interpretando al señalar que "Luz del Sur pretende quedarse con S/. 21,6 millones de los usuarios";

Que, al respecto, conforme a lo explicado, OSINERGMIN ha visto la forma más conveniente y breve de aplicar y ejecutar la decisión judicial, en cumplimiento de las normas que sujetan su actuación. La mención que refiere Luz del Sur es parte de los antecedentes del caso materia de análisis, pero en modo alguno interfiere con el cumplimiento del mandato, tal es así, que se ha dispuesto la publicación del proyecto que aprueba el nuevo cargo, de acuerdo a sus términos;

Que, así, la posición de OSINERGMIN no ha impedido la ejecución del mandato judicial, por lo que no se ha interpretado la decisión para incumplirla, sino, por el contrario, es un hecho real que se le ha dado cumplimiento a la decisión judicial, conforme al marco legal aplicable;

Que, en tal sentido, OSINERGMIN no ha incurrido en causales de nulidad, al no haber vulnerado a la Constitución y/o a las leyes, y tampoco la Resolución 196 contiene ningún defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, en consecuencia, la solicitud de nulidad corresponderá declararse No Ha lugar, y por consiguiente infundada, la pretensión subordinada de inaplicar el cargo unitario en los pliegos tarifarios para Luz del Sur, debiendo sujetarse al procedimiento definido en la Resolución 196;

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Legal N° 458-2013-GART de la Asesoría Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, el cual, complementa la motivación que sustenta la decisión de OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3º, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica; en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas, y demás del marco legal aplicable;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de OSINERGMIN en su Sesión N° 34-2013.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar No Ha Lugar la solicitud de nulidad contenida en el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución OSINERGMIN N° 196-2013-OS/CD, y por consiguiente infundada, la pretensión de inaplicar el cargo unitario en los pliegos tarifarios para Luz del Sur S.A.A., debiendo sujetarse al resultado del procedimiento definido en la Resolución OSINERGMIN N° 196-2013-OS/CD; por las razones señaladas en el numeral 4 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con el Informe N° 458-2013-GART, en la página Web de OSINERGMIN: www.osinergmin.gob.pe.

JESUS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

1008711-1

Aprueban costos administrativos y operativos del FISE de las Empresas de Distribución Eléctrica en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 218-2013-OS/CD**

Lima, 31 de octubre de 2013

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29852 (en adelante la Ley) creó el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos (SISE) y el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), estableciendo en su Artículo 3º un esquema de compensación social y servicio universal para los sectores más vulnerables de la población, que comprende, entre otros, una compensación para promover el acceso al GLP de dicha población, mediante un descuento en la compra mensual de un balón de GLP de hasta 10 kg;

Que, las Empresas de Distribución Eléctrica, de conformidad con los Artículos 7.3 y 7.6 de la Ley, así como el Artículo 16.2 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-EM, participan en la implementación del mecanismo de descuento; y los costos administrativos y operativos aprobados y establecidos por OSINERGMIN en que incurran dichas Empresas deben ser reconocidos con cargo al FISE y reembolsados por el Administrador;

Que, la Unica Disposición Transitoria de la Ley dispuso encargar a OSINERGMIN por un plazo de dos años contados desde el 12 de abril del 2012, las funciones previstas en los Artículos 7.5, 8.3 y 9.1 de la misma ley, es decir (i) la revisión de liquidaciones presentadas por las empresas concesionarias de distribución de energía eléctrica, y aprobación del programa de transferencias (ii) la aprobación del programa de transferencias en la promoción de nuevos suministros; y, (iii) administración del FISE y facultad de aprobar los procedimientos necesarios para la correcta administración del Fondo;

Que, mediante Resolución OSINERGMIN N° 138-2012-OS/CD, se aprobó la Norma "Procedimiento, Plazos, Formatos y Disposiciones Aplicables para la Implementación y Ejecución del Fondo de Inclusión Social Energético aplicable al descuento en la compra del balón de gas";

Que, mediante Resolución OSINERGMIN N° 034-2013-OS/CD, se aprobó la Norma "Procedimiento para el reconocimiento de costos administrativos y operativos del FISE de las Empresas de Distribución Eléctrica en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas", en la cual se establecen los criterios y requisitos para la evaluación y reconocimiento de los gastos efectuados así como los pasos a seguir y los formatos para remisión de información sobre gastos incurridos que deberán enviar al regulador las empresas de distribución de energía eléctrica;

Que, las empresas distribuidoras Electro Dunas, Electro Oriente, Electro Puno, Electro Sur Este, Electronoroeste, Electronorte, Electrosur, Emsemsa, Emseusac, Hidrandina, Luz del Sur, Seal y Sersa han remitido los Formatos FISE 12-A, 12-B, 12-C y 12-D contenido información de agosto de 2013 sobre los costos administrativos en los que han incurrido para implementar y operar el FISE, correspondiendo a OSINERGMIN la aprobación de dichos costos, luego de la revisión efectuada, a fin de que se proceda a transferir del Fondo los montos aprobados a favor de las empresas distribuidoras de energía eléctrica;

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Técnico N° 460-2013-GART de la División de Distribución Eléctrica y el Informe Legal N° 455-2013-GART de la Asesoría Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de

OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3º, de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2012-EM; y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de OSINERGMIN en su Sesión N° 34-2013.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar los costos administrativos y operativos del FISE de las Empresas de Distribución Eléctrica en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas, de acuerdo con lo siguiente:

Empresa	Monto total a reconocer por OSINERGMIN (Nuevos Soles)
Electro Dunas	6 333,28
Electro Oriente	85 345,05
Electro Puno	109 751,78
Electro Sur Este	102 903,91
Electronoroeste	206 348,27
Electronorte	82 843,96
Electrosur	20 615,16
Emsemsa	1 475,00
Emseusac	5 551,00
Hidrandina	56 230,92
Luz del Sur	15 040,55
Seal	27 853,53
Sersa	2 889,20
TOTAL	723 181,61

Artículo 2º.- A efectos de los reembolsos de los gastos reconocidos en la presente resolución, la instrucción de orden de pago al fiduciario a que se hace referencia en el numeral 7.4 del artículo 7º de la Resolución OSINERGMIN N° 034-2013-OS/CD, la realizará el Jefe de Proyecto FISE e informará al Consejo Directivo de OSINERGMIN.

Artículo 3º.- La presente Resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada conjuntamente con los Informes N° 460-2013-GART y N° 455-2013-GART en la página Web de OSINERGMIN: www.osinergmin.gob.pe.

JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

1008711-2

ORGANISMOS TECNICOS
ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA DEL
MERCADO DE VALORES

Otorgan autorización para la organización de la sociedad agente de bolsa denominada Renta 4 Sociedad Agente de Bolsa S.A.

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA
GENERAL DE SUPERVISIÓN DE ENTIDADES
N° 120-2013-SMV/10.2

Lima, 14 de octubre de 2013

EL INTENDENTE GENERAL DE SUPERVISIÓN DE ENTIDADES

VISTO:

El Expediente N° 2013024199, referido a la solicitud de autorización para organizar una sociedad agente de bolsa denominada Renta 4 Sociedad Agente de Bolsa S.A., iniciado por Renta 4 Banco S.A. y la señorita María Luisa Aguirre Salazar como organizadores, así como el Informe N° 979-2013-SMV/10.2 de fecha 11 de octubre de 2013;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 168º de la Ley del Mercado de Valores, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias, señala que para desempeñarse como agente de intermediación se requiere la autorización de organización y funcionamiento expedida por la Superintendencia del Mercado de Valores, quien determinará los requisitos correspondientes, mediante disposiciones de carácter general;

Que, el artículo 3º del Reglamento de Agentes de Intermediación, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 045-2006-EF/94.10 y sus modificatorias, establece los requisitos que se deben acompañar a la solicitud de organización de un agente de intermediación, la cual debe ser presentada cuando menos por el mínimo de personas naturales o jurídicas necesarias para constituir una sociedad anónima;

Que, mediante comunicaciones remitidas hasta el 11 de setiembre de 2013 Renta 4 Banco S.A. y la señorita María Luisa Aguirre Salazar solicitaron autorización para la organización de una sociedad agente de bolsa que se denominaría Renta 4 Sociedad Agente de Bolsa S.A.;

Que, de acuerdo con la información presentada, los organizadores mencionados en el párrafo precedente tendrán una participación accionaria de 99,9999% y 0,0001%, respectivamente, en la sociedad agente de bolsa que se desea organizar;

Que, de la evaluación de la documentación e información presentada se ha determinado que los organizadores de la sociedad agente de bolsa a ser denominada Renta 4 Sociedad Agente de Bolsa S.A. han cumplido con los requisitos para la obtención de la autorización de organización establecidos en el Reglamento de Agentes de Intermediación, así como a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia de Mercado de Valores, aprobado por Resolución de Superintendente N° 091-2012-SMV/02 y sus modificatorias; tal como se desarrolla en el Informe N° 979-2013-SMV/10.2 de la Intendencia General de Supervisión de Entidades;

Que, asimismo, al no haberse presentado objeciones a la formación de la sociedad agente de bolsa o a las personas que la organizan, dentro del plazo establecido por el artículo 5 del Reglamento de Agentes de Intermediación, corresponde otorgar la autorización solicitada; y,

Estando a lo dispuesto por el artículo 168º de la Ley del Mercado de Valores y el artículo 38, numeral 5, inciso i del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado mediante Decreto Supremo N° 216-2011-EF.

RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar a Renta 4 Banco S.A. y la señorita María Luisa Aguirre Salazar, autorización para la organización de la sociedad agente de bolsa denominada Renta 4 Sociedad Agente de Bolsa S.A.

Artículo 2º.- La autorización de organización a que se refiere el artículo precedente tendrá una vigencia improporcional de un (01) año a partir de la notificación de la presente resolución.

Artículo 3º.- La presente resolución no autoriza el inicio de actividades de intermediación hasta que la Superintendencia del Mercado de Valores expida la autorización de funcionamiento respectiva y se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 11 del Reglamento de Agentes de Intermediación.

Artículo 4º.- La presente resolución deberá publicarse en el diario oficial El Peruano en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.

Artículo 5º.- Disponer la difusión de la presente resolución en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe).

Artículo 6º.- Transcribir la presente resolución al señor Rafael Bernardo Luis Picasso Salinas, en su calidad de representante de los organizadores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARMANDO MANCO MANCO
Intendente General
Intendencia General de Supervisión de Entidades

1001383-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Sancionan con destitución a Auxiliar Judicial de la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas y Chincheros, Corte Superior de Justicia de Apurímac

INVESTIGACIÓN ODECMA
Nº 131-2012-APURIMAC

Lima, veinticinco de abril de dos mil trece.-

VISTA:

La Investigación ODECMA número ciento treinta y uno guión dos mil doce guión APURIMAC que contiene la propuesta de destitución del servidor judicial Hernán Ripa Lara, por su desempeño como Auxiliar Judicial de la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas y Chincheros, Corte Superior de Justicia de Apurímac, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número diecinueve, de fecha veintitrés de julio de dos mil doce, de fojas ochocientos noventa y uno a ochocientos noventa y nueve.

CONSIDERANDO:

Primero. Que al investigado Hernán Ripa Lara se le atribuye haber sustraído el Certificado de Depósito Judicial N° 2008018200186, por la suma de mil doscientos nuevos soles, lo que habría ocurrido el día tres de febrero de dos mil nueve; así como haber falsificado la firma y los sellos oficiales de Abel Meléndez Caballero y Emilia Torres Carbajal, Juez y Secretaria del Segundo Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de Andahuaylas, habiendo utilizado para su cobro a la señora María Elena Huiza Rojas; hechos que constituyen vulneración a los deberes establecidos en el inciso a) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, y lo que se encuadra dentro de los supuestos previstos en los incisos a) y c) del artículo veinticinco del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (Decreto Legislativo número setecientos veintiocho).

Segundo. Que el Órgano de Control de la Magistratura analizando la cuestión de fondo propone a este Órgano de Gobierno se imponga la medida disciplinaria de destitución al servidor judicial Hernán Ripa Lara, sustentada en la existencia de suficientes elementos probatorios que corroboran la convicción de la responsabilidad disciplinaria del investigado; la misma que por su gravedad y atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad previstos en el inciso tres del artículo doscientos treinta de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo veinticinco, incisos a) y c) del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral y el artículo setenta y seis, inciso d), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, no constituye una simple falta de observancia de sus deberes, sino grave actuación funcional, que incluso ha dado lugar a la instauración de proceso penal en su contra, por delito de peculado.

Tercero. Que, en este sentido, del contenido del Informe número cero uno guión dos mil diez guión uno ROJPAND guión CSJAP diagonal PJ guión ETÉC, de fojas dos, se advierte que la Especialista Legal del Primer Juzgado Penal de Andahuaylas, Emilia Torres Carbajal, comunicó al juez del referido órgano jurisdiccional que el Administrador del Módulo Básico de Justicia de Andahuaylas había informado sobre la pérdida y endoso de cupón judicial perteneciente al Segundo Juzgado Penal de Andahuaylas, siendo citada por la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de la Policía Nacional - Andahuaylas, circunstancia en la cual tomó conocimiento que María Elena Huiza Rojas en contubernio con un trabajador del Segundo Juzgado Penal de Andahuaylas, en febrero de dos mil nueve, cobró en una de las ventanillas del Banco de la Nación un cupón judicial que ascendía a la suma de mil doscientos nuevos soles, en cuyo reverso aparece su firma falsificada, así como la del Juez Abel Meléndez Caballero, aunque los sellos aparentemente son verdaderos.

Cuarto. Que la Especialista Legal Torres Carbajal precisa en dicho informe, corroborado con la manifestación prestada ante el instructor en la Oficina de Delitos y Faltas de la Comisaría de la Policía Nacional - Andahuaylas, de fojas ciento setenta y ocho, que a partir del uno de febrero de dos mil nueve al dos de marzo del mismo año se encontraba de vacaciones por lo que es imposible que haya autorizado el endoso y entrega del Certificado de Depósito Judicial a la señora María Elena Huiza Rojas, mas aun si el expediente de donde se derivó ese cupón judicial no correspondía a la secretaría donde venía laborando en esa fecha.

Quinto. Que de la manifestación policial que en copia obra a fojas ciento veintisiete, prestada por la señora María Elena Huiza Rojas, se tiene que efectivamente ella concurrió al Banco de la Nación para hacer efectivo el monto del cupón judicial antes mencionado. Sin embargo, precisa que para la realización de la referida cobranza aconteció que en circunstancia que se encontraba preguntando por su expediente en el Módulo Básico de Justicia fue abordada por un abogado cuyo nombre no le fue proporcionado, quien le solicitó efectúe la referida transacción, apreciándose del análisis y evaluación de los hechos contenidos en el Atestado número cero noventa y uno guión dos mil diez guión DIVPOL guión COMS guión PNP guión ANDSEINCR, como resultado de una de las diligencias que se efectuaron, que la persona de María Elena Huiza Rojas en presencia del representante del Ministerio Público reconoció a la persona de Hernán Ripa Lara como el abogado que le entregó el cupón judicial para que cobre la suma de mil doscientos nuevos soles en el Banco de la Nación, luego que se le pusiera a la vista las fichas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC de los trabajadores del Módulo Básico de Justicia de Andahuaylas.

Sexto. Que el propio investigado Hernán Ripa Lara reconoció en su manifestación prestada ante el instructor de la Oficina de Delitos y Faltas de la Comisaría de la Policía Nacional - Andahuaylas, de fojas ciento sesenta y siete, haberse encontrado con María Elena Huiza Rojas en el local de la Sala Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas, solicitándole que se dirigiera al Banco de la Nación a fin que realice el cobro de un cupón judicial por el importe de mil doscientos nuevos soles, precisando que al retorno de la mencionada, ésta le entregó todo el dinero y a cambio le dio cincuenta nuevos soles. Del mismo modo, refiere ser cierto que firmó sobre el sello del Juez Meléndez Caballero y sobre el sello de la Secretaria Torres Carbajal en el referido documento.

Séptimo. Que esta última aseveración se ve corroborada con las conclusiones a las cuales arribaron los Peritos Grafotécnicos Luis Enrique Grado Vadillo y Ruth Andía Chávez, en el Informe Pericial de fojas noventa y cinco a noventa y siete, quienes afirman que las firmas trazadas con tinta azul de bolígrafo sobre los sellos post firma a nombre de "Abel Meléndez Caballero" y "Emilia Torres Carbajal", Juez y Secretaria del Segundo Juzgado Penal de Andahuaylas, respectivamente, al reverso del Certificado de Depósito Judicial N° 2008018200186, por la suma de mil doscientos nuevos soles, obrante a fojas ciento veintiséis vuelta, no provienen del puño gráfico de sus titulares.

Octavo. Que de lo expuesto se advierte que a las pruebas actuadas en el proceso penal, incorporadas al presente procedimiento administrativo sancionador, y a las imputaciones efectuadas por María Elena Huiza Rojas, quien efectuó el cobro del monto contenido en el referido cupón judicial, se suma la propia declaración del investigado Ripa Lara, quien en su declaración instructiva obrante de fojas setecientos cuarenta y siete, refirió

haberse apoderado del referido certificado de depósito judicial, documento que lo tenía guardado hasta el mes de febrero de dos mil nueve, mes en que fue trasladado a la Sala Mixta para laborar como auxiliar jurisdiccional; y, es así que se le ocurrió hacer uso de ese cupón pensando que no tendría problemas; por lo que, circunstancialmente en el balcón del Juzgado Penal se entrevistó con la señora María Elena Huiza Rojas, a quien le abordó sobre un problema que tenía relacionado con violencia familiar, ya que junto al Segundo Juzgado Penal funcionaba el Segundo Juzgado de Familia, entablando diálogo y además de preguntarle sobre su problema, le pidió que cobrara un cheque del Banco de la Nación; todo lo que confirma las imputaciones efectuadas contra el investigado.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 258-2013 de la décima cuarta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Walde Jáuregui, Ticona Postigo, Meneses González, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el informe del señor Walde Jáuregui. Preside el Colegiado el señor Walde Jáuregui por impedimento del señor Mendoza Ramírez, quien se inhibe de intervenir al haber emitido pronunciamiento en la Oficina de Control de Magistratura del Poder Judicial. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Primero. Declarar fundada la inhibición formulada por el señor Enrique Javier Mendoza Ramírez.

Segundo. Imponer medida disciplinaria de destitución a Hernán Ripa Lara, por su desempeño como Auxiliar Judicial de la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas y Chincheros, Corte Superior de Justicia de Apurímac. Inscriptiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Regístrate, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

VICENTE RODOLFO WALDE JÁUREGUI
Presidente (a.i.)

1008669-5

Sancionan con destitución a Auxiliar Judicial del Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de La Unión de la Corte Superior de Justicia de Huánuco

QUEJA ODECMA N° 139-2011-HUÁNUCO

Lima, ocho de mayo de dos mil trece.-

VISTA:

La Queja ODECMA número ciento cincuenta y nueve guión dos mil once guión Huánuco que contiene la propuesta de destitución de Elvis Gardin Morales Palomino, por su desempeño como Auxiliar Judicial del Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de La Unión, Corte Superior de Justicia de Huánuco, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número treinta y siete, de fecha treinta de setiembre de dos mil once, de fojas trescientos cuarenta y siete a trescientos cincuenta y siete. Oído el informe oral.

CONSIDERANDO:

Primero. Que en mérito de la queja presentada por Máxima Morales Salazar y Alejandro Ortiz Zelada se atribuyeron al servidor judicial Elvis Gardin Morales Palomino, los siguientes cargos:

a) Haber pedido y recibido dinero de los quejoso con el propósito de lograr que a éstos se les asigne en el acto de remate ordenado en el (supuesto) Expediente número

cero cero doscientos treinta y tres guión dos mil nueve el inmueble ubicado en el Jirón Comercio mil trescientos uno del Distrito de La Unión, Provincia de Dos de Mayo, Departamento de Huánuco; y,

b) Haber inventado la existencia del Expediente número cero cero doscientos treinta y tres guión dos mil nueve seguido por Breco Consultores Sociedad Anónima y Dionisia Sánchez de Tomás sobre ejecución de garantías, el mismo que estaría siendo tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de La Unión.

Dichos cargos constituyen vulneración del inciso b) del artículo cuarenta y uno e inciso t) del artículo cuarenta y tres del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, incurriendo en falta muy grave prevista en el inciso diez del artículo diez del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Segundo. Que del examen de la queja verbal formulada a fojas ocho a diez, se aprecia que los quejoso denuncian que el veintisiete de marzo de dos mil diez, el auxiliar judicial del Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de La Unión, Elvis Gardin Morales Palomino, sobrino de la quejosa, se constituyó a su domicilio sito en Jirón Pedro Barroso número doscientos treinta y nueve, Huánuco, y al no haber encontrado a ninguna persona, dejó copia de la convocatoria de remate judicial ordenada en el Expediente número cero cero doscientos treinta y tres guión dos mil nueve, que supuestamente giraba ante dicho juzgado, siendo que ese mismo día la quejosa recibió la llamada del quejado, quien le manifestó haberle dejado el documento antes mencionado, y personalmente le contó que había un terreno en remate en la Provincia de Dos de Mayo, ubicado frente a la Plaza de Armas del Distrito de La Unión, Departamento de Huánuco, valorizado en quince mil dólares americanos, indicándoles que podían comprarlo en cinco mil dólares americanos, debiendo entregarle dicha cantidad de dinero para tramitar la adquisición.

Tercero. Que, además, la quejosa manifiesta que el treinta y uno de marzo de dos mil diez se encontró con el quejado a fin de cambiar la suma de cuatro mil quinientos dólares americanos en moneda nacional, el mismo que tenía que depositarse en el Banco de la Nación; sin embargo, el quejado depositó la suma de doce mil seiscientos cuarenta nuevos soles en su cuenta de ahorros, manifestando que así era el trámite, quedándose la denunciante con el voucher que estaba a nombre de Elvis Gardin Morales Palomino.

Cuarto. Que la denunciante sostiene que el diecinueve de abril de dos mil diez viajó conjuntamente con su esposo Alejandro Ortiz Zelada al Distrito de La Unión, donde el quejado les enseñó el supuesto terreno materia de remate, el cual estaba constituido por una casa de material rústico.

Asimismo, el veintitrés de abril de dos mil diez los quejoso depositaron la cantidad de mil cuatrocientos nuevos soles en la cuenta del Banco de la Nación, perteneciente al investigado, a insistencia de éste, quien posteriormente les manifestó que llevaría el título del inmueble, pero nunca cumplió.

Quinto. Que de lo actuado en el procedimiento disciplinario se constata lo siguiente:

i) A fojas siete la copia de la supuesta convocatoria a remate judicial del inmueble sito en Jirón Comercio número mil trescientos uno, Plaza de Armas del Distrito de La Unión, Provincia de Dos de Mayo, Departamento de Huánuco, documento presentado por los quejoso.

ii) Se adjunta el boleto de ruta de fojas tres, el cual acredita que la quejosa Máxima Morales Salazar adquirió el día diecinueve de abril de dos mil diez, dos pasajes al Distrito de La Unión para viajar el veinte de abril de dicho año.

iii) A fojas cinco aparece copia del voucher del Banco de la Nación, mediante el cual se constata que el día treinta y uno de marzo de dos mil diez, a las catorce horas con cincuenta y ocho minutos, se hizo un depósito de doce mil seiscientos cuarenta nuevos soles en la cuenta del Banco de la Nación número cero cuatro guión cuatrocientos ochenta y tres guión cero cuarenta y un mil seiscientos setenta, perteneciente al servidor investigado, quien ha referido que el depósito fue hecho por su persona en el mencionado banco y que fue producto de un préstamo realizado por Víctor Besada Chong. Sin embargo, dicho voucher estaba en poder de los quejoso, más aún resulta extraño que por dicha cantidad de dinero no se haya materializado un documento suscrito por el mencionado prestamista y el quejado.

iv) Asimismo, a fojas seis obra la copia de un segundo voucher del Banco de la Nación, en el cual consta que el día

veintitrés de abril de dos mil diez, a las doce horas cincuenta y tres minutos, se hizo un depósito de mil cuatrocientos nuevos soles en la antes mencionada cuenta de ahorros.

v) De otra parte, el denunciado manifestó que dicho préstamo estaba destinado a entregarle a su madre para que abra una tienda de Claro en sociedad con el prestamista. Sin embargo, no obra documento alguno que acredite el funcionamiento de dicho negocio, menos aun la sociedad comercial entre la madre del investigado y el supuesto prestamista.

vi) A fojas sesenta y tres obra la transcripción del cassette presentado por los quejosos, siendo que inicialmente el investigado reconoció su voz, dejándose constancia de este suceso a fojas veinte. Asimismo, del contenido de dicho audio se advierte que el auxiliar judicial conversa con la quejosa sobre el supuesto remate y la respectiva adjudicación, así como del dinero depositado en el Banco de la Nación.

vii) Como consta del acta de vista de autos del Expediente número doscientos treinta y tres guión dos mil nueve, seguido por Breco Consultores Sociedad Anónima y Dionisia Sánchez de Tomás, sobre ejecución de garantías, obrante de fojas dieciocho, se aprecia que dicho proceso judicial no está registrado en ninguno de los Juzgados del Módulo Básico de Justicia de La Unión.

Sexto. Que del análisis y valoración de los medios probatorios antes descritos, se advierte que existen suficientes elementos de juicio que permiten concluir que el investigado Elvis Gardín Morales Palomino, valiéndose de su condición de trabajador del Poder Judicial, indujo a los quejosos a participar de un remate que nunca se realizó, entregándoles copia de la supuesta convocatoria ordenada en el Expediente número cero cero doscientos treinta y tres guión dos mil nueve, seguido por Breco Consultores Sociedad Anónima y Dionisia Sánchez de Tomás, sobre ejecución de garantías, proceso que no se encuentra registrado en ninguno de los Juzgados del Módulo Básico de Justicia de La Unión, con la finalidad de obtener una cantidad de dinero que fue depositada en la cuenta del Banco de la Nación perteneciente al denunciado, conforme se evidencia de los dos vouchers presentados por los quejosos.

Séptimo. Que, en tal virtud, la conducta atribuida al quejado Morales Palomino se encuentra tipificada como falta muy grave prevista en el artículo diez, inciso uno, del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, es decir, aceptar de los litigantes o sus abogados o por cuenta de ellos donaciones, obsequios, atenciones, agasajos, sucesión testamentaria o cualquier tipo de beneficio a su favor o a favor de su cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente o hermanos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, siendo que dicha conducta infringe los deberes contenidos en los artículo cuarenta y uno, inciso b) y cuarenta y tres, inciso t) del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, referidos a la honestidad, dedicación, eficiencia y productividad con que deben cumplir los servidores judiciales las funciones inherentes al cargo.

Octavo. Que sobre la sanción a imponerse debe señalarse que el artículo trece, numeral tres del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, establece que las faltas muy graves serán sancionadas con suspensión mínima de cuatro meses y máxima de seis meses, o con destitución.

Noveno. Que siendo esto así y habiéndose determinado la gravedad de la falta atribuida al quejado, pues ha quedado demostrada la intencionalidad con que actuó para obtener una ventaja económica de un familiar, a quien con engaños indujo para tal fin, aprovechándose de su condición de auxiliar judicial y además de las limitaciones que presentaban los quejosos, Alejandro Ortiz Zelada (sordera) y Máxima Morales Salazar (quien sólo tiene instrucción primaria), se colige que corresponde imponerle la medida disciplinaria de destitución.

Décimo. Que, finalmente, a fojas trescientos noventa y ocho los quejosos Máxima Morales Baltazar y Alejandro Ortiz Zelada solicitaron el desistimiento de la Queja número ciento treinta y nueve guión dos mil once, al amparo del artículo trescientos cuarenta, inciso uno, del Código Procesal Civil.

Sobre el particular, cabe señalarse que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo seis, inciso trece, del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, uno de los principios que guía la función de control, es el de la irrenunciabilidad de

la queja, estableciendo que una vez presentada la misma ante el Órgano de Control u ofrecido el medio probatorio, no se admitirá el desistimiento de la parte interesada ni el retiro de la queja; el procedimiento continuará de oficio; por lo tanto, el desistimiento de la presente queja solicitado debe ser rechazado.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 315-2013 de la décima quinta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Walde Jáuregui, Meneses González, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el informe de fojas trescientos ochenta y siete a trescientos noventa y tres, y su ampliación de fojas cuatrocientos ochenta y nueve a cuatrocientos noventa y uno, y la sustentación oral del señor Consejero Chaparro Guerra. Preside el Colegiado el señor Walde Jáuregui por impedimento del señor Mendoza Ramírez, quien se inhibe de intervenir al haber emitido pronunciamiento en la Oficina de Control de Magistratura del Poder Judicial. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Primer. Declarar fundada la inhibición formulada por el señor Enrique Javier Mendoza Ramírez.

Segundo. Declarar improcedente el desistimiento de la queja formulado por Máxima Morales Baltazar y Alejandro Ortiz Zelada.

Tercero. Imponer medida disciplinaria de destitución a Elvis Gardín Morales Palomino, por su desempeño como Auxiliar Judicial del Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de La Unión de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. Inscriptiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Regístrate, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

VICENTE RODOLFO WALDE JÁUREGUI
Presidente (a.i.)

1008669-6

ORGANOS AUTONOMOS

DEFENSORIA DEL PUEBLO

Autorizan viaje de funcionaria a Puerto Rico para asistir al XVIII Congreso y Asamblea General de la Federación Iberoamericana del Ombudsman (FIO)

RESOLUCIÓN DEFENSORIAL
Nº 021-2013/DP

Lima, 28 de octubre de 2013

VISTO:

El Informe N° 077-2013-DP/OGDH, que adjunta el Memorando N° 745-2013-DP/PAD y el Memorándum N° 110-2013-DP-ADM, mediante el cual el jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo Humano (e) solicita y sustenta la emisión de la resolución que autorice el viaje en comisión de servicios de la abogada Patricia Carolina Rosa Garcés Peralta, Adjunta para los Derechos de la Mujer (e) de la Defensoría del Pueblo, a fin que participe, en representación de la Defensoría del Pueblo, en el XVIII Congreso y Asamblea General de la Federación Iberoamericana del Ombudsman (FIO), así como en el encuentro de la Red de Defensorías de Mujeres de la Federación Iberoamericana del Ombudsman (FIO), que se realizarán en la ciudad de San Juan, Puerto Rico; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los artículos 161º y 162º de la Constitución Política del Perú se aprobó la Ley N° 26520,

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, modificada por la Ley N° 29882, y mediante Resolución Defensorial N° 0012-2011/DP se aprobó su vigente Reglamento de Organización y Funciones;

Que, la Ley N° 26602, Ley que establece el régimen laboral de la Defensoría del Pueblo, dispone que el personal de la Defensoría del Pueblo está comprendido en el régimen laboral de la actividad privada;

Que, según el documento de visto, se comunica que la abogada Patricia Carolina Rosa Garcés Peralta, Adjunta para los Derechos de la Mujer (e) de la Defensoría del Pueblo, con Nivel y Categoría D8-B, realizará un viaje en comisión de servicios a la ciudad de San Juan, Puerto Rico, a fin de participar en representación de la Defensoría del Pueblo, en el XVIII Congreso y Asamblea General de la Federación Iberoamericana del Ombudsman (FIO), así como en el encuentro de la Red de Defensorías de Mujeres de la Federación Iberoamericana del Ombudsman (FIO), a realizarse del 4 al 7 de noviembre de 2013;

Que, resulta relevante la participación de la abogada Patricia Carolina Rosa Garcés Peralta, en el XVIII Congreso y Asamblea General de la Federación Iberoamericana del Ombudsman (FIO), así como en el encuentro de la Red de Defensorías de Mujeres de la Federación Iberoamericana del Ombudsman (FIO), dada su participación activa en la defensa de los derechos de las mujeres y en su calidad de coordinadora por la Región Andina en la Red de Defensorías de Mujeres de la Federación Iberoamericana del Ombudsman (FIO), responsable de la elaboración del Informe sobre acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia familiar, en ese sentido su participación resulta importante para la consolidación del trabajo sobre los Derechos Humanos de las mujeres en la Región de Iberoamérica;

Que, el artículo 2º y 3º de la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado que irroguen gastos al tesoro público, y los artículos 2º y 4º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM, establecen que las resoluciones que autoricen los viajes deberán sustentarse en el interés nacional o institucional; e indicar expresamente el motivo del viaje, el número de días de duración del viaje, el monto de los gastos del desplazamiento, viáticos y tarifa CORPAC. Asimismo, el artículo 3º de la Ley N° 27619, dispone la obligación de publicar la referida resolución en el Diario Oficial El Peruano, con anterioridad al viaje;

Que, por otro lado, el numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, señala que los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado en el caso de los Organismos Constitucionalmente Autónomos son autorizados excepcionalmente mediante resolución del titular de la Entidad;

Que, el literal d) del artículo 58º del Reglamento Interno de Trabajo de la Defensoría del Pueblo, aprobado por la Resolución Administrativa N° 042-2010/DP, modificado por las Resoluciones Administrativas N° 002-2011/DP, N° 009-2011/DP, N° 027-2012/DP y N° 007-2013/DP, en adelante Reglamento Interno de Trabajo, establece que la comisión de servicios es el desplazamiento temporal del trabajador fuera de la sede habitual de trabajo, dispuesta por la autoridad competente, para realizar labores que estén directamente vinculadas con los objetivos institucionales;

Que, asimismo, el artículo 60º del citado Reglamento dispone que todos los desplazamientos, con excepción de las encargaturas previstas en el Capítulo X, referido a los desplazamientos de personal, deberán ser propuestos y sustentados por el Jefe de la Dependencia en la que presta servicios el trabajador, o por el/la Primer/a Adjunto/a o el/la Secretario/a General, por necesidad del servicio o por las razones previstas en el artículo 101º del Reglamento Interno de Trabajo;

Que, según el documento de visto, el Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo Humano (e), mediante Informe N° 077-2013-DP/OGDH, ha emitido su opinión favorable a fin que se otorgue la autorización del viaje en comisión de servicios a la abogada Patricia Carolina Rosa Garcés Peralta, Adjunta para los Derechos de la Mujer (e) de la Defensoría del Pueblo, para que asista como representante de la Entidad al XVIII Congreso y Asamblea General de la Federación Iberoamericana del Ombudsman (FIO), así como al encuentro de la Red de Defensorías de Mujeres de la Federación Iberoamericana del Ombudsman (FIO),

eventos que se realizarán en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, del 4 al 7 de noviembre de 2013;

Que, asimismo, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 03-2013-DP/OAF "Procedimientos para el requerimiento, autorización, pago y rendición de cuentas por comisiones de servicio", aprobada mediante Resolución Jefatural N° 157-2013-DP/OAF, la Jefa de la Oficina de Administración y Finanzas (e) mediante Memorando N° 560-2013-DP/OAF comunica que se ha aprobado los requerimientos de pasajes y viáticos para la comisión de servicios al exterior de la abogada Patricia Carolina Rosa Garcés Peralta, Adjunta para los Derechos de la Mujer (e) de la Defensoría del Pueblo;

Que, habiéndose cumplido con el procedimiento exigido por la normatividad vigente y siendo de interés institucional que la abogada Patricia Carolina Rosa Garcés Peralta, Adjunta para los Derechos de la Mujer (e) de la Defensoría del Pueblo, con Nivel y Categoría D8-B, asista al XVIII Congreso y Asamblea General de la Federación Iberoamericana del Ombudsman (FIO), así como a la reunión de la Red de Defensorías de Mujeres de la Federación Iberoamericana del Ombudsman (FIO), es procedente autorizar el viaje en comisión de servicios que realizará la indicada funcionaria a la ciudad de San Juan, Puerto Rico, del 3 al 7 de noviembre de 2013 inclusive, tomando en cuenta el itinerario de viaje;

Con los visados de la Primera Adjuntía, de la Secretaría General y de las oficinas de Gestión y Desarrollo Humano y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, modificada por la Ley N° 29882; de conformidad con lo establecido por los literales d) y q) del artículo 7º del Reglamento de Organización y Funciones de la Defensoría del Pueblo, aprobado mediante Resolución Defensorial N° 0012-2011/DP; por la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM; por la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2013; por la Directiva N° 03-2013-DP/OAF "Procedimientos para el requerimiento, autorización, pago y rendición de cuentas por comisiones de servicio", aprobada mediante Resolución Jefatural N° 157-2013-DP/OAF; por el Reglamento Interno de Trabajo de la Defensoría del Pueblo, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 042-2010/DP, modificado por las Resoluciones Administrativas N° 002-2011/DP, N° 009-2011/DP, N° 027-2012/DP y N° 007-2013/DP; y estando al encargo efectuado mediante Resolución Defensorial N° 004-2011/DP;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AUTORIZAR el viaje en comisión de servicios de la abogada Patricia Carolina Rosa GARCÉS PERALTA, Adjunta para los Derechos de la Mujer (e) de la Defensoría del Pueblo, a la ciudad de San Juan, Puerto Rico, del 3 al 7 de noviembre de 2013, con la finalidad de asistir en representación de la Defensoría del Pueblo al XVIII Congreso y Asamblea General de la Federación Iberoamericana del Ombudsman (FIO), así como a la reunión de la Red de Defensorías de Mujeres de la Federación Iberoamericana del Ombudsman (FIO).

Artículo Segundo.- Los gastos que implique el viaje de la referida funcionaria se efectuarán con cargo al Presupuesto Institucional, según el siguiente detalle:

Por la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios:

- Pasajes Aéreo Internacional (incluye T.U.U.A)	US\$ 1,288.14
- Viáticos	US\$ 960.00
TOTAL	US\$ 2,248.10

Artículo Tercero.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno al país, la abogada Patricia Carolina Rosa Garcés Peralta presentará al Defensor del Pueblo (e), un informe detallado sobre las acciones realizadas y resultados obtenidos producto de la comisión de servicios. Asimismo, presentará la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no libera ni exonerá de impuestos o de derechos, cualquiera sea su clase o denominación.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano con anterioridad al viaje.

Artículo Sexto.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia de la Defensoría del Pueblo (www.defensoria.gob.pe), dentro de los cinco (5) días siguientes de su aprobación.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

EDUARDO VEGA LUNA
Defensor del Pueblo (e)

1007606-1

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Autorizan viaje de representantes de la Universidad Nacional de Ingeniería a Brasil, en comisión de servicios

UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA
RESOLUCIÓN RECTORAL
Nº 1564

Lima, 28 de octubre de 2013

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de Ingeniería a través de sus Facultades vienen realizando el proceso de acreditación de sus especialidades; por ello es importante contar con la capacitación de recursos humanos para aplicar las últimas estrategias metodológicas que se vienen implementando a nivel internacional, con una adecuación y utilización de los procedimientos e instrumentos de Modelos en los procesos de acreditación y certificación profesional universitaria;

Que, la Unión de Universidades de América Latina y el Caribe (UDUAL), la Red Internacional de Evaluadores S.C. y la Universidad Federal de Mato Grosso (Brasil), dentro del marco del Sistema de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Educación Superior en América Latina y el Caribe, ha formulado invitación para la Universidad Nacional de Ingeniería participe en el taller "Núcleo Básico – Módulo 4: Acreditación y Certificación Profesional Universitaria" del Programa Integral de posgrado en Evaluación – Planeación Universitaria, a realizarse del 11 al 14 de noviembre, 2013, en la ciudad de Cuiabá – Brasil;

Que, el señor Rector en sesión ordinaria del Consejo Universitario Nº 30-2013, solicitó autorización para que en representación de la Universidad Nacional de Ingeniería participe en el Taller Núcleo Básico – Módulo 4: Acreditación y Certificación Profesional Universitaria; evento que tiene entre sus objetivos: proporcionar los fundamentos teórico-metodológicos del Modelo "V" de Evaluación-Planeación, para vincular los procesos de acreditación y certificación profesional universitaria; proveer los elementos básicos de la certificación profesional universitaria a partir de la acreditación; capacitar recursos humanos en la aplicación del Modelo "V", con sentido ético y crítico, en procesos de certificación profesional universitaria; y preparar a las instituciones para enfrentar procesos de certificación, nacionales o internacionales;

Que, en el artículo 56º del Estatuto de la Universidad Nacional de Ingeniería se establece que en caso de ausencia del Rector ejercerá sus funciones el Primer Vicerrector y en ausencia de éste actuará el Segundo Vicerrector; ejercicio del cargo que le otorga las mismas atribuciones y obligaciones que son propias al cargo de Rector;

Estando a lo acordado por el Consejo Universitario, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50º, inciso a) del Estatuto de la Universidad Nacional de Ingeniería;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar, el viaje en Misión Oficial, en representación de la Universidad Nacional de Ingeniería, del Rector Dr. Aurelio Marcelo Padilla Ríos, a la ciudad de Cuiabá - Brasil, del 10 al 15 de noviembre de 2013, para que participe en el taller "Núcleo Básico – Módulo 4:

"Acreditación y Certificación Profesional Universitaria", del Programa Integral de posgrado en Evaluación – Planeación Universitaria", organizada por la Unión de Universidades de América Latina y el Caribe (UDUAL), la Red Internacional de Evaluadores S.C. y la Universidad Federal de Mato Grosso (Brasil).

Artículo 2º.- Otorgar al Dr. Aurelio Marcelo Padilla Ríos, el monto de S/. 5,850.00, para sufragar los gastos del pasaje aéreo, por su participación en la actividad antes mencionada, que será financiada a través de los Recursos Directamente Recaudados de la Administración Central.

Artículo 3º.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, se presentará un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos durante el evento; asimismo, se presentará la rendición de las cuentas respectiva, de acuerdo a Ley.

Artículo 4º.- Encargar al Primer Vicerrector Geol. José Martínez Talledo, las funciones propias del cargo de Rector durante el periodo comprendido entre el 10 al 15 de noviembre de 2013, inclusive.

Artículo 5º.- Disponer que la Oficina Central de Logística publique la presente Resolución en el diario Oficial El Peruano de conformidad a lo establecido por el artículo 3º de la Ley Nº 27619, con cargo a los Recursos Directamente Recaudados de la Administración Central.

Regístrate, comuníquese y archívese.

AURELIO PADILLA RÍOS
Rector

1008212-1

Rectifican Resolución que aprueba expedición de duplicado del Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Geológica de la Universidad Nacional de Ingeniería

UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 1166

Lima, 31 de julio de 2013

Vista la solicitud del 08 de julio del 2013, presentada por doña Laura Rocío Plasencia Ezaine, sobre la rectificación de la Resolución Rectoral Nº 1883, de fecha 04 de diciembre del 2012;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Rectoral Nº 1883, de fecha 04 de diciembre del 2012, se aprobó la expedición de duplicado del Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Geológica de doña Laura Rocío Plasencia Ezaine, siendo su apellido paterno correcto el de Plasencia, error material que debe subsanarse;

Que, el Art. 14.1 de la Ley Nro. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece que cuando el vicio del acto administrativo por incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora;

De conformidad con el Art. 50º, Inc. c), del Estatuto de la Universidad Nacional de Ingeniería;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Rectifíquese el error material incurrido en la Resolución Rectoral Nº 1883, del 04 de diciembre del 2012, que aprueba la expedición de duplicado del Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Geológica de doña Laura Rocío Plasencia Ezaine, precisándose que el apellido paterno correcto de la solicitante es LAURA ROCÍO PLASENCIA EZAINÉ.

Regístrate, comuníquese y archívese.

AURELIO M. PADILLA RÍOS
Rector

1008649-1

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan al BBVA Continental la apertura de agencias ubicadas en diversos departamentos

RESOLUCIÓN SBS N° 6424-2013

Lima, 25 de octubre de 2013

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el BBVA Continental para que esta Superintendencia autorice la apertura de ocho (08) agencias, según se indica en la parte resolutiva, y;

CONSIDERANDO:

Que, la citada entidad ha cumplido con presentar la documentación pertinente que justifica la apertura de las referidas agencias;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "A", y;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 775-2008; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 12883-2009 y Resolución Administrativa SBS N° 281-2012;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al BBVA Continental la apertura de ocho (08) agencias detalladas en el Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTÉS
Intendente General de Banca

ANEXO A LA RESOLUCIÓN SBS N° 6424-2013

	Agencia	Dirección	Distrito	Provincia	Dpto.
1	Santa Catalina	Av. Canadá N° 753 - 757, Urb. Santa Catalina.	La Victoria	Lima	Lima
2	Las Bambas	Barrio Patrón Santiago s/n, Plaza de Armas	Challhuahuacho	Cota-bambas	Apurímac
3	Open Plaza Pucallpa	Av. Centenario N° 4614, Área de Expansión Urbana Callería. Local Comercial B1.	Yarina-cocha	Pucallpa	Ucayali
4	Yanahuara	Av. José Abelardo Quiñones N° 700, Urb. Barrio Magisterial.	Yanahuara	Arequipa	Arequipa
5	Mercado Modelo Chimbote	Av. Victor Raúl Haya de la Torre N° 4694, Locales B4 y B5, Sector Parque Gran Chavín	Chimbote	Santa	Ancash
6	Óvalo Trujillo	Av. América Sur N° 4040, Mz. A Sub lote 20, 3ra Etapa, Urb. San Andrés, distrito de	Trujillo	Trujillo	La Libertad
7	El Quinde Ica	Av. Los Maestros N° 206, LF 110/LF 111, Fundo San José	Ica	Ica	Ica
8	Strip Center Barranca	Ca. Castilla N° 370, Local 1	Barranca	Barranca	Lima

Autorizan al BBVA Continental la apertura de oficina especial Senati en el distrito de Independencia, provincia de Lima

RESOLUCIÓN SBS N° 6425-2013

Lima, 25 de octubre de 2013

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el BBVA Continental para que esta Superintendencia autorice la apertura de una (01) oficina especial, según se indica en la parte resolutiva, y;

CONSIDERANDO:

Que, la citada entidad ha cumplido con presentar la documentación pertinente que justifica la apertura de la referida oficina especial;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "A", y;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 775-2008; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 12883-2009 y Resolución Administrativa SBS N° 281-2012;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al BBVA Continental la apertura de su oficina especial Senati, ubicada en Av. Alfredo Mendiola N° 3520, distrito de Independencia, provincia de Lima, departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTÉS
Intendente General de Banca

1008198-1

Rectifican dirección de la Agencia TF Modasa del Banco Internacional del Perú - Interbank en el departamento de Lima

RESOLUCIÓN SBS N° 6428-2013

Lima, 25 de octubre de 2013

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco Internacional del Perú - Interbank para que se le autorice rectificación de dirección de una (01) agencia, según se indica en la parte resolutiva; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 5754-2013 del 19 de setiembre de 2013, se autorizó a Interbank la apertura de una agencia ubicada Av. Los Frutales N° 202, Local 10; distrito de Ate, provincia y departamento de Lima;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "D"; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30° de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución N° 775-2008; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 12883-2009 y la Resolución Administrativa SBS N° 240-2013;

RESUELVE:

Artículo Único.- Rectificar la dirección de la Agencia TF Modasa del Banco Internacional del Perú - Interbank,

1008197-1

cuya apertura fue autorizada mediante Resolución SBS N° 5754-2013, según se indica:

• **Dice:** Av. Los Frutales N° 202, Local 10; distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

• **Debe decir:** Av. Los Frutales N° 130-182-202, Local 07; distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTÉS
Intendente General de Banca

1008186-1

Autorizan viajes de funcionarios a Bolivia y Brasil, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SBS N° 6521-2013

Lima, 30 de octubre de 2013

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

VISTA:

La invitación cursada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero del Estado Plurinacional de Bolivia (ASF) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), con el fin de participar en el II Seminario Taller Internacional Marcos Normativos y Regulatorios en Microfinanzas Rurales: "Nuevos Modelos de Regulación y Supervisión con Enfoque al Desarrollo Productivo con Visión Social", organizado por la Asociación de Instituciones Financieras de Desarrollo (FINRURAL), con el respaldo del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas del Estado Plurinacional de Bolivia y de ASF, que se llevará a cabo los días 04 y 05 de noviembre de 2013 en la ciudad de Cochabamba, Estado Plurinacional de Bolivia;

CONSIDERANDO:

Que, el objetivo del seminario es compartir experiencias sobre el marco regulatorio que se aplica a las instituciones financieras de desarrollo en América Latina y el Caribe, de gran relevancia en el contexto de la aprobación de la Ley N° 393 de Servicios Financieros del Estado Plurinacional de Bolivia, que introduce cambios regulatorios sustanciales que favorecen el desarrollo de este sector;

Que, atendiendo la invitación cursada y en tanto los temas que se desarrollarán redundarán en beneficio del ejercicio de las funciones de supervisión y regulación de la SBS, se ha estimado conveniente designar a la señora Ursula Paola Galdos Franco, Supervisor Principal de Inspecciones del Departamento de Supervisión Microfinanciera B de la Superintendencia Adjunta de Banca y Microfinanzas, para que en representación de esta Superintendencia, participe en el Seminario con una exposición sobre el alcance y resultados de la aplicación de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros en el Perú;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva N° SBS-DIR-ADM-085-16, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el ejercicio 2013, estableciéndose en el Numeral 4.3.1., que se autorizarán los viajes al exterior de los funcionarios para eventos cuyos objetivos obliguen la representación sobre temas vinculados con negociaciones bilaterales, multilaterales, foros o misiones oficiales que comprometan la presencia de sus trabajadores, así como para el ejercicio de funciones o eventos de interés para la Superintendencia, como el presente caso;

Que, en consecuencia es necesario autorizar el viaje de la citada funcionaria para participar en el referido evento, cuyos gastos por concepto de pasajes aéreos, alojamiento y alimentación durante el evento serán cubiertos por la Asociación de Instituciones Financieras de Desarrollo (FINRURAL), en tanto que los gastos por concepto de viáticos complementarios serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2013; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros", de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619 y en virtud a la Directiva sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el ejercicio 2013 N° SBS-DIR-ADM-085-16, que incorpora lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje de la señora *Ursula Paola Galdos Franco*, Supervisor Principal de Inspecciones del Departamento de Supervisión Microfinanciera B de la Superintendencia Adjunta de Banca y Microfinanzas de la SBS, del 03 al 06 de noviembre de 2013, a la ciudad de Cochabamba, Estado Plurinacional de Bolivia, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- La citada funcionaria, dentro de los 15 (quince) días calendario siguientes a su reincorporación, deberá presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo Tercero.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente autorización por concepto de pasajes aéreos, alojamiento y alimentación durante el evento serán financiados por la Asociación de Instituciones Financieras de Desarrollo (FINRURAL), en tanto que los gastos por concepto de viáticos complementarios serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2013, de acuerdo al siguiente detalle:

Viáticos Complementarios	US\$ 222,00
--------------------------	-------------

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor de la funcionaria cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1008673-1

RESOLUCIÓN SBS N° 6525-2013

Lima, 30 de octubre de 2013

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

VISTA:

La invitación cursada por el Banco Central de Brasil a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), con el fin de participar en el V Forum Banco Central sobre Inclusión Financiera, que se llevará a cabo del 04 al 06 de noviembre de 2013, en la ciudad de Fortaleza, Ceará, República Federativa del Brasil;

CONSIDERANDO:

Que, el evento será un medio para presentar los avances logrados en inclusión financiera, identificar los desafíos y discutir la importancia de la educación financiera, la protección y la innovación para la inclusión financiera efectiva en la sociedad;

Que, el evento contará con la participación de operadores de microfinanzas, inversionistas potenciales, representantes de los sectores de la educación, las finanzas, el gobierno y los organismos multilaterales, así como académicos y desarrolladores temáticos, nacionales e internacionales;

Que, en tanto los temas que se desarrollarán en el mencionado evento serán de utilidad y aplicación en las actividades de supervisión y regulación de esta Superintendencia, se ha considerado conveniente designar al señor Juan Armando Olivares López, Jefe de la Oficina Descentralizada de Arequipa de la Gerencia de Productos y Servicios al Usuario, para que asista a dicho evento;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva N° SBS-DIR-ADM-085-16, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el ejercicio 2013, estableciéndose en el Numeral 4.3.1., que se autorizarán los viajes al exterior de los funcionarios para eventos cuyos objetivos obliguen la representación sobre temas vinculados con negociaciones bilaterales, multilaterales, foros o misiones oficiales que comprometan la presencia de sus trabajadores, así como para el ejercicio de funciones o eventos de interés para la Superintendencia, como el presente caso;

Que, en consecuencia es necesario autorizar el viaje del citado funcionario para participar en el indicado evento, cuyos gastos por concepto de pasajes aéreos y viáticos, serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2013; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros", de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619 y en virtud a la Directiva sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el ejercicio 2013 N° SBS-DIR-ADM-085-16, que incorpora lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje del señor **Juan Armando Olivares López**, Jefe de la Oficina Descentralizada de Arequipa de la Gerencia de Productos y Servicios al Usuario de la SBS, del 02 al 08 de noviembre de 2013 a la ciudad de Fortaleza, Ceará, República Federativa del Brasil, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- El citado funcionario, dentro de los 15 (quince) días calendario siguientes a su reincorporación, deberá presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo Tercero.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente autorización por conceptos de pasajes aéreos y viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2013, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes aéreos	US\$	1 065,51
Viáticos	US\$	1 480,00

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor del funcionario cuyo viaje se autoriza.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1008681-1

Aprueban el Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito

RESOLUCIÓN SBS N° 6523-2013

Lima, 30 de octubre de 2013

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y
ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE
PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 34 del artículo 221° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, en adelante Ley General, faculta a las empresas del sistema financiero a expedir y administrar tarjetas de crédito y débito, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo I del Título III de la Sección Segunda de la Ley General;

Que, el Reglamento de Tarjetas de Crédito, aprobado por la Resolución SBS N° 264-2008 y sus normas modificatorias, establece normas referidas a las condiciones contractuales, remisión de información y medidas de seguridad aplicables, con especial énfasis en la verificación de la identidad del titular o usuario y el establecimiento de límites de responsabilidad en el uso fraudulento de dichas tarjetas;

Que, las tarjetas de crédito y débito constituyen un medio de pago, sustituto del dinero en efectivo, lo que ha estimulado la intensificación de su uso, razón por la cual resulta necesario aprobar disposiciones que refuerzen las medidas establecidas, con respecto a la expedición y administración de tarjetas de crédito y establecer medidas similares para el caso de tarjetas de débito;

Que, asimismo, resulta necesario adecuar y emitir disposiciones sobre tarjetas de crédito y débito, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de Transparencia de Información y Contratación con Usuarios del Sistema Financiero aprobado por la Resolución SBS N° 8181-2012 y sus normas modificatorias;

Que, a efectos de recoger las opiniones de los usuarios y del público en general respecto de las propuestas de modificación a la normativa del sistema financiero, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Riesgos y de Asesoría Jurídica, así como de la Gerencia de Productos y Servicios al Usuario; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 9 y 19 del artículo 349° de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito, según se indica a continuación:

"REGLAMENTO DE TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1°.- Alcance

El presente Reglamento es aplicable a las empresas de operaciones múltiples, a que se refiere el literal A del artículo 16° de la Ley General, autorizadas a expedir y administrar tarjetas de crédito y débito, en adelante empresas.

Artículo 2°.- Definiciones

Para efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, se considerarán las siguientes definiciones:

1. Cajero automático: conforme a la definición del Reglamento de Apertura, Conversión, Traslado o Cierre de Oficinas, Uso de Locales Compartidos, Cajeros Automáticos y Cajeros Corresponsales, aprobado por la Resolución SBS N° 6285-2013 y sus normas modificatorias.

2. Canal: cualquier medio físico o virtual al que accede el usuario para efectuar operaciones monetarias (banca por internet, cajeros automáticos, terminales de punto de venta, entre otros).

3. Circular de pago mínimo: Circular que establece las disposiciones referidas a la metodología del cálculo del pago mínimo en líneas de crédito de tarjetas de crédito y otras modalidades revolventes para créditos a pequeñas empresas, microempresas y de consumo, Circular N° B-2206-2012, F- 546-2012, CM-394-2012, CR-262-2012, EDPYME-142-2012.

4. Código: Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por la Ley N° 29571 y sus normas modificatorias.

5. Comportamiento habitual de consumo del usuario: se refiere al tipo de operaciones que usualmente realiza cada usuario con sus tarjetas, considerando diversos factores, como por ejemplo el país de consumo, tipos de comercio, frecuencia, canal utilizado, entre otros, los cuales pueden ser determinados a partir de la información histórica de las operaciones de cada usuario que registra la empresa.

6. Contrato: documento que contiene todos los derechos y obligaciones que corresponden al titular y a las empresas, incluyendo los anexos que establecen estipulaciones específicas propias de la operación financiera que es objeto

del pacto, y que ha sido debidamente celebrado por las partes intervinientes.

7. Días: días calendario.

8. EMV: estándar de interoperabilidad de tarjetas Europay, Mastercard y Visa.

9. Factor de autenticación: conforme a la definición señalada en la Circular G-140-2009, referida a la gestión de la seguridad de la información.

10. Ley General: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias.

11. Micropago: operaciones por montos poco significativos determinados por la empresa, en las que no se requiere la clave secreta u otro medio de autenticación por parte de los usuarios al momento de efectuar el consumo u operación.

12. Negocios afiliados: empresas o personas que aceptan tarjetas de crédito o débito como medio de pago por los productos y/o servicios que ofrecen.

13. Reglamento: Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito.

14. Reglamento de Transparencia: Reglamento de Transparencia de Información y Contratación con Usuarios del Sistema Financiero, aprobado por la Resolución SBS N° 8181-2012 y sus normas modificatorias.

15. Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

16. Tarjeta: tarjeta de crédito y/o débito, según corresponda, que puede permitir la realización de retiros y/u otras operaciones a través de los canales ofrecidos por la empresa emisora, así como ser utilizado como medio de pago de bienes o servicios en la red de negocios afiliados.

17. Terminales de punto de venta: dispositivos de acceso tales como terminales de cómputo, teléfonos móviles y programas de cómputo, operados por negocios afiliados o usuarios para efectuar operaciones con tarjetas.

18. Titular: persona natural o jurídica a la que, como consecuencia de la celebración de un contrato con las empresas, se le entrega una tarjeta.

19. Usuario: persona natural que se encuentra autorizada para utilizar la tarjeta.

Artículo 3º.- Tarjeta de crédito

La tarjeta de crédito es un instrumento que permite, de acuerdo con lo pactado entre la empresa emisora y el titular, realizar operaciones con cargo a una línea de crédito revolvente, otorgada por la empresa emisora a favor del titular. Con esta tarjeta, el usuario puede adquirir bienes o servicios en los establecimientos afiliados que los proveen, pagar obligaciones o, de así permitirlo la empresa emisora y no mediar renuncia expresa por parte del titular, hacer uso del servicio de disposición de efectivo u otros servicios asociados, dentro de los límites y condiciones pactados; obligándose a su vez, a pagar el importe de los bienes y servicios adquiridos, obligaciones pagadas, y demás cargos, conforme a lo establecido en el respectivo contrato.

Artículo 4º.- Tarjeta de débito

La tarjeta de débito es un instrumento que permite, de acuerdo con lo pactado entre la empresa emisora y el titular, realizar operaciones con cargo a depósitos previamente constituidos. Con esta tarjeta, el usuario puede adquirir bienes o servicios en los establecimientos afiliados que los proveen, pagar obligaciones, efectuar el retiro de los depósitos realizados a través de los canales puestos a disposición por la empresa emisora u otros servicios asociados, dentro de los límites y condiciones pactados, debitándose los montos correspondientes de sus depósitos.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LAS TARJETAS DE CRÉDITO

Artículo 5º.- Contenido mínimo del contrato

El contrato de tarjeta de crédito deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Las condiciones aplicables para la reducción o aumento de la línea de crédito y los mecanismos aplicables para requerir el consentimiento previo del usuario en caso se busque realizar un aumento de la línea conforme lo dispone el artículo 30º del Reglamento de Transparencia, cuando corresponda.

2. Forma y medios de pago permitidos.

3. Procedimientos y responsabilidades de las partes en caso de extravío de la tarjeta de crédito o de la sustracción, robo o hurto de esta o la información que contiene.

4. Casos en los que procede el bloqueo o anulación de la tarjeta de crédito y la resolución del contrato.

5. Condiciones aplicables a la renovación del contrato, de ser el caso.

6. Periodicidad con la que se pondrá a disposición o entregará los estados de cuenta.

7. A nombre de quién se emitirán los estados de cuenta, titular o usuario, de ser el caso.

8. Condiciones de emisión y remisión o puesta a disposición, según corresponda, del estado de cuenta en forma física o electrónica y plazo de aceptación del estado de cuenta.

9. El orden de imputación aplicable para el pago de la línea de crédito deberá ser claro y no podrá conllevar un agravamiento desproporcionado del monto adeudado, salvo que la empresa acredite la existencia efectiva de negociación e informe adecuadamente al titular en documento aparte sobre las consecuencias e implicancias económicas de la regla de imputación de pagos negociada.

Se entenderá que existe un agravamiento desproporcionado, cuando el orden de imputación de pagos aplicado por la empresa genera un perjuicio económico al titular. No se genera un perjuicio económico, cuando se amortiza en orden decreciente la deuda, iniciándose la aplicación de los pagos a aquellas obligaciones diferenciadas que generan una mayor carga por concepto de intereses, al corresponderles una tasa de interés mayor, hasta llegar a aquellas que generan una menor carga por dicho concepto.

Asimismo, para efectos de lo dispuesto en el presente numeral se entiende que existe efectiva negociación cuando pueda evidenciarse que la cláusula no constituye una condición masiva que forma parte del contrato de adhesión y que condicione su suscripción; es decir, cuando puede evidenciarse que el titular ha influido en el contenido de la cláusula.

10. Las condiciones generales en las que opera la autorización del exceso de línea de crédito, que deberán ser fijadas hasta por un monto razonable que responda, entre otros criterios, a la capacidad de pago del titular, así como al perfil ordinario de montos de consumo de este.

11. Información sobre la prestación de los servicios asociados a las tarjetas de crédito señalados en el artículo 7º del Reglamento.

12. Condiciones generales en las que opera la supresión y reactivación de los servicios señalados en el artículo 7º del Reglamento, cuando corresponda; así como el tratamiento que se otorgará, con relación a estos servicios, a las tarjetas adicionales.

13. Otros que establezca la empresa o la Superintendencia, mediante oficio múltiple.

Artículo 6º.- Información mínima, condiciones y vigencia aplicable a la tarjeta de crédito

Las tarjetas de crédito se expedirán con carácter de intransferible y deberán contener la siguiente información mínima:

1. Denominación social de la empresa que expide la tarjeta de crédito o nombre comercial que la empresa asigne al producto; y la identificación del sistema de tarjeta de crédito (marca) al que pertenece, de ser el caso.

2. Número de la tarjeta de crédito.

3. Nombre del usuario de la tarjeta de crédito y su firma. Las firmas podrán ser sustituidas o complementadas por una clave secreta, firma electrónica u otros mecanismos que permitan identificar al usuario antes de realizar una operación, de acuerdo con lo pactado.

4. Fecha de vencimiento.

El plazo de vigencia de las tarjetas de crédito no podrá exceder de cinco (5) años, pudiéndose acordar plazos de vencimiento menores.

Artículo 7º.- Servicios asociados a las tarjetas de crédito

Las empresas, en función a sus políticas internas, darán a los titulares la posibilidad de hacer uso de uno o más de los siguientes servicios:

1. Disposición de efectivo: deberá otorgársele la posibilidad, para cada operación, de decidir si estas

disposiciones deberán ser cargadas en cuotas fijas mensuales y el número de cuotas aplicable a estas.

2. Operaciones de compra, consumos o pagos por internet, a través de una página web distinta a la de la empresa.

3. Consumos u operaciones efectuadas en el exterior, con presencia física de la tarjeta.

4. Otras previstas por la empresa en los contratos.

Los servicios aludidos pueden otorgarse al momento de contratar o posteriormente. Su suspensión o reactivación a voluntad del titular será posible a través de los mecanismos establecidos por las empresas, los que no podrán ser más complejos que los ofrecidos para contratar la tarjeta de crédito.

Esta posibilidad deberá informarse en forma destacada, previa a la celebración del contrato y contemplarse como parte de su contenido.

Artículo 8º.- Tarjeta de crédito adicional

La tarjeta de crédito adicional es emitida a un usuario, a solicitud y bajo la responsabilidad del titular, al amparo del contrato celebrado con el titular y de la misma línea de crédito otorgada a este o parte de ella.

La tarjeta de crédito adicional a la tarjeta principal solo podrá emitirse cuando exista autorización expresa de su titular, utilizando los medios establecidos por las empresas para dicho efecto.

Artículo 9º.- Cargos

Las empresas cargarán el importe de los bienes, servicios y obligaciones que el usuario de la tarjeta de crédito adquiera o pague utilizándola, de acuerdo con las órdenes de pago que este suscriba o autorice; el monto empleado como consecuencia del uso de alguno de los servicios descritos en el artículo 7º del Reglamento, en caso corresponda; así como las demás obligaciones señaladas en el contrato de tarjeta de crédito, conforme a la legislación vigente sobre la materia.

Las órdenes de pago y firmas podrán ser sustituidas por autorizaciones a través de medios electrónicos y/o firmas electrónicas sujetas a verificación por las empresas, entidades que esta designe o por las entidades acreditadas para tal efecto, conforme al marco normativo aplicable, así como por autorizaciones expresas y previamente concedidas por el titular de la tarjeta de crédito.

Artículo 10º.- Contenido mínimo de los estados de cuenta

El estado de cuenta debe contener como mínimo lo siguiente:

1. Nombre del titular o usuario, según lo establecido en el contrato, al que se le asigna una tarjeta de crédito.

2. Número de identificación de la tarjeta de crédito, entendiendo por este como mínimo a los últimos cuatro (4) dígitos de la tarjeta de crédito.

3. Período del estado de cuenta y fecha máxima de pago.

4. Monto mínimo de pago, conforme a la Circular de pago mínimo. Se deberá desglosar el monto que será utilizado para el pago del principal, los intereses, comisiones y cualquier otro concepto aplicable, conforme a la referida Circular.

5. Pagos efectuados durante el periodo informado; es decir, antes de la fecha de corte, indicando la fecha en que se realizó el pago y el monto.

6. Deberá indicarse la relación de todos los consumos u otras operaciones, y el establecimiento afiliado en que se realizaron, de ser el caso; así como la fecha y el monto de las operaciones registradas en el periodo informado. En el caso de consumos u otras operaciones en cuotas fijas, se deberá indicar el número de cuotas pactadas.

7. La cuota fija total que corresponda al periodo de facturación; es decir la suma de las cuotas fijas por los consumos u otras operaciones efectuadas que corresponde pagar en el periodo. Asimismo, deberá desglosarse la cuota fija total y cada cuota fija que la compone precisando el monto que corresponde al principal, intereses y las comisiones y gastos, en caso corresponda. En el supuesto de que por razones operativas, debidamente justificadas ante la Superintendencia, no se pueda mostrar el desglose por cada cuota antes indicado, las empresas deberán informar solo la información que corresponde a la cuota fija total del periodo.

8. Saldo adeudado a la fecha de corte.

9. Monto total y monto disponible en la línea de crédito.

10. Tasa de interés compensatorio efectiva anual aplicable a cada consumo u operación bajo modalidad revolvente o cuotas fijas, así como la tasa de interés moratorio efectiva anual o penalidad por incumplimiento aplicable a la fecha del estado de cuenta. Se presentará la información desagregada por cada consumo u operación en aquellos casos en los que la empresa ofrezca tasas diferenciadas.

11. Fecha en la cual se hará el cargo por la renovación de la membresía, el periodo al que corresponde el referido cargo y el monto correspondiente, en caso se realicen cobros por este concepto.

12. La información que se detalla a continuación deberá presentarse en el anverso del estado de cuenta, en forma destacada y fácilmente identificable, con tipo de letra sombreado o resaltado y con un tamaño no menor a tres (3) milímetros de acuerdo con el siguiente texto:

"INFORMACIÓN IMPORTANTE:*

Si solo realiza el pago mínimo de su deuda en soles y no realiza más operaciones, esta se cancelará en _____ meses, pagando S/. _____ de intereses y S/. _____ por comisiones y gastos.

Si solo realiza el pago mínimo de su deuda en dólares y no realiza más operaciones, esta se cancelará en _____ meses, pagando US\$ _____ de intereses y US\$ _____ por comisiones y gastos".

*La información referida a la deuda en dólares americanos se presentará en caso resulte aplicable.

13. La información que se detalla a continuación deberá ser presentada en el estado de cuenta con un tamaño no menor a tres (3) milímetros:

– "La información referida al cálculo del pago mínimo y sus ejemplos se encuentra a su disposición a través de los siguientes canales

– "Si hubiera pactado la posibilidad de: a) disposición de efectivo; b) compras, consumos o pagos por internet a través de una página web distinta a la de la empresa; o, c) consumos u operaciones en el exterior con presencia física de la tarjeta, recuerde que tiene el derecho de solicitar su suspensión a través de los siguientes canales _____."

Artículo 11º.- Puesta a disposición o envío y recepción del estado de cuenta y procedimiento de reclamos

Las empresas deberán remitir o poner a disposición de los titulares de tarjetas de crédito el estado de cuenta por lo menos mensualmente. Para tal efecto, deberán otorgar a los titulares la posibilidad de elegir la recepción de la mencionada información a través de uno o ambos de los mecanismos señalados a continuación:

1. Medios físicos (remisión al domicilio señalado por el titular).

2. Medios electrónicos (por medio de la presentación de dicha información a través de la página web, correo electrónico, entre otros).

Las empresas y los titulares podrán pactar que no se remita o ponga a disposición el estado de cuenta, en caso no exista saldo deudor.

Asimismo, en caso de incumplimiento en el pago, cesará la obligación de las empresas de remitir los estados de cuenta, siempre que hayan transcurrido cuatro (4) meses consecutivos de incumplimiento. Las empresas y los titulares podrán pactar un plazo menor al señalado anteriormente.

Las empresas deberán entregar los estados de cuenta en un plazo no menor a cinco (5) días hábiles previos a su fecha máxima de pago. Si los titulares no recibieran los estados de cuenta oportunamente tendrán el derecho de solicitarlos a las empresas y estas la obligación de proporcionar copia de estos, en las condiciones establecidas en los contratos, incluso en aquellos casos en que la remisión se debiera a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Los titulares podrán observar el contenido de los estados de cuenta dentro del plazo establecido en el contrato, el cual no podrá ser menor a los treinta (30) días siguientes contados a partir de su fecha de entrega. Transcurrido el plazo de treinta (30) días antes referido o el que se hubiese pactado, se presume que se ha agotado la vía interna para presentar reclamos sobre el estado de cuenta en las empresas. Cabe precisar que esta presunción

no enerva los derechos de los titulares establecidos en el ordenamiento legal vigente para reclamar en las instancias administrativas, judiciales y/o arbitrales correspondientes.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES APLICABLES A LAS TARJETAS DE DÉBITO

Artículo 12º.- Información mínima, condiciones y vigencia aplicable a las tarjetas de débito

Las tarjetas de débito se expedirán con carácter de intransferible y deberán contener la siguiente información mínima:

1. Denominación social de la empresa que expide la tarjeta o nombre comercial; y la identificación del sistema de tarjeta de débito (marca) al que pertenece, de ser el caso.
2. Número de la tarjeta de débito.
3. Fecha de vencimiento.
4. Para su uso, requieren adicionalmente la presencia de una clave secreta, firma, firma electrónica u otros mecanismos que permitan identificar al usuario, de acuerdo con lo pactado.

El plazo de vigencia de las tarjetas de débito no podrá exceder de cinco (5) años, pudiéndose acordar plazos de vencimiento menores.

Artículo 13º.- Servicios asociados a tarjetas de débito

Las empresas, en función a sus políticas internas, darán a los titulares la posibilidad de hacer uso, de uno o más de los siguientes servicios, según corresponda:

1. Operaciones de compra, consumos o pagos por internet a través de una página web distinta a la de la empresa.
2. Consumos u operaciones efectuadas en el exterior con presencia física de la tarjeta.
3. Otras previstas por la empresa, en los contratos.

Los servicios aludidos pueden otorgarse al momento de contratar o posteriormente. Su supresión o reactivación a voluntad del titular será posible a través de los mecanismos establecidos por las empresas, los que no podrán ser más complejos que los ofrecidos para celebrar el contrato de depósito o de la tarjeta de débito.

Esta posibilidad deberá informarse en forma destacada, previa a la celebración del contrato y contemplarse como parte del contenido del contrato de depósito o de la tarjeta de débito.

Artículo 14º.- Cargos

Las empresas cargarán en la cuenta de depósitos el importe de los bienes, servicios y obligaciones que el usuario de la tarjeta de débito adquiera o pague utilizándola, de acuerdo con las órdenes de pago que este suscriba o autorice; el monto empleado como consecuencia del uso de alguno de los servicios descritos en el artículo 13º del Reglamento, en caso corresponda; así como las demás obligaciones asumidas en el contrato, conforme a la legislación vigente sobre la materia.

Las órdenes de pago y firmas podrán ser sustituidas por autorizaciones a través de medios electrónicos y/o firmas electrónicas sujetas a verificación por las empresas, entidades que esta designe o por las entidades acreditadas para tal efecto, conforme al marco normativo aplicable, así como por autorizaciones expresas y previamente concedidas por el titular de la tarjeta de débito.

CAPÍTULO IV

OTROS ASPECTOS APLICABLES A LAS TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO

SUBCAPÍTULO I

MEDIDAS DE SEGURIDAD APLICABLES A TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO

Artículo 15º.- Medidas de seguridad incorporadas en las tarjetas

Las tarjetas deberán contar con un circuito integrado o chip que permita almacenar y procesar la información del usuario y sus operaciones, cumpliendo estándares

internacionales de interoperabilidad para el uso y verificación de las tarjetas, así como para la autenticación de pagos; para lo cual deberá cumplirse como mínimo con los requisitos de seguridad establecidos en el estándar EMV, emitido por EMVCo. Al respecto, las empresas deberán aplicar, entre otras, las siguientes medidas:

1. Reglas de seguridad definidas en el chip de las tarjetas, que deben ser utilizadas para verificar la autenticidad de la tarjeta, validar la identidad del usuario mediante el uso de una clave o firma u otros mecanismos de autenticación.
2. Aplicar procedimientos criptográficos sobre los datos críticos y claves almacenadas en el chip de las tarjetas, así como sobre aquellos existentes en los mensajes intercambiados entre las tarjetas, los terminales de punto de venta, los cajeros automáticos y las empresas emisoras.
3. En caso las empresas emisoras permitan la autorización de operaciones fuera de línea, deben aplicar un método de autenticación de datos que brinde adecuadas condiciones de seguridad, sin afectar la calidad y el rendimiento del servicio provisto al usuario. Dichas operaciones se realizarán conforme a los límites y condiciones pactadas con el cliente, que incluirán por ejemplo límites al número de operaciones consecutivas procesadas fuera de línea.
4. Disponer de mecanismos para aplicar instrucciones sobre el chip de las tarjetas en respuesta a una transacción en línea, a fin de modificar los límites establecidos según perfiles de riesgo, así como bloquear o deshabilitar aquellas tarjetas que hayan sido extraviadas o sustraídas.

Artículo 16º.- Medidas de seguridad respecto a los usuarios

Las empresas deben adoptar, como mínimo, las siguientes medidas de seguridad con respecto a los usuarios:

1. Entregar la tarjeta y, en caso corresponda, las tarjetas adicionales al titular, excepto cuando este haya instruido en forma expresa que se entreguen a una persona distinta, previa verificación de su identidad y dejando constancia de su recepción.
2. En caso la empresa genere la primera clave o número secreto de la tarjeta, esta deberá ser entregada según las condiciones del numeral anterior, obligando su cambio antes de realizar la primera operación que requiera el uso de dicha clave.
3. En caso de que se utilice la clave como método de autenticación, permitir que el usuario pueda cambiar dicha clave o número secreto, las veces que lo requiera.
4. Para las operaciones de disposición o retiro de efectivo, compras y otras operaciones que la empresa identifique con riesgo de fraude en perjuicio de los usuarios, deberá otorgar a estos la opción de habilitar un servicio de notificaciones que les informe de las operaciones realizadas con sus tarjetas, inmediatamente después de ser registradas por la empresa, mediante mensajes de texto a un correo electrónico y/o un teléfono móvil, entre otros mecanismos que pueden ser pactados con los usuarios.
5. Poner a disposición de los usuarios, la posibilidad de comunicar a la empresa que realizarán operaciones con su tarjeta desde el extranjero, antes de la realización de estas operaciones.
6. En aquellos casos en los que se permita a los usuarios realizar operaciones de micropago, deberá establecer el monto máximo por operación que podrá efectuarse.

Artículo 17º.- Medidas de seguridad respecto al monitoreo y realización de las operaciones

Las empresas deben adoptar como mínimo las siguientes medidas de seguridad con respecto a las operaciones con tarjetas que realizan los usuarios:

1. Contar con sistemas de monitoreo de operaciones, que tengan como objetivo detectar aquellas operaciones que no corresponden al comportamiento habitual de consumo del usuario.
2. Implementar procedimientos complementarios para gestionar las alertas generadas por el sistema de monitoreo de operaciones.
3. Identificar patrones de fraude, mediante el análisis sistemático de la información histórica de las operaciones, los que deberán incorporarse al sistema de monitoreo de operaciones.
4. Establecer límites y controles en los diversos canales de atención, que permitan mitigar las pérdidas por fraude.
5. Requerir al usuario la presentación de un documento

oficial de identidad, cuando sea aplicable, o utilizar un mecanismo de autenticación de múltiple factor. La Superintendencia podrá establecer, mediante oficio múltiple, montos mínimos a partir de los cuales se exija la presentación de un documento oficial de identidad.

6. En el caso de operaciones de retiro o disposición de efectivo, según corresponda, u otras con finalidad informativa sobre las operaciones realizadas u otra información similar, deberá requerirse la clave secreta del usuario, en cada oportunidad, sin importar el canal utilizado para tal efecto.

Artículo 18º.- Medidas en materia de seguridad de la información

Son exigibles, a las empresas, las normas vigentes emitidas por la Superintendencia sobre gestión de seguridad de la información y de continuidad del negocio.

Asimismo, en torno al almacenamiento, procesamiento y transmisión de los datos de las tarjetas que emitan, las empresas deberán implementar los siguientes controles específicos de seguridad:

1. Implementar y mantener la configuración de cortafuegos o *firewalls*, enrutadores y equipos similares que componen la red interna, adoptando configuraciones estandarizadas y restringiendo permisos para evitar accesos no autorizados.

2. Implementar políticas para evitar el uso de clave secreta y parámetros de seguridad predeterminados provistos por los proveedores de servicios de tecnología.

3. Implementar políticas de almacenamiento, retención y de eliminación de datos, así como para el manejo de llaves criptográficas, que permitan limitar la cantidad de datos a almacenar y el tiempo de retención a lo estrictamente necesario según requerimientos legales, regulatorios y de negocio.

4. Implementar mecanismos de cifrado para la transmisión de los datos del usuario en redes públicas.

5. Implementar y actualizar software y programas antivirus en computadores y servidores.

6. Mantener sistemas informáticos y aplicaciones seguras; para el caso de software provisto por terceros, establecer procedimientos para identificar vulnerabilidades y aplicar actualizaciones; para el caso de desarrollos de sistemas propios, adoptar prácticas que permitan reducir las vulnerabilidades de seguridad de dichos sistemas.

7. Implementar políticas que restrinjan el acceso a los datos de los usuarios solo al personal autorizado, reduciéndolo al estrictamente necesario.

8. Implementar políticas de asignación de un identificador único a cada persona que acceda a través de software a los datos de los usuarios.

9. Implementar controles de acceso físico para proteger los datos de los usuarios, restringiéndolo únicamente a personal autorizado, propio o de terceros.

10. Registrar y monitorear todos los accesos a los recursos de red y a los datos de los usuarios.

11. Efectuar análisis de vulnerabilidades periódicos a la red interna y pruebas de penetración externas e internas, así también luego de cambios significativos en la red o sistemas informáticos.

12. Implementar lineamientos y procedimientos de seguridad de la información específicos, incluyendo un programa formal de capacitación en seguridad de la información, en función a las responsabilidades del personal, controles aplicables a los proveedores de servicios y un plan de respuesta a eventos de violación de seguridad que sea probado anualmente.

Artículo 19º.- Medidas de seguridad en los negocios afiliados

Las empresas deben adoptar las medidas de seguridad apropiadas para determinar la validez de la tarjeta, así como para dar cumplimiento a las condiciones de uso señalados en el Reglamento, por parte de los operadores o establecimientos afiliados.

En ese sentido, cuando las empresas suscriban contratos con los operadores o establecimientos afiliados, deberán asegurarse de incluir como obligaciones de estos, de ser el caso, los siguientes aspectos:

1. Contar con procedimientos de aceptación de las operaciones, incluyendo entre otros la verificación de la validez de la tarjeta, la identidad del usuario, y la firma en caso de ser aplicable.

2. No guardar o almacenar en bases de datos manuales o computarizadas la información de la tarjeta, más allá de utilizarla para solicitar la autorización de una operación.

3. Cumplir con los requerimientos de seguridad del presente Reglamento, en lo que les sea aplicable.

Artículo 20º.- Requerimientos de seguridad en caso de subcontratación

En los casos de subcontratación, que las empresas realicen para la provisión de servicios con tarjetas, es de aplicación la regulación vigente sobre subcontratación; en particular, debe formalizarse en los acuerdos con terceros para la aceptación de las tarjetas, la necesidad del cumplimiento de estándares internacionales de seguridad, aplicables al procesamiento de operaciones con tarjetas.

SUBCAPÍTULO II

OBLIGACIONES ADICIONALES DE LAS EMPRESAS

Artículo 21º.- Mecanismo de comunicación a disposición de los usuarios

Las empresas deberán contar con infraestructura y sistemas de atención, propios o de terceros, que permitan a los usuarios comunicar el extravío o sustracción de la tarjeta o de su información, los cargos indebidos y las operaciones que los usuarios no reconozcan. Dicha infraestructura deberá encontrarse disponible las veinticuatro (24) horas del día, todos los días del año.

Se deberán registrar las comunicaciones de los usuarios, de tal forma que sea posible acreditar de manera fehaciente su fecha, hora y contenido. Por cada comunicación, se deberá generar un código de registro a ser informado al usuario como constancia de la recepción de dicha comunicación. Asimismo, se deberá enviar al titular de las tarjetas una copia del registro de la comunicación efectuada, través de medios físicos o electrónicos, según elección del propio usuario.

La información referida a los mecanismos de comunicación establecidos por la empresa, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos precedentes, deberá encontrarse publicada en la parte inicial de la página web de la empresa, en las oficinas y en cualquier otro medio a criterio de la empresa, siempre que sea fácilmente identificable.

Lo expuesto en el presente artículo resulta aplicable, sin perjuicio de las demás exigencias establecidas por el marco normativo vigente en materia de atención de reclamos.

Artículo 22º.- Seguimiento de operaciones que pueden corresponder a patrones de fraude

Las empresas deben contar con procedimientos para el seguimiento de operaciones que puedan corresponder a patrones de fraude, los cuales deben incluir por lo menos los siguientes aspectos:

1. Mecanismos para la comunicación inmediata al usuario sobre las posibles operaciones de fraude.

2. Acciones para proceder con el bloqueo temporal o definitivo de la tarjeta, en caso sea necesario.

Artículo 23º.- Responsabilidad por operaciones no reconocidas

Ante el rechazo de una transacción o el reclamo por parte del usuario de que esta fue ejecutada incorrectamente, las empresas serán responsables de demostrar que las operaciones fueron autenticadas y registradas.

El usuario no es responsable de ninguna pérdida por las operaciones realizadas en los siguientes casos, salvo que la empresa demuestre su responsabilidad:

1. Cuando estas hayan sido realizadas luego de que la empresa fuera notificada del extravío, sustracción, robo, hurto o uso no autorizado de la tarjeta, o de la información que contiene.

2. Por incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21º del Reglamento.

3. Cuando las tarjetas hayan sido objeto de clonación.

4. Por el funcionamiento defectuoso de los canales o sistemas puestos a disposición de los usuarios por las empresas para efectuar operaciones.

5. Por la manipulación de los cajeros automáticos de la empresa titular u operadora de estos o los ambientes en que estos operan.

6. Cuando se haya producido la suplantación del usuario en las oficinas.

7. Operaciones denominadas micropago, pactadas con el titular.

8. Operaciones realizadas luego de la cancelación de la tarjeta o cuando esta haya expirado.

En caso el usuario no se encuentre conforme con los fundamentos efectuados por la empresa para no asumir responsabilidad por las operaciones efectuadas, podrá presentar un reclamo o denuncia, de acuerdo con lo establecido por el marco normativo vigente.

Artículo 24º.- Traslado de costos por la contratación de seguros y/o creación de mecanismos de protección o contingencia

Las empresas no podrán trasladar a los usuarios como gasto o comisión, según corresponda, el costo asociado a la contratación de pólizas de seguro y/o mecanismos de protección o contingencia, que tengan por objeto cubrir las pérdidas generadas como consecuencia de la realización de operaciones no reconocidas, que son de responsabilidad de estas de acuerdo con lo establecido en el artículo 23º del Reglamento.

Artículo 25º.- Devolución o destrucción

En caso de anulaciones de tarjetas, con excepción de los casos de extravío o sustracción, las empresas procurarán la devolución física de la tarjeta encargándose de su destrucción en presencia del titular o del usuario. La misma disposición resulta aplicable cuando se expidan duplicados o nuevas tarjetas en reemplazo de las deterioradas, o en caso de la resolución o término del contrato suscrito. En caso de que la devolución física de la tarjeta no sea posible, el titular o usuario de esta será responsable de su destrucción. Las empresas deberán comunicar a los establecimientos afiliados la invalidez en los casos de tarjetas anuladas o sustituidas antes del término de su vigencia.

SUBCAPÍTULO III

EN MATERIA DE SUPERVISIÓN

Artículo 26º.- Comunicación para expedir tarjetas

Las empresas autorizadas, que decidan iniciar la expedición de tarjetas, deberán comunicarlo a la Superintendencia, en un plazo no menor a los treinta (30) días anteriores al inicio de la referida expedición.

Artículo 27º.- Manuales aplicables por la expedición y administración de tarjetas

Las empresas deberán contar con manuales relacionados con la expedición y administración de tarjetas, considerando para tal efecto el cumplimiento de las obligaciones desarrolladas en el Reglamento.

Adicionalmente, dichos manuales deberán considerar los procedimientos, plazos, controles y medidas de seguridad utilizados en la elaboración física, asignación de clave, transporte, entrega y custodia de las tarjetas.

**DISPOSICIONES FINALES
Y TRANSITORIAS**

Primera.- Reglamento de Transparencia

Resultan aplicables las disposiciones reguladas en el Reglamento de Transparencia.

Segunda.- Cuentas Básicas

Las tarjetas que se otorguen como consecuencia de la contratación de una cuenta básica, y exclusivamente para el uso de dicha cuenta, no se encuentran obligadas a cumplir con las disposiciones contempladas en el artículo 15º del Reglamento sobre el uso de tarjetas con circuito integrado o chip ni las obligaciones establecidas en la cuarta disposición final y transitoria del Reglamento que se encuentren asociadas a la implementación y puesta a disposición de tarjetas con circuito integrado o chip.

La referida disposición podrá aplicarse a otros productos financieros previa autorización de la Superintendencia.

Tercera.- Remisión de reportes

Las empresas deberán remitir a la Superintendencia, dentro de los quince (15) días siguientes posteriores al cierre de cada mes, el Reporte N° 7 "Tarjetas de Crédito" del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, vía SUCAVE, de acuerdo con las instrucciones contenidas en el reporte.

Cuarta.- Plazo de adecuación

Para cumplir con las exigencias contempladas en el Reglamento, serán de aplicación los siguientes plazos máximos:

1. A partir del 31 de diciembre de 2014, todas las nuevas tarjetas de débito y crédito deberán ser emitidas con chip, conforme a lo establecido en el artículo 15º del Reglamento. Asimismo, a partir de esa fecha, las empresas deberán dar la posibilidad a los usuarios de cambiar sus tarjetas con banda magnética por tarjetas con chip.

2. Para implementar lo requerido en los artículos 7º, 10º, 13º, el numeral 4 del artículo 16º, así como lo señalado en el artículo 17º, las empresas tendrán un plazo de adecuación hasta el 31 de diciembre de 2014.

3. A partir del 31 de diciembre de 2015, las empresas deberán asegurar que las redes de cajeros automáticos, que brindan a sus clientes para sus operaciones (ya sean redes propias o redes contratadas con terceros en el territorio nacional), puedan autenticar las tarjetas emitidas, a través del uso del chip o circuito integrado, incorporado en la tarjeta para realizar las operaciones solicitadas por los clientes.

4. A partir del 31 de diciembre de 2015, las empresas que permitan la realización de operaciones, sin utilizar el circuito integrado o chip incorporado en las tarjetas, deberán asumir los riesgos y, por lo tanto, los costos de dichas operaciones, en caso no sean reconocidas por los usuarios.

5. Para implementar lo requerido en el artículo 18º, las empresas tendrán un plazo de adecuación hasta el 31 de diciembre de 2015.

Artículo Segundo.- El Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito, aprobado por el Artículo Primero de la presente Resolución, entrará en vigencia el 1 de abril de 2014, fecha en la cual quedará derogado el Reglamento de Tarjetas de Crédito, aprobado por la Resolución SBS N° 264-2008 y sus normas modificatorias, así como el artículo 32º del Reglamento de Transparencia de Información y Disposiciones Aplicables a la Contratación con Usuarios del Sistema Financiero, aprobado por la Resolución SBS N° 1765-2005 y sus normas modificatorias.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1008675-1

TRIBUNAL

CONSTITUCIONAL

**Declaran infundada demanda de
inconstitucionalidad interpuesta
contra el artículo 1º de la Ley N°
29475, que modifica artículo 7.2 de la
Ley N° 28583, Ley de Reactivación de
la Marina Mercante Nacional**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Expediente N° 0020-2011-PI/TC

SENTENCIA
DEL PLENO JURISDICCIONAL DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Del 22 de mayo de 2013

PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD
Colegio de Abogados de Arequipa c. Congreso
de la República

Síntesis:

Demandada de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Arequipa contra el artículo 1 de

la Ley N° 29475, que modifica el artículo 7.2 de la Ley N° 28583, Ley de Reactivación de la Marina Mercante Nacional.

Magistrados presentes:

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESIA RAMIREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ALVAREZ MIRANDA

**EXP. N° 0020-2011-PI/TC
AREQUIPA
COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA**

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 22 días del mes de mayo de 2013, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega.

A) ASUNTO

Demandada de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Arequipa contra el artículo 1º de la Ley N° 29475, en cuanto modifica el artículo 7.2 de la Ley N° 28583, Ley de Reactivación de la Marina Mercante Nacional, así como, por conexión, contra el artículo 46 del Decreto Supremo N° 014-2011-MTC, Reglamento de la Ley N° 28583.

B) ANTECEDENTES

1. De los fundamentos de la demanda

Con fecha 2 de noviembre de 2011, el Colegio de Abogados de Arequipa interpone demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1º de la Ley N° 29475, que modifica el artículo 7.2 de la Ley N° 28583, Ley de Reactivación de la Marina Mercante Nacional, así como, por conexión, contra el artículo 46 del Decreto Supremo N° 014-2011-MTC.

Afirmó que el referido artículo 7.2 viola el artículo 63 de la Constitución, pues realiza un tratamiento discriminatorio al permitir solo de modo excepcional el fletamiento de naves extranjeras para el transporte acuático entre puertos peruanos y solamente en el caso de inexistencia de naves propias. De igual manera, refiere que las normas impugnadas fundan un segundo trato discriminatorio, puesto que impiden que empresas navieras extranjeras puedan fletar, a su vez, naves de bandera extranjera, otorgando a las empresas navieras nacionales el derecho exclusivo de operar tales embarcaciones extranjeras.

Finalmente, considera que la disposición impugnada transgrede el artículo 71 de la Constitución, en relación al artículo 2.2 de la misma Ley Fundamental, pues realiza un trato discriminatorio a los extranjeros en función de la propiedad.

2. De los fundamentos de la contestación de demanda

Con fecha 15 de junio de 2012, el apoderado del Congreso de la República contesta la demanda solicitando que ésta se declare infundada. Alega que la disposición impugnada no viola el artículo 63º de la Constitución, referido a la igualdad de condiciones para los nacionales y extranjeros en materia de inversión, puesto que si se tiene en cuenta lo que el Tribunal Constitucional ha definido como inversión, lo dispuesto por el artículo 7.2 de la Ley N° 28583 no regula un tema de inversión sino más bien de servicio de fletamiento o alquiler de naves para el transporte acuático entre puertos peruanos.

Por otra parte, sostiene que en relación al artículo 71º de la Constitución, sobre el derecho de propiedad, las disposiciones cuestionadas superan el test de proporcionalidad, en la medida que constituyen medidas (i) idóneas para lograr fines constitucionalmente legítimos

como el orientar el desarrollo del país y garantizar la seguridad de la Nación; (ii) necesarias, al no existir otro medio alternativo idóneo que alcance los mismos fines; y (iii) proporcionales, puesto que el grado de realización de los fines constitucionales que se persiguen son mayores al grado de afectación al derecho de propiedad.

Finalmente, con respecto a la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 46 del Decreto Supremo N° 014-2011-MTC, precisa que esta solicitud atenta contra el deber primordial del Estado de promover la integración y la aplicación del principio de reciprocidad y, a su vez, repercute negativamente en el desarrollo del país. Resalta, por último, que el Decano del Colegio de Abogados de Arequipa no ha sido facultado por su gremio para impugnar el Reglamento.

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la inconstitucionalidad del artículo 1º de la Ley N° 29475, que modifica el artículo 7.2 de la Ley N° 28583, Ley de Reactivación de la Marina Mercante Nacional; y, por conexión, el artículo 46 del Decreto Supremo N° 014-2011-MTC.

Sin embargo, antes de resolver el fondo de la controversia, es preciso que el Tribunal analice un par de cuestiones de orden formal que, con posterioridad a la admisión de la demanda, se han planteado.

§2. Plazo de prescripción e interposición de la demanda

2. La primera de ellas, tiene que ver con la alegación de que la demanda se habría interpuesto fuera del plazo legal. El argumento reza así: si bien en el petitorio de la demanda se cuestiona la constitucionalidad del artículo 1º de la Ley N° 29475, en cuanto modifica el artículo 7.2 de la Ley N° 28583, sin embargo, tanto dicho petitorio como los fundamentos que la sustentan, no cuestionan el extremo de la disposición introducida mediante la modificación, sino aquella que ya se encontraba vigente desde que se expidió la Ley N° 28583. Por tanto, habiendo entrado en vigencia la Ley N° 28583 el 22 de julio de 2005, cuando se interpuso la demanda, el 2 de noviembre de 2011, ya había transcurrido con exceso el plazo de prescripción al que se hace referencia en el artículo 100º del Código Procesal Constitucional.

3. El Tribunal no comparte dicho criterio. El artículo 1º de la Ley N° 29475, después de precisar que modifica, entre otros artículos, el párrafo 7.2 de la Ley N° 28853, indica que éste quedará redactado bajo un texto integrado por los siguientes enunciados lingüísticos:

"7.2 Para el transporte acuático entre puertos peruanos únicamente, y en los casos de inexistencia de naves propias o bajo las modalidades a que se refiere el párrafo 7.1, se permitirá el fletamiento de naves de bandera extranjera para ser operadas, únicamente, por navieros nacionales o empresas navieras nacionales, por un período que no superará los seis (6) meses no prorrogables.

El reglamento regula la aplicación tributaria a los buques extranjeros que ingresan al servicio de cabotaje nacional".

4. El Tribunal es de la opinión que habiéndose re-escrito por completo el artículo 7.2 de la Ley N° 28853, como consecuencia de la modificación realizada por el artículo 1º de la Ley N° 29475, el plazo de prescripción se computa desde que entró en vigencia el texto de la disposición legal que contiene su (nueva) formulación lingüística. Es decir, desde que entró en vigencia la Ley N° 29475; pues, en última instancia, como dispone el cuarto párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, "Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación".

§3. Inconstitucionalidad por conexión e impugnación de inconstitucionalidad por un Colegio de Abogados

5. La segunda cuestión de orden formal ataña al cuestionamiento efectuado en la contestación de la demanda en torno a la solicitud de declaración de inconstitucionalidad, por conexión, del Decreto Supremo N° 014-2011-MTC. A juicio del apoderado del Congreso

de la República, una pretensión de esa naturaleza habría requerido, al igual que el cuestionamiento del artículo 7.2 de la Ley N° 28853, modificada por la Ley N° 29475, que se cuente con el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Arequipa.

6. Tampoco el Tribunal comparte dicho criterio. En la STC 00045-2004-PI/TC, este Tribunal afirmó su competencia para declarar la inconstitucionalidad de fuentes formales del derecho de jerarquía inferior a la Ley, "cuando ella es también inconstitucional 'por conexión o consecuencia' con la norma de jerarquía legal que el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucional". Se dijo en aquella ocasión que "La relación de conexión entre normas consiste en que el supuesto o la consecuencia de una de ellas es complementada por la otra. O, si se prefiere, desde una perspectiva más general: que el régimen de una materia dispuesto en una norma es complementado, precisado o concretizado por otra. Por su parte, la alusión al concepto 'consecuencia' supone una relación de causalidad, donde el contenido de una norma resulta instrumental en relación a otra. La relación de instrumentalidad que una norma tiene respecto a otra supone una relación de medio-fin, en la cual si la que desenvuelve el rol de fin es declarada inconstitucional, por lógica consecuencia, la que desempeña el rol de medio deviene también inconstitucional. La declaratoria de inconstitucionalidad de la 'norma-fin' trae como consecuencia la inconstitucionalidad de la 'norma-medio'" [fundamentos 74 y 77, respectivamente].

7. De hecho, la pretensión de que se declare la inconstitucionalidad por conexión de una norma legal o de jerarquía infralegal no está sujeta a las reglas que disciplinan el ejercicio de la legitimación activa en el proceso de inconstitucionalidad y, en particular, a que exista un acuerdo de la Junta Directiva cuando la demanda de inconstitucionalidad haya sido interpuesta por un Colegio Profesional. Su declaración, en tanto se haya constatado la inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, forma parte de la tarea ordenadora que a este Tribunal se ha confiado en su condición de órgano de control de la constitucionalidad [artículo 1º de la LOTC]. Es nuestro deber expulsarla del ordenamiento jurídico si es que ésta tiene relaciones de conexión, consecuencia o identidad con la norma legal declarada inconstitucional. Y ello ha de suceder se haya invocado o no con la demanda. De modo, pues, que es procesal-constitucionalmente irrelevante si la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Arequipa autorizó a su Decano para solicitar que se declarara la inconstitucionalidad por conexión del artículo 46º del Decreto Supremo N° 014-2011-MTC.

§4. El artículo 7.2 de la Ley 28853 y el trato igual a la inversión nacional y extranjera

a) Argumentos del demandante

8. El Colegio de Abogados de Arequipa sostiene que el artículo 7.2 de la Ley N° 28853, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 29475, viola el artículo 63º de la Constitución, pues realiza un tratamiento discriminatorio entre inversionistas, permitiendo solo de modo excepcional el fletamiento de naves extranjeras para el transporte acuático entre puertos peruanos, y solamente en el caso de que las empresas peruanas carezcan de naves propias.

b) Argumentos del demandado

9. El apoderado del Congreso de la República sostiene que la disposición impugnada no viola el primer párrafo del artículo 63º de la Constitución, referido a la igualdad de condiciones entre nacionales y extranjeros en materia de inversión, pues el artículo 7.2 de la Ley N° 28583 no disciplina una materia relacionada con las inversiones, sino una actividad comercial, como el transporte acuático en tráfico nacional o cabotaje.

c) Consideraciones del Tribunal Constitucional

10. El artículo 63º de la Constitución establece que:

"La inversión nacional y extranjera se sujetan a las mismas condiciones. La producción de bienes y servicios y el comercio exterior son libres. Si otro país o países adoptan medidas proteccionistas o discriminatorias que perjudiquen el interés nacional, el Estado puede, en defensa de éste, adoptar medidas análogas.

En todo contrato del Estado y de las personas de derecho público con extranjeros domiciliados consta el sometimiento

de éstos a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República y su renuncia a toda reclamación diplomática. Pueden ser exceptuados de la jurisdicción nacional los contratos de carácter financiero.

El Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de relación contractual a tribunales constituidos en virtud de tratados en vigor. Pueden también someterlas a arbitraje nacional o internacional, en la forma en que lo disponga la ley".

11. En la STC 0018-2003-AI/TC, este Tribunal señaló que la inversión a la que hace referencia el artículo 63 de la Ley Fundamental es "aquella acción mediante la cual los agentes económicos –personas e instituciones involucradas en el proceso económico por medio de fondos propios o ajenos– realizan la compra de activos físicos, bonos, acciones, etc., con el propósito de obtener una serie de beneficios futuros. Es decir, significa el ingreso de dinero, insumos, equipos, etc.". Como tal, destacamos, "La inversión supone el acrecentamiento del capital de una economía o, en otras palabras, la acumulación de capital"; pudiendo ser ésta, "según la realice el poder público o la iniciativa particular (...) pública o privada; y, según el domicilio del inversor que aporte capital (...), nacional o extranjera"; precisando que la condición de inversión extranjera, incluso, la tiene "cuando la acción económica se efectúa dentro del territorio de un Estado por agentes económicos con domicilio en otros países".

12. En coherencia con el artículo 63º de la Constitución, el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 662, Ley que aprueba el régimen de estabilidad a la inversión extranjera, precisa que

"El Estado promueve y garantiza las inversiones extranjeras efectuadas y por efectuarse en el país, en todos los sectores de la actividad económica y en cualesquier de las formas empresariales o contractuales permitidas por la legislación nacional.

Para estos efectos, serán consideradas como inversiones extranjeras las inversiones provenientes del exterior que se realicen en actividades económicas generadoras de renta (...)".

13. En el presente caso, se ha cuestionado el artículo 7.2 de la Ley N° 28853, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 29475. Dicha disposición establece:

"Artículo 1.- Normas modificadas

Modifícanse (...) los párrafos 7.2 y 7.4 del artículo 7 (...), que quedan redactados con los siguientes textos: (...)

Artículo 7.- Transporte de cabotaje

(...) 7.2 Para el transporte acuático entre puertos peruanos únicamente, y en los casos de inexistencia de naves propias o bajo las modalidades a que se refiere el párrafo 7.1, se permitirá el fletamiento de naves de bandera extranjera para ser operadas, únicamente, por navieros nacionales o empresas navieras nacionales, por un período que no superará los seis (6) meses no prorrogables.

El reglamento regula la aplicación tributaria a los buques extranjeros que ingresan al servicio de cabotaje nacional (...)".

14. El Tribunal observa que al cuestionarse la validez constitucional del artículo 7.2 de la Ley N° 28853, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 29475, se ha argumentado que ésta "colisiona severamente con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución, en cuanto éste señala, de modo terminante, que "la inversión nacional y extranjera se someten a las mismas condiciones (...)"". En buena cuenta, se acusa que la disposición realiza un trato diferenciado a la inversión extranjera.

15. La objeción ha de rechazarse. El artículo 7.2 de la Ley N° 28853 no regula en materia de inversiones, es decir, con la actividad de colocar capitales en el mercado. El propósito de dicha disposición es otro. Es limitar la posibilidad de que en materia de transporte acuático o de cabotaje, empresas extranjeras puedan operar naves de bandera extranjera. Y el transporte acuático o de cabotaje no es otra cosa que la prestación de un servicio de naturaleza comercial, y no una inversión.

16. La naturaleza comercial de la actividad restringida por la disposición impugnada se evidencia ya del artículo 7.1 de la Ley N° 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, así como del artículo 45º del Decreto Supremo N° 014-2011-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28583. Ambas definen al cabotaje como una actividad comercial:

“Artículo 7.- Transporte de cabotaje

7.1 El **transporte acuático comercial** en tráfico nacional o cabotaje, queda reservado, exclusivamente, a naves mercantes de bandera peruana de propiedad del Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional o bajo las modalidades del Arrendamiento Financiero o Arrendamiento a Casco Desnudo, con opción de compra obligatoria; salvo lo dispuesto en el numeral 7.4”.

“Artículo 45.- Cabotaje

45.1 El **transporte acuático comercial** de pasajeros y carga, en tráfico nacional o cabotaje es el que se realiza entre puertos peruanos y está reservado exclusivamente a favor de los buques mercantes de bandera peruana, de propiedad o bajo las modalidades de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria y operados por un Naviero Nacional”.

17. Y porque su objeto no es regular un tema en materia de inversiones, a esta disposición no se le puede atribuir haber discriminado en esa materia. El Tribunal Constitucional no niega, por cierto, que en el presente caso se materialice una restricción al naviero extranjero para realizar el transporte acuático comercial en tráfico nacional o cabotaje. Pero una restricción de esta naturaleza es indiferente al artículo 63 de la Constitución. Y así debe declararse.

§3. El artículo 7.2 de la Ley 28853 y la presunta violación del derecho de igualdad, en relación con el derecho a la propiedad

a) Argumentos del demandante

18. Afirma el Colegio de Abogados de Arequipa que la disposición impugnada transgrede el artículo 71º de la Constitución, pues en base a la nacionalidad, impide que los extranjeros gocen de diversos atributos garantizados por el derecho de propiedad, pues, a su juicio, existe una íntima vinculación entre actividades de transporte marítimo y el derecho de propiedad.

b) Argumentos del demandado

19. El Apoderado del Congreso de la República sostiene que si bien se efectúa un trato diferenciado, éste no termina por ser un trato discriminatorio, prohibido por la Constitución, ya que la diferenciación que contiene supera el test de proporcionalidad. Y lo supera pues, (i) constituye una medida idónea para lograr fines constitucionales legítimos, como garantizar la seguridad de la nación y orientar el desarrollo del país; (ii) necesarias, al no existir otro medio alternativo idóneo que alcance los mismos fines; y (iii) proporcionales, puesto que el grado de realización de los fines constitucionales que se persiguen es mayor al grado de afectación del derecho de propiedad.

c) Consideraciones del Tribunal Constitucional

20. El artículo 7.2 de la Ley 28853, tras su modificación, establece:

(...) 7.2 Para el transporte acuático entre puertos peruanos únicamente, y en los casos de inexistencia de naves propias o bajo las modalidades a que se refiere el párrafo 7.1, se permitirá el fletamiento de naves de bandera extranjera para ser operadas, únicamente, por navieros nacionales o empresas navieras nacionales, por un período que no superará los seis (6) meses no prorrogables.

El reglamento regula la aplicación tributaria a los buques extranjeros que ingresan al servicio de cabotaje nacional (...).

21. El Tribunal observa que al menos 2 son las normas regulativas que se derivan de la disposición impugnada. A) La primera consiste en autorizar el fletamiento de naves de bandera extranjera a los navieros nacionales o empresas navieras nacionales sólo en el caso de que éstas no tengan naves mercantes de bandera peruana u operen con naves bajo las modalidades del arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria, y por un período que no superará los 6 meses. B) La segunda, consistente en autorizar que las naves de bandera extranjera fletadas sólo puedan ser operadas por navieros nacionales o empresas navieras nacionales, lo que implica, a su vez, una norma implícita de exclusión,

consistente en prohibir que esta actividad la puedan realizar las navieras extranjeras o empresas navieras extranjeras.

22. En el caso de la primera norma regulativa, las condiciones y circunstancias en los que la autorización para fletar se pueda llevar a cabo, representan una intervención normativa sobre la libertad de contratación de la que constitucionalmente gozan los navieros nacionales o las empresas navieras nacionales. En el caso de la segunda, la exclusión de las empresas extranjeras o empresas navieras extranjeras, de la autorización para operar naves de bandera extranjera fletadas, una intervención sobre el derecho-principio de igualdad. Puesto que la demanda se centra en el cuestionamiento de la segunda de las normas regulativas del artículo 7.2 de la Ley N° 28853, hemos de detenernos en el análisis de si el trato diferenciado que éste contiene ha devenido en discriminatorio y, por tanto, contrario al mandato que contiene el derecho-principio de igualdad jurídica.

23. Con tal propósito, hemos de recordar, muy sumariamente, que este derecho-principio de igualdad, en cuanto derecho subjetivo fundamental, garantiza el

“(...) derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras (“motivo” “de cualquier otra índole”) que, jurídicamente, resulten relevantes” [STC 0045-2004-PI/TC, F.J. N° 20].

24. Como también hemos recordado, este derecho no garantiza que todos seamos tratados igual siempre y en todos los casos. Puesto que la igualdad presupone el trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es, hemos afirmado que su programa normativo admite la realización de tratos diferenciados, y que estos últimos no pueden confundirse con el trato discriminatorio. Se cruza la línea de frontera entre una diferenciación constitucionalmente admisible, ingresándose a una discriminación constitucionalmente prohibida, todas las veces que se constata que la diferenciación practicada carece de justificación en los términos que demanda el principio de proporcionalidad. Un análisis orientado a ese fin, sin embargo, requiere previamente que se determine la existencia de una diferenciación jurídicamente relevante; es decir, que el objeto, sujeto, situación o relación ofrecida como término de comparación tenga la capacidad de operar válidamente como tal. Es decir, que sea jurídicamente válido y, además, idóneo [Cf. STC 0035-2010-PI/TC].

25. En el caso, la identificación y determinación de la corrección del término de comparación para analizar la norma de exclusión que contiene el artículo 7.2 de la Ley N° 28853 no ofrece ningún problema. Una misma actividad –el transporte acuático comercial operando naves propias o, por excepción, naves de bandera extranjera– se autoriza a realizar exclusivamente a los navieros nacionales o empresas navieras nacionales, prohibiéndose que ésta la puedan realizar los navieros extranjeros o empresas navieras extranjeras. El *trato diferente* se materializa, pues, en el privilegio que se otorga a los navieros nacionales y a las empresas navieras nacionales para realizar una actividad de cuya práctica se excluye a las navieras extranjeras o empresas navieras extranjeras.

26. El motivo de tal diferenciación no tiene que ver con los caracteres de la actividad misma, sino con la nacionalidad de los navieros o empresas navieras que lo puedan practicar. La nacionalidad, como elemento en el que se funda la diferenciación, no siempre ingresa dentro de la categoría general “de cualquier otra índole” al que se refiere el artículo 2.2 de la Constitución y, por tanto, constituye en todos los casos un motivo prohibido por la Ley Fundamental. Así sucede, por ejemplo, en aquellos supuestos en los que es la propia Constitución la que en base a la nacionalidad funda la restricción en el goce y ejercicio de algunos derechos fundamentales [acceso a determinados cargos públicos, algunos derechos políticos, determinados atributos del derecho de propiedad, etc.]. Por ello, cuando la diferenciación legislativa se funda en la nacionalidad, la determinación de si ésta constituye o no un motivo prohibido por la Constitución requiere que previamente se identifique el interés o derecho [constitucional, legal o infralegal] que relationalmente resulte afectado.

27. En el caso del artículo 7.2 de la Ley N° 28853 –modificado–, el Tribunal observa que la prohibición de que las navieras extranjeras o empresas navieras extranjeras puedan operar con naves de bandera extranjera, en tráfico nacional o cabotaje, se circunscribe al *transporte acuático comercial*. Impide que empresas navieras extranjeras o navieras extranjeras puedan realizar, en puertos peruanos,

actividades de transporte acuático de carga y pasajeros. Por tanto, la norma implícita de exclusión, es decir, la diferenciación fundada en la nacionalidad que contiene la disposición impugnada, tiene como correlato el efecto de impedir el goce y ejercicio de la libertad de comercio, pues este derecho garantiza "la facultad de elegir la organización y llevar a cabo una actividad ligada al intercambio de mercaderías o servicios, para satisfacer la demanda de los consumidores o usuarios. Tal libertad presupone el atributo de poder participar en el tráfico de bienes lícitos, así como dedicarse a la prestación de servicios al público no sujetos a dependencia que impliquen el ejercicio de una profesión liberal" [STC 03330-2004-AA/TC, fundamento 13]. Es decir, la capacidad autodeterminativa, de personas naturales o jurídicas, para mediar entre la oferta y la demanda de bienes o de servicios, orientada a promover, facilitar o ejecutar los cambios y obtener con ello un beneficio económico calculado sobre las diferencias de valores.

28. Por otro lado, el Tribunal observa que la misma norma implícita de exclusión también interviene en el ámbito protegido *prima facie* del derecho de propiedad, que no sólo es un derecho subjetivo constitucional, sino también un instituto constitucionalmente garantizado y, como tal, portador de valores y funciones. Interviene normativamente en el derecho de propiedad, pues la prohibición de que las navieras extranjeras o las empresas navieras extranjeras puedan operar con naves de bandera extranjera, en tráfico nacional o cabotaje, impide que éstas puedan usarlas –si bien exclusivamente entre los puertos nacionales– y gozar de los frutos inherentes a dicho uso. Y éste, en su condición de derecho subjetivo, garantiza que cualquier persona, natural o jurídica, pueda usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, permitiendo a su propietario servirse directamente de él, percibir sus frutos y productos, y darle el destino más conveniente a sus intereses patrimoniales, en el marco de la función social que es consustancial al contenido garantizado por este derecho.

29. El Tribunal precisa que el impedimento del goce y ejercicio de estas dos potestades que conforman el derecho de propiedad no está relacionado con las condiciones necesarias que ciertos bienes de bandera extranjera deban cumplir para su uso y disfrute en el territorio nacional. El artículo 7.2 de la Ley impugnada no contiene una regulación sobre tales condiciones, sino una prohibición general al uso y disfrute de las naves de bandera extranjera por parte de las navieras extranjeras o las empresas navieras extranjeras, y sólo para el transporte de cabotaje entre puertos peruanos; a diferencia de los navieros nacionales o las empresas navieras nacionales que sí pueden hacerlo.

30. El Tribunal observa que ya se trate de la libertad de comercio [artículo 59º de la CP] o alguno de los atributos del derecho de propiedad [artículo 70º de la CP], la diferenciación fundada en la nacionalidad no es una medida constitucionalmente exigida. Sus posiciones *iustificadas* *prima facie* analizadas no tienen en la nacionalidad un límite inmanente que defina su contenido. Por tanto, su empleo en la diferenciación utilizada por el legislador, en este caso, ingresa dentro de la categoría de las medidas constitucionalmente prohibidas a las que hace referencia la expresión "o de cualquiera otra índole" del artículo 2.2 de la Constitución. Y, por ello, se trata de una intervención grave sobre el derecho-principio de igualdad [STC 0045-2004-PI/TC, fundamento 35 "a"], cuya justificación, o no, este Tribunal debe verificar, empezando por la identificación del objetivo y los fines que se aspiran cuando menos fomentar.

31. El Tribunal constata que al deliberar sobre el contenido de la disposición impugnada se expresaron diversos argumentos en pro de establecer una medida como la adoptada. En la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley 933/2006-CR, por ejemplo, se argumentó que el Estado peruano no contaba con una Marina Mercante Nacional y que ello había sido consecuencia de la entrada en vigencia de los decretos legislativos Nos. 644 y 683, que coadyuvó para la desaparición de los 65 buques de alto bordo de bandera peruana, la pérdida de 5,000 puestos de trabajo y de un tercio de los ingresos de divisas por fletes de los buques nacionales, además de que el Estado dejará de percibir diversos impuestos. Se adujo, igualmente, que la inexistencia de una Marina Mercante Nacional constitúa una traba para el desarrollo del país, pues

"... ningún país desarrollado ha podido crecer, mantener e incrementar su comercio exterior sin una flota nacional propia, protegida en su desarrollo y vinculada inevitablemente a políticas integrales de seguridad nacional, por lo que el Estado y la Nación deben utilizar

todas las herramientas posibles para conseguir tales fines, atendiendo a la diversidad de barcos mercantes con los que desarrollan su actividad de servicios regular y no programado" [Exposición de Motivos del Proyecto de Ley 185/2006-CR].

32. Por ello, al insistir a la autógrafa observada por el Poder Ejecutivo recaída en los Proyectos de Ley Nos. 185, 953 y 1035/2006-CR [que culminó con la promulgación de la Ley N° 29475], el legislador recordaría que el objetivo perseguido con la modificación de la Ley N° 28583 era la promoción y reactivación de la Marina Mercante Nacional:

"Como se sabe, la Marina Mercante Nacional se encuentra en crisis, al punto que desde 1995 no existe un solo buque mercante peruano. La Ley N°. 28583 vigente desde 19 de julio del 2005, no ha motivado la reactivación ni la promoción de la Marina Mercante Nacional, situación que debe remediararse con la aprobación de la autógrafa..." (Comisión de Transportes y Comunicaciones. Período anual de sesiones 2008-2009, "Insistencia a la autógrafa Observada por el Poder Ejecutivo recaída en los P.L. núm. 185, 933 y 1035/2006-CR, que propone la modificación de la Ley N° 28583, párrafo 1).

Tal estado de cosas por alcanzar, por lo demás, se encuentra anunciado en el artículo 1º de la Ley 28583, modificado, al establecerse que:

"Artículo 1.- Disposición preliminar

La política naviera del Estado peruano se orienta a promover el desarrollo de las empresas navieras nacionales, con buques nacionales, en concordancia con el interés nacional y las condiciones que se precisan en la presente ley para participar competitivamente en los mercados mundiales del transporte acuático".

33. Por cierto, al lado de este objetivo principal, el Tribunal observa que el legislador también se ha propuesto alcanzar objetivos que, por comodidad, hemos de considerar de naturaleza secundaria. Tienen ese carácter, pues su fomento y promoción es consecuencia de la realización del principal. Como se expresa en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 185/2006-CR:

"Entre los beneficios de contar con una Marina Mercante Nacional, es decir, empresas navieras nacionales con buques de bandera peruana, podemos señalar lo siguiente:

1. Generación de empleo directo e indirecto.

2. Ahorro de divisas.- El Perú gasta aproximadamente US\$ 1,000 millones de dólares en fletes marítimos. El déficit en la cuenta servicios de la Balanza de Pagos es de US\$ 600 millones.

3. Captación de divisas.- Al efectuar cargas desde otros países y entre otros países.

4. No dependencia.- En la actualidad nuestros importadores y exportadores dependen de buques con bandera extranjera para el desarrollo de sus operaciones de comercio exterior. Actualmente la carga peruana financia las operaciones de empresas de marina Mercante de países vecinos, sin ningún beneficio.

5. Actividades afines.- Se desarrollarán en el país actividades no ligadas obligatoriamente al desarrollo de la Marina Mercante Nacional, sino por bondad, oportunidad y costo competitivo de sus servicios".

34. Las razones vinculadas a la necesidad de alcanzarse tales objetivos, en cierta forma, también se han expresado en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley 185/2006-CR, al comparar los efectos de contar (o no) con una Marina Mercante Nacional:

SIN MARINA MERCANTE NACIONAL	CON MARINA MERCANTE NACIONAL
1.- El Estado no percibe ingresos por aranceles de importación de buques de Alto Bordo.	Igual
2.- No percibe ingresos de IGV.	Igual
3.- Las supervisoras/aduanas no perciben ingresos.	Igual
4. No hay ingresos por costos notariales y de registro público.	Ingresos por aproximadamente US\$ 169,000.00

SIN MARINA MERCANTE NACIONAL	CON MARINA MERCANTE NACIONAL
5.- Autoridad marítima nacional no percibe ingresos por matrícula ni por certificados estatutarios de los buques.	Ingresos por aproximadamente US\$ 169,000.00
6.- Los Astilleros Nacionales y los talleres navales no tendrán empleo.	Por este concepto facturarán alrededor de US\$ 7'200,000 (US\$ 600,000 promedio por buque).
7.- Nuestros marinos mercantes se forman por cuenta del Estado peruano y se emplean en buques extranjeros. Estos costos los asume íntegramente el país.	Se emplearán en el Perú en buques de bandera peruana. Los marinos mercantes empleados en el Perú contribuyen al Fisco con Impuesto a la Renta y las empresas Navieras Nacionales por Cuenta del empleado, con IES, Essalud CTS, AFP, etc.
8.- Aproximadamente US\$ 1000 millones anuales por fletes que genera nuestro comercio se pagan a buques de bandera extranjera.	Gran parte de los fletes que genera nuestro comercio exterior se quedarán en el Perú. Adicionalmente se generarán divisas al efectuar transporte entre puertos extranjeros.
9.- Nuestro comercio exterior está supeditado a navieras/banderas de otros países.	Nuestro comercio exterior contará con buques de bandera peruana para parte de nuestra propia carga.

35. Por otro lado, el Tribunal observa que una medida como la establecida en el artículo 7.2 de la Ley N° 28583, modificada, también persigue el incremento de la reserva naval de la Marina de Guerra del Perú. Como se deja entrever, la desaparición de la Marina Mercante Nacional no solo ha generado efectos patrimoniales y fiscales adversos a los intereses del país, sino también ha disminuido el poder naval de la Marina de Guerra del Perú. Ello es consecuencia, como se expresa en la "Insistencia a la autógrafa Observada por el Poder Ejecutivo recaída en

los P.L. num. 185, 933 y 1035/2006-CR, que propone la modificación de la Ley N° 28583", del hecho que

"Por mandato del artículo 52 de la Ley Orgánica de la Marina de Guerra del Perú, D. Leg. No. 438, la Marina Mercante Nacional constituye la reserva naval de la Marina de Guerra del Perú. Por tanto debe legislarse en armonía a lo que ordena el artículo 44 de la Constitución, que establece como deber primordial del Estado: defender la soberanía nacional que tiene como esencia la seguridad de la Nación".

36. En suma, el Tribunal observa que dos son los objetivos principales, o sea, el estado de cosas que se aspira modificar mediante una medida como la cuestionada con la demanda. Por un lado, promover la reactivación de la Marina Mercante Nacional como una actividad esencial cuya consolidación coadyuva al fortalecimiento y crecimiento del país. De otro, incrementar la reserva naval de la Marina de Guerra del Perú. Así también se expresó en la "Insistencia a la autógrafa observada por el Poder Ejecutivo recaída en los Proyectos de Ley Nos. 185, 933 y 1035/2006-CR, que propone la modificación de la Ley N° 28583".

"En resumen lo que busca la Ley 28583 y la Autógrafa es crear o reactivar un sector productivo para que el Estado pueda recaudar los impuestos y derechos que fija nuestro sistema jurídico, así como generar empleo altamente calificado y cumplir con la reactivación de la reserva naval necesaria para la seguridad de la nación".

37. Puesto que son dos los estados de cosas que se persiguen modificar, y ninguno de ellos está prohibido por la Constitución, corresponde a este Tribunal analizar si tras ellos existen fines constitucionalmente relevantes que los justifiquen.

38. A) El fin que se encuentra detrás del objetivo de reactivar la Marina Mercante Nacional no es adoptar, ex

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) que contengan o no anexos, deben tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- La documentación por publicar se recibirá en la Dirección del Diario Oficial, de lunes a viernes, en el horario de 9.00 a.m. a 5.00 p.m., la solicitud de publicación deberá adjuntar los documentos refrendados por la persona acreditada con el registro de su firma ante el Diario Oficial.
- 2.- Junto a toda disposición, con o sin anexo, que contenga más de una página, se adjuntará un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe
- 3.- En toda disposición que contenga anexos, las entidades deberán tomar en cuenta lo establecido en el artículo 9º del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.
- 4.- Toda disposición y/o sus anexos que contengan tablas, deberán estar trabajadas en EXCEL, de acuerdo al formato original y sin justificar; si incluyen gráficos, su presentación será en extensión PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises cuando corresponda.
- 5.- En toda disposición, con o sin anexos, que en total excediera de 6 páginas, el contenido del disquete, cd rom, USB o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL ORIGINAL, para efectos de su publicación, a menos que se advierta una diferencia evidente, en cuyo caso la publicación se suspenderá.
- 6.- Las cotizaciones se enviarán al correo electrónico: cotizacionesnnll@editoraperu.com.pe; en caso de tener más de 1 página o de incluir cuadros se cotizará con originales. Las cotizaciones tendrán una vigencia de dos meses o según el cambio de tarifas de la empresa.

LA DIRECCIÓN

artículo 63º de la Constitución, medidas de trato diferenciado contra las empresas navieras extranjeras, o navieras extranjeras, porque en los países de origen de éstas se hayan adoptado, a su vez, medidas proteccionistas o discriminatorias que perjudiquen el interés nacional, como en cierta forma se sugiere del "Dictamen de los Proyectos de Ley Nums. 185-2006-CR, 933/2006-CR y 1035/2006-CR".

39. De hecho, este Tribunal no desconoce que en diversos países el transporte comercial acuático o de cabotaje se encuentra reservado a buques de bandera nacional [Vgr. Chile, España, Argentina, Venezuela, etc.]. Sin embargo, medidas de esta naturaleza constituyen decisiones generales adoptadas soberanamente por Estados extranjeros y no medidas proteccionistas o discriminatorias dictadas para hacer frente a la actividad comercial de empresas navieras o navieras peruanas. Por lo demás, la dificultad de considerarla como una medida discriminatoria que tenga como destinatario a la Marina Mercante Nacional, también resulta del hecho de que, como se ha indicado en todos los proyectos de ley que originaron el artículo 7.2 de la Ley 28583, modificado, simplemente el Perú no cuenta con dicha Marina Mercante.

40. B) Desde luego, que la identificación del fin no pueda estar en el extremo del artículo 63º de la Constitución que se acaba de resellar, no quiere decir que el fin no exista. (i) El Tribunal observa que al deliberar sobre la disposición impugnada se argumentó que la reactivación de la Marina Mercante Nacional, al promover la creación de miles de puestos de trabajos especializados, facilitar la exportación de bienes de acuerdo con los intereses del país o incrementar la recaudación fiscal derivada de la actividad del transporte acuático comercial, está orientada a fomentar y promover el bienestar general, que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. Este es un deber primordial del Estado peruano, según expresa el artículo 44º de la Constitución y, por tanto, un fin constitucionalmente legítimo. (ii) Por cierto, no es el único fin cuya optimización se ha invocado por el legislador. Puesto que la reactivación de la Marina Mercante tendrá el efecto de incrementar la reserva naval de la Marina de Guerra del Perú, con tal medida el legislador también persigue optimizar el deber del Estado de defender la soberanía nacional, impuesto por el artículo 44 de la Constitución; y al mismo tiempo garantizar la seguridad de la Nación, ex artículo 163, primer párrafo, de la misma Ley Fundamental. De modo, pues, que siendo ambos fines constitucionalmente legítimos, de lo que se trata ahora es de analizar si los medios empleados son idóneos para alcanzar los objetivos perseguidos.

41. Valorando la importancia de la totalidad de las finalidades expuestas por el Legislador, este Tribunal Constitucional entiende que el test de proporcionalidad debe comenzar por la que resulta más importante de entre las señaladas, que es la de optimizar la defensa de la soberanía y la seguridad de la Nación, por medio de la reactivación de la Marina Mercante Nacional.

42. Así las cosas, la cuestión de si existe una relación de causalidad entre la exclusión de los navieros extranjeros o empresas navieras extranjeras para operar con naves de bandera extranjera en el transporte acuático comercial y la reactivación de la Marina Mercante Nacional, ha de responderse afirmativamente. El Tribunal observa que la prohibición para que empresas navieras extranjeras puedan operar en el tráfico comercial acuático o de cabotaje, y la necesidad de satisfacer demandas de esta naturaleza, incentivarán y promoverá que empresas nacionales se dediquen a esta actividad económica. Igualmente, aprecia que la restricción de que estas empresas nacionales puedan operar buques de bandera extranjera, o solo lo puedan hacer excepcionalmente por 6 meses, luego de los cuales deban hacerlo con buques de bandera nacional, conseguirá, en un breve plazo, la adquisición de naves de bandera nacional. Y el efecto inmediato y directo de todo ello es la reactivación de la Marina Mercante Nacional [primer objetivo principal]. Como se ha expresado en la "Insistencia a la autógrafo Observada por el Poder Ejecutivo recaída en los P.L. núm. 185, 933 y 1035/2006-CR, que propone la modificación de la Ley N° 28583":

"Con esta política el Estado procura la reactivación de la Marina Mercante Nacional que se encuentra colapsada, otorga a los empresarios privados facilidades e incentivos de manera transitoria con el objetivo de activar y fomentar un nuevo sector productivo que genere nuevos empleos

y tecnificación en el país y también desarrolle actividades y servicios complementarios, otorgando a nuestros productos de alto valor agregado mejores condiciones de competitividad en el mercado internacional" (Insistencia a la autógrafo observada por el Poder Ejecutivo recaída en los P.L. núm. 185, 933 y 1035/2006-CR, que propone la modificación de la Ley N° 28583, Comisión de Transportes y Comunicaciones).

43. Por otro lado, el Tribunal advierte que el efecto de tal reactivación, representado por la adquisición y circulación de naves de bandera nacional, aumentará automáticamente el poder naval de la Marina de Guerra del Perú, pues de conformidad con el artículo 24.2 del Decreto Legislativo N° 1138, la Marina Mercante Nacional forma parte de la reserva naval de aquélla [segundo objetivo principal]. Por tanto, a juicio del Tribunal, el tratamiento diferenciado que realiza la disposición cuestionada es idóneo para alcanzar los objetivos propuestos, por lo que debe analizarse ahora si la medida es necesaria.

44. La cuestión de si existe un medio alterno que, siendo igualmente idóneo con la consecución de los objetivos perseguidos por el legislador, cuando menos cause una intervención de menor intensidad al derecho-principio de igualdad, ha de ser resuelta negativamente. Y no es que no existan otros medios, sino que los que se pudieron haber empleado alternativamente o bien se presentan como inadecuados para alcanzar los objetivos perseguidos o, aun cuando se encuentran orientados a ellos, sin embargo, generan una intervención de la misma intensidad que la ocasionada al derecho-principio de igualdad con el medio empleado por el legislador.

45. En este último caso, por ejemplo, se encuentra la alternativa de haberse dispuesto no tanto la prohibición de que navieras o empresas navieras extranjeras operen buques de bandera extranjera, sino que autorizándose a operar a éstas en el transporte acuático comercial o de cabotaje, y con el propósito de incentivar la reactivación de la Marina Mercante Nacional, el legislador hubiese establecido un régimen tributario especial (digamos mucho más favorable) a favor de los operadores nacionales. Un medio de esta naturaleza no excluye del transporte acuático comercial o de cabotaje a las navieras extranjeras o empresas navieras extranjeras. Y, sin embargo, al diferenciar la aplicabilidad del régimen tributario en función de la nacionalidad de la naviera o empresa naviera, el medio hipotético terminaría también representando una intervención grave del derecho-principio de igualdad, al encontrarse fundado en un motivo prohibido por la Constitución y afectar, correlativamente, un derecho fundamental.

46. Una medida de esta naturaleza, además, tiene el demérito adicional de conseguir o alcanzar de manera solo parcial los objetivos secundarios que se esperan con la reactivación de la Marina Mercante Nacional, pero también del segundo de los objetivos principales propuestos por el legislador. Y no solo nos estamos refiriendo a la menor recaudación fiscal; menores puestos de trabajo especializados, etc., sino, fundamentalmente, al hecho de que con una medida hipotética de esta naturaleza se dejaría al ámbito del mercado y la libre competencia el objetivo de incrementar la reserva naval de la Marina de Guerra del Perú. Es decir, a un modelo que, conforme se expresa en los diversos proyectos y dictámenes legislativos, fue el causante de que en la actualidad virtualmente no exista una Marina Mercante Nacional, y que es el que el legislador precisamente pretende sustituir.

47. Así, pues, dado que no existen medios alternativos igualmente idóneos que ocasionen una aflicción de menor intensidad en el derecho-principio de igualdad, el Tribunal considera que el medio empleado por el legislador no puede considerarse como patentemente innecesario, por lo que resta analizar si la medida es proporcionada en sentido estricto.

48. Se trata ahora, como tiene dicho este Tribunal, de determinar el grado de optimización o realización de los fines constitucionales que justifican normativamente la intervención sobre el derecho-principio de igualdad, y sopesar su importancia de cara al grado de intervención ocasionado sobre el derecho afectado. Un análisis en ese sentido, dado un supuesto de pluralidad de fines que se aspiran optimizar, sólo ha de transitar por cada uno de ellos a condición de que la importancia de la satisfacción de uno sea menor al grado de aflicción ocasionada por la intervención en el derecho-principio de igualdad. Pero no, si la importancia de la satisfacción de aquel es igual o mayor al grado de aflicción del principio afectado, pues

en cualquiera de estos dos casos [o sea, si la importancia de la optimización es igual o mayor al grado de afectación del derecho intervenido], este Tribunal tendrá razones para considerar que la intervención sobre el principio que se opone no es excesiva o desproporcionada.

49. A los efectos de determinar la importancia de la optimización de este fin, en primer lugar, el Tribunal ha de recordar que medidas semejantes a la considerada por el legislador mediante la disposición impugnada han sido adoptadas por otros países. La estrecha vinculación entre la defensa de la soberanía nacional y que una actividad de esta naturaleza sea realizada mediante naves de bandera nacional, en efecto, se evidencia de la regulación similar que una materia como ésta ha recibido en muchos países del entorno. Así, por ejemplo:

a) La Ley de Fomento de Marina Mercante, de Chile, Ley Nº 3059:

"Artículo 1.- La política naviera permanente de Chile es fomentar el desarrollo y favorecer la manutención de su Marina Mercante en armonía con el interés general. En tal sentido, el Estado de Chile propenderá a apoyar a las empresas navieras chilenas para obtener acceso a los mercados mundiales de transporte marítimo y para que transporten efectivamente desde o hacia Chile una parte relevante de las cargas marítimas.

Artículo 3.- El cabotaje queda reservado a las naves chilenas. Se entenderá por tal el transporte marítimo, fluvial o lacustre de pasajeros y de carga entre puntos del territorio nacional, y entre éstos y artefactos navales instalados en el mar territorial o en la zona económica exclusiva".

b) El artículo 81º de la Ley Nº 27/1992 – Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante de España, que precisa que "la navegación de cabotaje con finalidad mercantil queda reservada a buques mercantes españoles, salvo lo previsto a este respecto en la normativa comunitaria";

c) La Ley de Reactivación de la Marina Mercante Nacional, de Venezuela, del 28 de marzo del 2000, cuyo artículo 2º dispone que "el Ejecutivo Nacional velará por el cumplimiento de todo lo concerniente a las actividades domésticas, de cabotaje y transbordo de cargas racionalizadas o no, en los buques de matrícula nacional"; y,

d) El Decreto Ley Nº 19.492, de Argentina, del 25 de julio de 1944, ratificado por la Ley Nº 12.980, que establece que la navegación y comercio de cabotaje queden reservados a los buques de bandera nacional argentina [Cf. Dictamen de los proyectos de ley Núms. 185/2006-CR, 933/2006-CR y 1035/2006-CR, que propone modificar diversos artículos de la Ley Nº 28583, Ley de reactivación y promoción de la Marina Mercante Nacional, de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República].

50. El Tribunal observa que el transporte acuático comercial o de cabotaje no es una actividad de comercio neutral y sujetá exclusivamente a las reglas del mercado y a la libre competencia. Es una actividad que muchos Estados reservan para que sea ejercida por nacionales. Una reserva de tal naturaleza no se justifica tanto en razones de orden fiscal o de impulso de determinadas políticas públicas. De hecho, el transporte y carga por tierra o aire no tiene una prohibición de la naturaleza del artículo 7.2 de la Ley Nº 28583. En estos espacios, la nacionalidad de la empresa o la de los vehículos que éstos emplean, no constituyen impedimentos para el ejercicio de la libertad de comercio.

51. El resguardo de que dicha actividad económica se realice a través de operadores nacionales y mediante naves de bandera nacional está asociada al hecho de que estas últimas conforman la Marina Mercante Nacional y, en cuanto tal, forman parte del material de la reserva naval de la Marina de Guerra del Perú [artículo 24.2 del Decreto Legislativo Nº 1138: "Conforman el material de la reserva naval, las embarcaciones de bandera peruana, las instalaciones marítimas, fluviales, lacustres y portuarias, a flote o en tierra con sus respectivos sistemas y equipos, y por aquellos bienes y servicios que requiera la Marina de Guerra del Perú, para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo establecido en la legislación específica sobre la materia"].

52. En tal condición, su existencia y fomento no está desvinculado del cumplimiento de los fines que se asignan a la Marina de Guerra del Perú. De acuerdo con los artículos 3º y 4.1, respectivamente, del Decreto Legislativo Nº 1138, la Marina de Guerra del Perú cumple la función de controlar, vigilar y defender el dominio marítimo y, de ese modo,

contribuye con la función de garantizar la independencia, soberanía e integridad territorial de la República. La eficacia del cumplimiento de tales tareas, desde luego, no solo depende de la formación y adiestramiento de sus hombres, sino también del hecho de que las Fuerzas Armadas cuenten con los recursos materiales indispensables para tal propósito, uno de los cuales lo constituye la Marina Mercante Nacional.

53. No obstante su importancia, el Tribunal observa que como consecuencia de la entrada en vigencia de diversas medidas legislativas, en la década de los 90' desaparecieron las naves de bandera nacional. Además de los efectos económicos que ello ha supuesto, tal desaparición también ha comportado que la Marina de Guerra del Perú vea disminuida su reserva naval. Es irrelevante, a los efectos de la valoración del fin, que el Estado peruano se encuentre en conflicto armado o no. La defensa de la soberanía nacional, de la que las Fuerzas Armadas son su soporte fundamental, no solo se realiza cuando se repele acciones de un *nemicus*, sino también de manera preventiva, a través de la capacidad disuasoria que sus Fuerzas Armadas puedan tener.

54. Por ello, en un contexto en el que el Estado carece de Marina Mercante Nacional y, por tanto, donde la Marina de Guerra del Perú adolece de este importante material de su reserva naval, el Tribunal entiende que la optimización del fin perseguido por el legislador es de la máxima importancia. Y porque es de la máxima importancia la optimización del fin constitucional, aun cuando suponga una intervención grave sobre el derecho de igualdad no autoriza a este Tribunal a declarar la inconstitucionalidad de la disposición cuestionada.

55. Como expresáramos en la STC 0045-2004-PI/TC, este Tribunal sólo se encuentra autorizado a declarar la inconstitucionalidad de una disposición legislativa en aquellos casos en los que la intensidad de la afectación en la igualdad sea mayor al grado de realización del fin constitucional, pero no en aquellos en los que el grado de optimización del fin es igual o mayor a la intensidad de la intervención sobre el derecho-principio de igualdad, como sucede en el presente caso. Así debe declararse.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI

VERGARA GOTELLI

MESÍA RAMÍREZ

CALLE HAYEN

ETO CRUZ

ÁLVAREZ MIRANDA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

Petitorio

1. Llega a conocimiento de este Tribunal la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por don José Suárez Zanabria, Decano del Colegio de Abogados de Arequipa, contra el Congreso de la República, y que tiene por objeto declarar la inconstitucionalidad del artículo 1º de la Ley 29475, que modifica la Ley Nº 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, y contra el Decreto Supremo Nº 014-2011 del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Dentro de los argumentos esbozados en la demanda encontramos que el colegio recurrente cuestiona que las normas antes mencionadas contraviene los artículos 63º y 71º de la Constitución Política del Perú.

Cuestiones Previas

2. Antes de analizar el fondo de la demanda de inconstitucionalidad, debo señalar que la resolución por la cual se admitió la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Colegio de Abogados de Arequipa, no estuvo suscrita por mí en atención a que en dicha oportunidad emiti un voto singular considerando que el Colegio de Abogados de Arequipa Callao –demandante de la acción de inconstitucionalidad– no ostenta la legitimidad activa extraordinaria señalada en el artículo 203º de la Constitución Política del Estado. No obstante ello la demanda fue admitida a trámite mayoritariamente, llegando a mi Despacho la causa a efectos de que me pronuncié por el fondo de la controversia.

3. En tal sentido considero que si bien en dicha oportunidad tuve una posición singular respecto de la admisión de la demanda de inconstitucionalidad, tal posición quedó como minoritaria, correspondiéndome en este momento pronunciarme sobre el fondo de la materia controvertida, puesto que como Juez Constitucional no puedo ni debo renunciar a mi labor de resolver las causas llegadas a mi poder. Por lo expuesto pese a mi discrepancia con mis colegas respecto a la admisión de la demanda, es mi deber resolver y emitir decisión respecto al cuestionamiento que se realiza sobre la Ley N° 29625.

Sobre la demanda de inconstitucionalidad planteada

4. El Colegio demandante cuestiona la constitucionalidad del artículo 1º de la Ley 29475, que modifica la Ley N° 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, y contra el Decreto Supremo N° 014-2011 del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, puesto que considera que se contraviene los artículos 63º y 71º de la Constitución Política del Perú.

5. Es así que se advierte que los cuestionamientos del demandante se centran en la contravención del artículo 63º que establece que:

“La inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones. La producción de bienes y servicios y el comercio exterior son libres. Si otro país o países adoptan medidas proteccionistas o discriminatorias que perjudiquen el interés nacional, el Estado puede, en defensa de éste, adoptar medidas análogas.

En todo contrato del Estado y de las personas de derecho público con extranjeros domiciliados consta el sometimiento de éstos a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República y su renuncia a toda reclamación diplomática. Pueden ser exceptuados de la jurisdicción nacional los contratos de carácter financiero.

El Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de relación contractual a tribunales constituidos en virtud de tratados en vigor. Pueden también someterlas a arbitraje nacional o internacional, en la forma en que lo disponga la ley.”

6. Asimismo se denuncia también la contravención del artículo 71º de la Constitución del Estado, que señala que:

“En cuanto a la propiedad, los extranjeros, sean personas naturales o jurídicas, están en la misma condición que los peruanos, sin que, en caso alguno, puedan invocar excepción ni protección diplomática.

Sin embargo, dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho así adquirido. Se exceptúa el caso de necesidad pública expresamente declarada por decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros conforme a ley.”

7. En cuanto al primer cuestionamiento concuerdo con el proyecto puesto a mi vista, ya que efectivamente el artículo cuestionado no regula un tema referido a materia de inversiones, por lo que no se puede atribuir un trato discriminatorio en esa materia. Es así que lo que se advierte es que la disposición legal está referida a normar la prestación de un servicio de naturaleza comercial y no un tema referido a inversiones. Por ello respecto a

este punto la demanda de inconstitucionalidad debe ser declarada infundada.

8. Finalmente respecto al segundo punto debo expresar que también concuerdo con lo desarrollado en el proyecto traído a mi Despacho puesto que la normativa cuestionada si bien implica una diferenciación entre las empresas navieras nacionales y extranjeras, tal diferenciación responde a razones objetivas y razonables, en atención a que persiguen un objetivo concreto por parte del ente estatal. Por ende el trato diferente si bien se materializa, puesto que se otorga privilegios a los navieros nacionales que excluyen a los navieros extranjeros, dicha diferenciación responde a una política estatal que promueve y coadyuva a la promoción y reactivación de una marina mercante óptima y al incremento de la reserva naval de la Marina de Guerra del Perú.

En tal sentido corresponde declarar **INFUNDADA** la demanda de inconstitucionalidad.

S.

VERGARA GOTELLI

1008152-1

Declaran improcedente demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra diversos artículos y disposiciones de la Ley N° 29944, de la Reforma Magisterial**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 0012-2013-PI/TC

LIMA

COLEGIO DE PROFESORES DEL PERÚ

Lima, 4 de septiembre de 2013

VISTO

El escrito de subsanación de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por don Ángel Agustín Salazar Piscoya, en calidad de decano del Colegio de Profesores del Perú, contra los artículos 18.d, 20, 23, 25, 39, 41.d, 44, 47, 48, penúltimo párrafo, 49, penúltimo párrafo, 53.d, 59, 62, 71.a.4, 71.a.5, 71.a.6, 71.b.1, 71.b.2, Primera y Cuarta Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales de la Ley 29944, de la Reforma Magisterial, publicada el 25 de noviembre de 2012 en el diario oficial *El Peruano*; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 8 de mayo de 2013, el accionante interpone demanda de inconstitucionalidad contra diversos artículos de la Ley 29944, de la Reforma Magisterial, alegando que esta vulnera los artículos 2.2, 2.24.e, 23, tercer párrafo, 26.1, 26.2, 27, 42 y 103 de la Constitución.

2. Que mediante la resolución de fecha 22 de mayo de 2013, notificada el 1 de agosto del año en curso, se declaró inadmisible la demanda al haberse omitido adjuntar la copia del documento nacional de identidad del abogado que patrocina al accionante, y no encontrarse fehacientemente acreditada en autos su legitimidad para obrar, decisión basada en que en el Expediente 0019-2012-PI/TC, este Tribunal admitió a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por don Manuel Eusebio Rodríguez Rodríguez, en su calidad de decano del Colegio de Profesores del Perú, en mérito a la certificación del 2 de agosto del 2012, expedida por el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, de la cual se aprecia que el referido accionante preside la Junta Directiva del Colegio de Profesores del Perú para el periodo que va del 29 de octubre de 2010 al 28 de octubre de 2013.

3. Que mediante escrito de fecha 8 de agosto de 2013, don Ángel Agustín Salazar Piscoya adjunta el documento nacional de identidad requerido y, a fin de acreditar su legitimidad para obrar en esta causa, presenta una copia legalizada del acta del 08 de junio de 2011 por la que se

le hace entrega del acervo documentario del Colegio de Profesores del Perú, precisando, además, que la inscripción registral de la Junta Directiva presidida por don Manuel Eusebio Rodríguez Rodríguez, viene siendo impugnada judicialmente, en las vías civil y penal.

4. Que, sin embargo, de la documentación anexa al escrito de subsanación no se advierte un instrumento idóneo que acredite la legitimidad para obrar del demandante, ni las impugnaciones judiciales alegadas por éste, razón por la cual, a juicio de este Colegiado, la subsanación presentada es insuficiente y no satisface las observaciones formuladas en la resolución de fecha 22 de mayo de 2013.

5. Que, de lo expresado, debe declararse la improcedencia la demanda y darse por concluido el proceso, en aplicación del artículo 103 *in fine* del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESIA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

1008151-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD

Aceptan renuncia a la generación de energía eléctrica de la Empresa Tecnológica de Alimentos S.A. en la Central Térmica de la Planta pesquera "Malabriga Norte"

GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA, MINAS E HIDROCARBUROS

Reg. Documento: 01408081
Reg. Expediente: 01275101

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nº 0269-2013-GR/GEMH-LL

Trujillo, 23 de septiembre de 2013

VISTO: El Expediente con Reg. Nº 1170912-2013, sobre la Renuncia a la Generación de Energía Eléctrica de la Empresa Tecnológica de Alimentos S.A. en la Central Térmica de la Planta pesquera "Malabriga Norte" con capacidad instalada de 5.39 MW, Ubicada en Playa Lado Norte S/N, Puerto Malabriga, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento La Libertad; y,

CONSIDERANDO:

Que, el inciso "d" del artículo 59º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que es función de los Gobiernos Regionales "Impulsar proyectos y obras de generación de energía y electrificación urbano rurales, así como para el aprovechamiento de Hidrocarburos de la Región. Asimismo, otorgar concesiones para mini centrales de generación eléctrica";

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 050-2006-MEM/DM, publicada el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 de noviembre del 2006 se formalizó la transferencia de

la función establecida inciso d) del artículo 59 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 056-2009-EM, precisa la facultad transferida a los Gobiernos Regionales relativa al otorgamiento de autorizaciones para la generación de energía eléctrica con potencia instalada mayor de 500 kw y menor de 10 MW, siempre que se encuentren en la respectiva Región;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 326-95-EM/VME, del 28 de noviembre de 1995, se otorgó Autorización a favor del Sindicato Pesquero del Perú S.A. (Grupo Sipesa S.A.), para desarrollar la actividad de Generación en la Central Térmica de Chicama, en el Distrito de Chicama, Provincia de Ascope, Departamento la Libertad con una capacidad instalada de 5.39 MW;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 123-2000-EM/VME, del 07 de abril del 2000, en su Artículo Único, se Resuelve: tener a Grupo Sindicato Pesquero del Perú S.A. (Grupo Sipesa S.A.), como titular de la Autorización para desarrollar la actividad de generación en la Central Térmica de Chicama, otorgada por la Resolución Ministerial Nº 326-95-EM/VME;

Que con Kárdex Nº 148080 de fecha 24 de noviembre del año 2006, con el Notario de Lima, Dr. Ricardo Ortiz de Zevallos Villarán, se hace la fusión por absorción, Aumento de Capital, Modificación de denominación Social y Modificación Total de Estatutos que otorgan Grupo Sindicato Pesquero del Perú S.A. y Tecnológica de Alimentos S.A.;

Que, con Registro Nº 1170912-2013, de fecha, 18 de abril del 2013, el Sr. Julio Alfredo Moncada Becerra, Representante Legal, de la Empresa Tecnológica de Alimentos, solicita la Renuncia a la Generación de Energía Eléctrica de la Empresa Tecnológica de Alimentos S.A. en la Central Térmica de la Planta pesquera "Malabriga Norte" con capacidad instalada de 5.39 MW, ubicada en Playa Lado Norte S/N, Puerto Malabriga, Distrito de Rázuri, Provincia de Ascope, Departamento La Libertad;

Que, la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de La Libertad, luego de haber evaluado la documentación presentada, ha emitido informe favorable Nº 159-2013-GR/GEMH-LL/MRC, que recomienda, Aceptar la Renuncia a la Generación de Energía Eléctrica de la Empresa Tecnológica de Alimentos S.A. en la Central Térmica de la Planta pesquera "Malabriga Norte" con capacidad instalada de 5.39 MW, ubicada en Playa Lado Norte S/N, Puerto Malabriga, Distrito de Rázuri, Provincia de Ascope, Departamento La Libertad;

De conformidad con lo establecido en la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley Nº 25844 y su reglamento, aprobado por D.S. Nº 009-93-EM, estando a la opinión favorable de la Unidad Técnica de Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de La Libertad y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aceptar la Renuncia a la Generación de Energía Eléctrica de la Empresa Tecnológica de Alimentos S.A. en la Central Térmica de la Planta pesquera "Malabriga Norte" con capacidad instalada de 5.39 MW, ubicada en Playa Lado Norte S/N, Puerto Malabriga, Distrito de Rázuri, Provincia de Ascope, Departamento La Libertad, y en consecuencia téngase por Cancelada la referida Autorización, otorgada con Resolución Ministerial Nº 326-95-EM/VME, del 28 de noviembre de 1995 y Resolución Ministerial Nº 123-2000-EM/VME, del 07 de abril del 2000

Artículo 2º.- La presente Resolución Gerencial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, será publicada en el Diario Oficial El Peruano por una sola vez por cuenta del interesado, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes a su expedición.

Artículo 3º.- La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo 4º.- Póngase a conocimiento de OSINERGMIN, OEFA y la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

GEANMARCO A. QUEZADA CASTRO
Gerente

1008139-1



188
años de historia



Atención:
De Lunes a Viernes
de 9:00 am a 5:00 pm

Visitas guiadas:
Colegios, institutos, universidades, público en general, previa cita.



Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2210
www.editoraperu.com.pe